



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, miércoles 21 de setiembre del 2016

196 páginas

ALCANCE N° 196A

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 218 DE LA LEY N.º 5395, DE 30 DE OCTUBRE DE 1973, LEY GENERAL DE SALUD

Exposición de Motivos

Expediente N.º 20.059

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde su promulgación, el artículo 218 de la Ley General de Salud N.º 5395 de 30 de octubre de 1973, prohibió el establecimiento de puestos fijos o transitorios de elaboración o venta de alimentos en calles, parques o aceras, u otros lugares públicos, con excepción de las ventas en ferias debidamente autorizadas. La única excepción a la prohibición del artículo 218 es la autorización con carácter temporal, de la venta de alimentos en ferias; para lo cual resulta necesario para su instalación y funcionamiento contar con el permiso sanitario de funcionamiento y la patente o permiso municipal.

Pese a la prohibición dictada por el artículo 218 de rito, el Ministerio de Salud, en el ejercicio de sus competencias de rectoría de la producción social de la salud, ha logrado detectar a lo largo de los años una cantidad considerable de ventas ambulantes de alimentos, en las cuales media un riesgo para la salud de la población, en virtud de que no se garantiza la inocuidad de los alimentos, referida esta a las condiciones y prácticas que preservan la calidad de los alimentos para prevenir la contaminación y las enfermedades transmitidas por el consumo de los mismos; con el agravante de que así son comercializados y consumidos por la población en las calles, parques, aceras y cualquier otro lugar público.

Se reconoce que la generación de empleo en una economía en desarrollo como la de Costa Rica es una necesidad primordial; para lo cual, se requiere cubrir las necesidades sociales, económicas, culturales, entre otras, de los grupos familiares; muchos de los cuales son liderados por mujeres. Estos grupos menos calificados son los que actualmente no encuentran oportunidades de inserción en la dinámica del mercado de trabajo, siendo uno de los retos del país reducir el desempleo. Es claro que una las fuentes de empleo productivo está en la comercialización de alimentos, siempre que se realice en cumplimiento de las normas de inocuidad; no obstante, la prohibición contemplada en la Ley General de Salud, impide el desarrollo de este tipo de actividad, la cual favorece la generación de empleo y evita la proliferación de puestos informales de comercialización de alimentos que no cumplen las más elementales condiciones de higiene y que pueden traer como consecuencia la transmisión de enfermedades.

Con el fin de generar empleo, sin dejar de lado la protección de la salud de la población y promover estilos de vida saludable, el comercio ambulante de frutas, alimentos empacados, preparados o para calentar y consumir *in situ*, puede ser ejercido por toda persona física o jurídica que se dedique a la actividad del comercio menor y reúna los requisitos y condiciones exigidos por el Ministerio de Salud para garantizar la inocuidad de dichos alimentos. Se consideran únicamente las frutas, alimentos empacados, preparados o para calentar y consumir *in situ*, en razón de que la elaboración de alimentos de forma ambulante no puede ser realizada bajo condiciones ambientales sanitarias requeridas, tales como disposición de agua potable, las normas sobre manipulación de alimentos, entre otras.

Por su parte, el Ministerio de Salud dentro del ejercicio de sus competencias, podrá llevar a cabo el efectivo control del cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Salud y de sus reglamentos, de manera tal que garantice a los consumidores y usuarios la inocuidad de los alimentos. Por otra parte, podrá decretar las medidas especiales que le faculta la Ley General de Salud, para evitar cualquier daño a la salud de la población.

Por las razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley denominado: Modificación del artículo 218 de la Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 218 DE LA LEY N.º 5395, DE
30 DE OCTUBRE DE 1973, LEY GENERAL DE SALUD**

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 218 de la Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, para que en lo sucesivo se lea como sigue:

“Artículo 218.- Queda prohibido a las autoridades competentes otorgar patentes comerciales o industriales o cualquier clase de permiso, a establecimientos de alimentos que no hayan obtenido previamente la correspondiente autorización sanitaria de instalación extendida por el Ministerio. Queda prohibido el establecimiento de puestos fijos o transitorios de elaboración de alimentos en calles, parques o aceras, u otros lugares públicos, con excepción de la venta de frutas, alimentos empacados, preparados o para calentar y consumir *in situ*, así como la elaboración y venta en ferias debidamente autorizadas. Ambas excepciones de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes.”

TRANSITORIO.- Se otorga un plazo de tres meses contado desde la promulgación de esta ley, para que el Poder Ejecutivo reglamente lo relativo a la venta de alimentos preparados y empacados en calles, parques o aceras, u otros lugares públicos.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Dr. Fernando Llorca Castro
MINISTRO DE SALUD

10 de agosto de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

PROYECTO DE LEY

LEY DE REFORMA DEL INCISO B), DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.060

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es un país que ha apostado por la inversión extranjera directa -IED- como una forma de propiciar el crecimiento de la economía. En ese contexto, la confianza en la competitividad y la seguridad jurídica de un país, son condiciones para incentivar la entrada de capitales.

Entre el 2013 y el 2014, Costa Rica fue el único país de la región que sufrió una disminución en la IED, de 21%, lo cual afectó negativamente el resultado global del istmo en 2%. Ese porcentaje también superó el índice promedio de disminución de toda la región de América Latina y el Caribe, de 16,4%.

Con excepción de la nuestra, las economías del istmo experimentarán, en el último año, mejorías sustanciales en la entrada de los flujos de capitales, con expectativas positivas a futuro, según la Cepal. El Informe “La inversión extranjera directa en América y el Caribe 2015” reporta aumentos de la IED, en 2014, en El Salvador (53%), Guatemala (8%), Honduras (8%), Nicaragua (3%) y Panamá (1%).

La IED no es un fin sino un medio para garantizar el crecimiento económico del país. Por consiguiente, entre las principales razones por las que los gobiernos dedican recursos a la creación de instituciones y el diseño de políticas para atraer IED destacan los efectos y beneficios potenciales de esta, como su capacidad de complementar el ahorro doméstico, transferir tecnología y conocimiento y generar, además de empleo y encadenamientos productivos, que eventualmente se pueden traducir en crecimiento económico.

El efecto de la IED sobre el crecimiento económico se manifiesta a través de: i) la inversión fija, ii) el capital humano, el empleo y los salarios, y iii) la productividad total de los factores.

En esta línea Costa Rica debe apostar por la generación de una política de desarrollo de los sectores productivos, en el contexto de un esquema de fomento de las inversiones que propicie la transferencia de tecnología y de buenas prácticas, el escalamiento en la cadena de valor y la búsqueda de vinculaciones con las empresas nacionales, así como el aumento de la competitividad de estas últimas, para que participen en mayor medida en el esfuerzo exportador y se generen efectos más positivos sobre el desarrollo nacional.

Las políticas complementarias de desarrollo productivo deben crear las condiciones de “entorno” (infraestructura básica, telecomunicaciones, sistema de educación y capacidad de la mano de obra).

Al ser la IED una forma importante de transferencia de conocimiento entre los países en desarrollo, las empresas transnacionales y algunos agentes importantes de los sistemas nacionales de innovación, es particularmente relevante entender el papel de estas empresas en esos sistemas y cómo ellos influyen en los efectos de la IED en una economía receptora. Las transnacionales pueden ser una fuente de acceso a competencias tecnológicas originadas fuera de un SNI y ofrecer a la economía receptora la posibilidad de ser parte de los procesos globales de creación y difusión de conocimiento (Marín y Arza, 2009).

En ese contexto es que el Estado debe encaminar sus objetivos para simplificar los procesos relacionados con la atracción de IED. Uno de los temas que se pueden abordar viene por la necesidad de que se simplifiquen trámites para el ingreso de las compañías al país, tanto para personas jurídicas como para las personas físicas que están al frente de las mismas.

Desde la emisión de la Ley de Tránsito vigente existe una norma que dejó establecido los parámetros para la homologación de las licencias de conducir de los extranjeros. Los altos ejecutivos de las empresas transnacionales llegan al país a ejercer funciones propias de su cargo y, por la naturaleza de su trabajo, deben entrar y salir de Costa Rica de forma permanente.

Esta situación hace que estos ejecutivos no logren tener acceso al proceso de homologación de licencias, porque no siempre se encuentran de forma ininterrumpida en el país por el plazo que exige la ley, y, por tanto, nunca es posible que dichos trabajadores obtengan la homologación de su permiso de conducir, haciendo en muchas ocasiones difícil la movilización de los mismos, así como de su familia.

Es por ello, que se plantea el presente proyecto de ley para reformar el inciso b) del artículo 91 de la Ley de Tránsito y agilizar este proceso, con el objetivo de facilitar a este grupo de trabajadores que realizan labores dentro de la legalidad en nuestro país, la obtención de los beneficios ya dispuestos en esta norma, no solo para ellos mismos, sino también para su núcleo familiar.

En el marco de la generación de empleo y atracción de inversiones, la simplificación de trámites es fundamental. Facilitar que los ejecutivos de las empresas puedan regularizar su situación en el país y puedan obtener su permiso de conducir, brinda seguridad jurídica a los trabajadores de empresas transnacionales y coloca a Costa Rica como un país interesado en facilitar la regularización de los trabajadores y de todas las condiciones que se requieren para ejercer plenamente ese trabajo.

Por las razones expuestas, es que los suscritos diputados y diputadas, proponemos el siguiente proyecto de ley, para su tramitación y aprobación por el Plenario legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO B), DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY N.º 9078,
LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES
Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el inciso b), del artículo 91 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, al cual se le adiciona un párrafo final, cuyo texto dirá:

“Artículo 91.- Homologación de las licencias expedidas en el extranjero

La homologación de licencias de conducir extranjeras se regirá por las siguientes disposiciones:

[...]

b) Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, con permanencia ininterrumpida en el país superior a tres meses, podrán conducir siempre que obtengan la licencia de conducir costarricense, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i.-** La licencia que se pretende homologar debe estar vigente.
- ii.-** Cumplir lo dispuesto en esta ley para la clase y el tipo de licencia que se pretende homologar, excepto la obligación de atender el curso básico de educación vial y de realizar el examen práctico de manejo.

iii.- Acreditar su permanencia legal en el país, al amparo de la legislación migratoria vigente.

En el caso de trabajadores extranjeros, que deseen acreditar su licencia de conducir bajo las disposiciones de este inciso, así como la licencia de su cónyuge e hijos mayores que compongan su núcleo familiar, deberán aportar la certificación de las autoridades correspondientes, que demuestre su facultad legal para trabajar en el país y una constancia extendida por el patrono que certifique que, por la naturaleza de sus funciones, su permanencia en el país es por períodos de tiempo de al menos cinco días naturales, como mínimo.

[...].”

Rige a partir de su publicación.

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Ronny Monge Salas

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Franklin Corella Vargas

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Juan Luis Jiménez Succar

Aracelli Segura Retana

Jorge Rodríguez Araya

Danny Hayling Carcache

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

18 de agosto de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N.º 6836, DE
22 DE DICIEMBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS:
“DE INCENTIVOS A LOS PROFESIONALES
EN CIENCIAS MÉDICAS”

Expediente N.º 20.064

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el año de 1982, el Gobierno del entonces Presidente Luis Alberto Monge, negoció con profesionales en ciencias médicas, una ley tendiente a estimular el salario que recibirían estos profesionales, para mejorar su situación laboral, frente a la gravísima crisis económica que se heredó de la administración anterior. Es producto de dicha negociación que se emite la Ley N.º 6836 denominada “De Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas”.

Este texto normativo, con el transcurso de los años ha sufrido algunas reformas, así como interpretación auténtica de la ley en dos de sus artículos. Particularmente de interés, es lo establecido en el artículo 23 de la Ley N.º 6836, según fue reformado mediante la Ley N.º 8423, de 7 de octubre de 2004.

El numeral 23 actual dice textualmente:

Artículo 23.- *Los profesionales referidos en la presente Ley, contratados en las instituciones públicas o en el sector privado, se regirán, en cuanto a contratación, por acuerdo de partes, pero ésta no podrá darse en condiciones inferiores a las estipuladas por la presente Ley”.*

Como se puede apreciar, este artículo viene a equiparar de forma injustificada los salarios del sector privado, con los del sector público para los profesionales en ciencias médicas. Algo que nunca fue la intención del legislador de 1982, cuando al promulgar la Ley N.º 6836 su objetivo era proteger a los médicos de empresa que trabajaran en las instituciones públicas, pero no a todo el cuerpo de profesionales en ciencias médicas, ni tampoco a todos los profesionales de esas disciplinas en el sector privado.

La reforma del artículo 23 genera una profunda desigualdad con el resto de disciplinas profesionales cuando se desempeñan en el sector privado, las cuales están reguladas, entre otras cosas, por lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Política (específicamente en los salarios establecidos por el Consejo Nacional de Salarios), así como otras normas, como por ejemplo el Código de

Trabajo. Abogados, ingenieros, politólogos, sociólogos, etc., se ven sometidos a un régimen de salarios distinto cuando se están desempeñando como profesionales en el sector privado.

Más aún, equiparar las normas del sector público con las del sector privado, genera un desincentivo para la contratación en el ámbito privado. Esto es especialmente grave cuando se está frente a la creciente tercerización de servicios de salud por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), justamente para ahorrar en costos y mejorar en eficiencia. Tercerización, que valga decir, ha dado muestras de funcionar con excelencia especialmente en la atención médica primaria.

Para el caso concreto de la CCSS y su relación con el sector privado el desincentivo también aplica, pues no habría diferencia alguna en lo que debe pagar directamente la CCSS, y las empresas o entidades que quieran brindar servicios de salud. Al final, estas organizaciones privadas que tengan contratos de prestación de servicios con la CCSS cobrarán a esta por el pago de los incentivos salariales contenidos en la Ley N.º 6836, generando un perjuicio económico a la institución.

Al aplicarse esta norma, se disminuye el atractivo para la inversión privada en servicios de salud, lo cual irá justamente en contra de nuevas posibilidades de empleo para profesionales en ciencias médicas y, consecuentemente, de forma perversa promovería el desempleo en estas disciplinas, que aumentan año con año sus agremiados.

Dicho lo anterior, es igualmente importante garantizar el principio constitucional del salario mínimo consagrado en el numeral 57 de la Constitución Política, por lo cual cualquier reforma a la ley debe dejar esto meridianamente claro. A partir de esta consideración de un piso mínimo, la negociación de la remuneración salarial debe ser libremente negociada entre las partes, como sucede con el resto de profesiones liberales.

Finalmente, debe tenerse claro que nunca fue la intención de los diputados que reformaron la Ley N.º 6836 en 2004 hacer una equiparación entre las contrataciones del sector público y las del sector privado, tal como se desprende de los dictámenes rendidos en ese momento. Cuando se reformó el artículo 23 se pensaba mejorar la redacción, no que se aplicaran los incentivos del sector público al privado, pues esto trae una serie de problemas, como las anteriormente señaladas.

En virtud de todo lo anterior, presentamos a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N.º 6836, DE
22 DE DICIEMBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS:
“DE INCENTIVOS A LOS PROFESIONALES
EN CIENCIAS MÉDICAS”**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 23 de la Ley N.º 6836, de 22 de diciembre de 1982, De incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 23.- Los profesionales en ciencias médicas contratados en las instituciones públicas se registrarán en cuanto a contratación a las condiciones estipuladas por la presente ley. En el caso de la contratación de profesionales en ciencias médicas contratados en el sector privado se registrarán por acuerdo de partes, respetando lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Política sobre el salario mínimo.”

Rige a partir de su publicación.

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Ronny Monge Salas

William Alvarado Bogantes
DIPUTADA Y DIPUTADOS

18 de julio de 2016

NOTA: -Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales

PROYECTO DE LEY
LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD
DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE

Expediente N.º 20.065

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El sistema educativo ha sido, por años, un estandarte de política pública para Costa Rica. Hemos logrado una alta alfabetización en hombres y mujeres, importantes tasas de matrícula en los distintos niveles de la educación, una red de centros educativos que abarca prácticamente todo el territorio nacional así como universidades con prestigio internacional que nos dejan en una posición de país con alto desarrollo humano, al alcanzar el lugar 69 entre 177 naciones en el Índice sobre Desarrollo Humano 2015 que elabora el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.¹

Sin duda, los resultados alcanzados a lo largo de décadas nos han posicionado como uno de los países más estables en el mundo, al tiempo que han convertido a la población en un capital humano de gran valía para el sector productivo local y externo.

Al respecto, señala la Coalición Costarricense de Iniciativas para el Desarrollo (Cinde) que:

“La fuerza laboral de Costa Rica es reconocida por sus altos niveles educativos y sus destacados niveles de productividad. Esas capacidades no son el resultado únicamente de esfuerzos recientes, sino también una consecuencia del compromiso histórico entre la consecución de alto crecimiento económico y el mejoramiento de la calidad de vida conseguido por una energética y expansiva política educativa que abarca todos los niveles de instrucción. La decisión de declarar la educación básica como gratuita y obligatoria desde 1869, con su consecuente ampliación hasta la educación diversificada en tiempos recientes, unida al desarrollo de la educación superior y la formación técnica impulsada a partir de la segunda

¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Índice sobre Desarrollo Humano 2015. P. 29. Disponible en la web: <http://www.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/hdr/2015-human-development-report.html>

mitad del siglo XX han fortalecido, sin duda, el ambiente para hacer negocios y atraer inversiones extranjeras a Costa Rica”.²

Todos estos resultados se han potenciado en los últimos 10 años, pues como señala el V Informe del Estado de la Educación durante ese periodo, el sistema educativo costarricense ha experimentado una mejoría en relación con décadas pasadas y se ha ampliado la inversión en ese sector.

Gracias a una política de Estado claramente orientada a invertir en la educación como eje para la generación de un capital humano de gran valía, Costa Rica ha alcanzado posicionarse en importantes lugares, de acuerdo con el Índice de Competitividad Global 2015, que elabora el Foro Económico Mundial para 140 naciones. En tal medición, Costa Rica se ubica en las siguientes posiciones:³



Fuente: Elaboración propia con base en datos del Índice de Competitividad Global, 2015.

Sin embargo, no todo ha sido tan positivo. Las crisis económicas y la mala gestión de los diferentes gobiernos amenazan con dar al traste con lo alcanzado, reduciendo la eficacia y eficiencia de la educación en el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

Hemos incrementado decididamente la inversión pública en educación, en especial a partir del 2011 cuando, mediante la promulgación de la Ley N.º 8954 de 9 de junio de ese año, se decidió aumentar el aporte del Estado a la educación, pasando del 6% al 8% del PIB, pero ello no ha ido acompañado de una mejora en la calidad de la educación.

Siguiendo el mandato constitucional, para el 2015 el Estado costarricense debió invertir una cifra cercana a $\text{¢}2.262.355$ millones según datos del Banco

² CINDE. “Education overview Costa Rica”. 2014. P. 3. Disponible en la web: <http://cdn.cinde.org.s3.amazonaws.com/content/resources/7.pdf?1416441023>

³ Foro Económico Mundial. Índice de Competitividad Global 2015. P. 145. Disponible en la web: <http://reports.weforum.org/global-competitiveness-report-2015-2016/economies/#indexId=GCI&economy=CRI>

Central,⁴ pero de acuerdo con la Memoria Anual de la Contraloría General de la República, logró ejecutar solamente ϕ 2.073.579 millones,⁵ lo que equivale a 7.3% del PIB aproximadamente.

Como bien apunta el Órgano Contralor, en referencia a un reciente estudio de la OCDE,

“A pesar del alto nivel de gasto, la brecha en resultados educativos con respecto a los países de la OCDE es la más grande entre los indicadores disponibles de bienestar general...//Un mayor gasto en educación no garantiza un mejor rendimiento de los estudiantes...Entonces, Costa Rica debería alejarse del énfasis exclusivo en un gasto creciente como meta política, y en su lugar establecer mejores resultados educativos como su principal meta”.⁶

En la misma dirección, manifiesta el mencionado Informe del Estado de la Educación:

“En el tema de la calidad, distintas evaluaciones nacionales e internacionales evidencian que muchos estudiantes no logran adquirir las habilidades y destrezas mínimas requeridas para incorporarse exitosamente en la sociedad del conocimiento. En el caso de las pruebas del Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos (PISA) 2012, las calificaciones obtenidas están muy lejos de las que muestran los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), organización a la cual Costa Rica busca adherirse”.⁷

Así las cosas, es claro que hemos puesto la carreta delante de los bueyes, como se dice coloquialmente, al dotar de más recursos al sector educación sin tener claridad de qué queremos lograr como país, de cuál es el rumbo que debemos tomar en materia educativa y sin tener capacidad para conseguir de forma eficiente y eficaz las metas y resultados que, como sociedad, nos trazamos.

Nunca antes la educación costarricense ha tenido más recursos que hoy día; no obstante, esa abundancia contrasta con una lamentable realidad, caracterizada por una extensa red de centros de enseñanza que operan en

⁴ Banco Central de Costa Rica. Cálculo de Producto Interno Bruto a precios de mercado para 2015. Disponible en la web:

<http://indicadoreseconomicos.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idoma=1&CodCuadro=%202980>

⁵ Contraloría General de la República. Memoria Anual 2015. P. 168. Disponible en la web: https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/rev_dig/mem_anual/2015/files/assets/downloads/publicacion.pdf

⁶ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Estudios de gobernanza pública, Costa Rica, Aspectos claves, 2015. P. 34. En: Contraloría General de la República. Memoria Anual 2015. P. 87

⁷ Programa Estado de la Nación. V Informe del Estado de la Educación, 2015. P. 125.

instalaciones ruinosas y muestran bajas promociones, altos niveles de exclusión de estudiantes en séptimo año, baja cobertura de la educación diversificada y amplias brechas territoriales y sociales en el logro educativo, un Ministerio de Educación Pública con serios problemas para encontrar docentes calificados en ciertas áreas y sobreoferta de carreras de Educación en universidades privadas, la mayoría sin acreditación.

Sin lugar a dudas, falta mucho camino por recorrer para solventar los problemas que enfrenta nuestro sistema educativo. Se torna necesario –y ese es el objetivo principal de este proyecto de ley– garantizar la vinculación de esos recursos con resultados que muestren el avance que, en materia de calidad, exige el país.

Para ello es vital lograr un uso eficiente y eficaz del dinero público destinado a educación a través de la continua evaluación del sistema educativo, estableciendo metas que permitan definir prioridades de inversión y cuya consecución posibilite la adecuada rendición de cuentas a una ciudadanía ávida de resultados palpables pero también de garantías en el buen uso de los recursos que aporta. También es imperioso utilizar esta evaluación para identificar las áreas que presentan debilidades y, a partir del análisis de sus causas, diseñar y desarrollar políticas públicas para corregirlas.

Lograr todo lo anterior implica la participación de más actores, de forma que el sistema educativo no se entienda únicamente conformado por docentes y estudiantes, administrativos y funcionarios del MEP, sino que también incorpore a la comunidad, a los padres de familia y a cualquier ciudadano de bien deseoso de aportar su granito de arena para mejorar la educación de las presentes y futuras generaciones, pues la inversión en educación mejorará no solo la competitividad del país en el corto plazo sino que se convierte en un importante mecanismo de promoción social y desarrollo humano para los trabajadores del mañana.

Desafíos y metas de la educación formal costarricense:

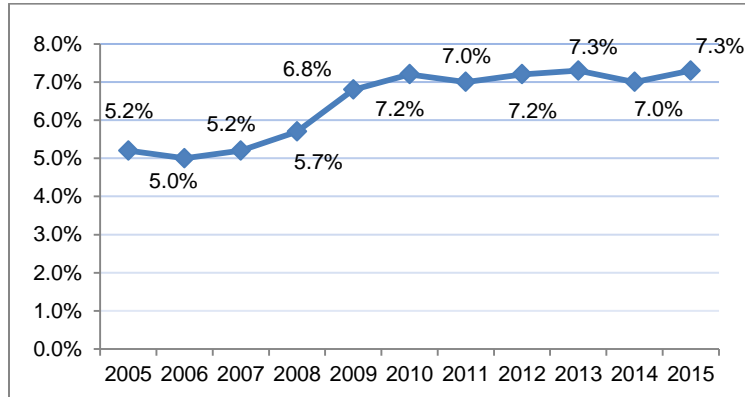
De acuerdo con datos del Estado de la Educación, los principales desafíos que enfrenta la educación en Costa Rica son los siguientes:⁸

- 1.-** Garantizar el 8% del PIB para educación: la inversión en educación pasó de 5.2% del PIB en el año 2005 a 7.3% del PIB en 2015.⁹

⁸ Programa Estado de la Nación. IV Informe del Estado de la Educación, 2013. P. 31-41

⁹ Contraloría General de la República. Memoria Anual 2015. P. 159

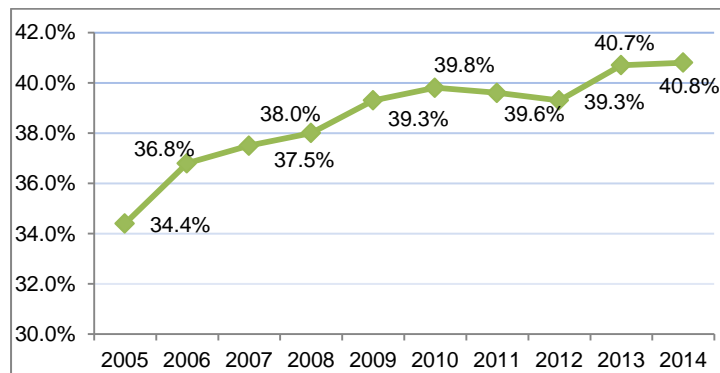
Gráfico N.º 1
Porcentaje del PIB invertido en educación (Costa Rica, 2005-2015)



Fuente: Elaboración propia con base en datos del V Informe del Estado de la Educación. P. 449

2.- Incrementar a 80% la cobertura de educación diversificada: tasa neta de escolaridad en ese ciclo pasó de 34.4% en 2005 a 40.8% en 2014.¹⁰

Gráfico N.º 2
Tasa neta¹¹ de escolaridad en educación diversificada (Costa Rica, 2005-2014)



¹⁰ Programa Estado de la Nación. V Informe... *Op. Cit.* P. 435

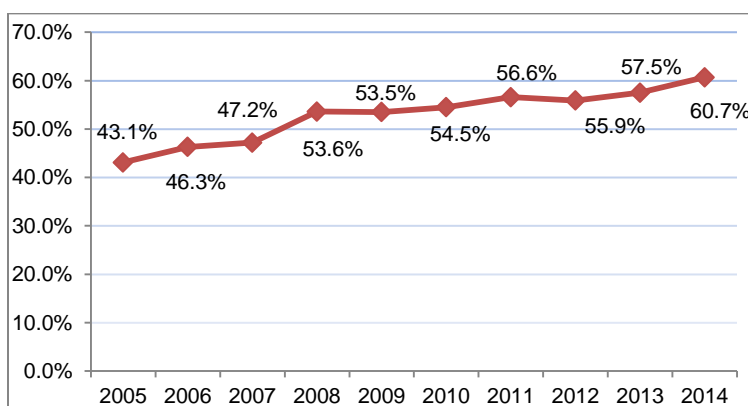
¹¹ La tasa neta de escolaridad es la relación entre el total de alumnos matriculados en un nivel educativo específico con edad dentro de los límites establecidos y el total de población de esas edades correspondiente a ese nivel. En: *Ibíd.* P. 456

Fuente: Elaboración propia con base en datos del V Informe del Estado de la Educación. P. 435

3.- Elevar a 85% la cobertura de Interactivo II de Preescolar (4-5 años): tasa neta de escolaridad en ese ciclo pasó de 43.1% en 2005 a 60.7% en 2014.¹²

Gráfico N.º 3

Tasa neta de escolaridad en Interactivo II de Preescolar
(Costa Rica, 2005-2014)



Fuente: Elaboración propia con base en datos del V Informe del Estado de la Educación. P. 435

4.- Aplicar de manera efectiva y generalizada los nuevos programas de estudio: entre 2012 y 2013 se autorizaron cuatro nuevos programas: Matemática, que incluye una reforma en todos los niveles del sistema educativo, Español para I y II ciclos, Educación para la Vida Cotidiana (antes Educación para el Hogar) y otros, pero su aplicación no ha sido generalizada en todos los centros educativos.¹³

5.- Incrementar la calidad de la infraestructura educativa: desde el 22 de marzo de 2013, la Asamblea Legislativa aprobó el Fideicomiso para el financiamiento del proyecto de construcción y equipamiento de infraestructura educativa del MEP a nivel nacional, por un monto de \$167.524.234, pero tardó año y medio para que los recursos fueran incorporados al Presupuesto, como se puede ver en el siguiente gráfico. De acuerdo con la Memoria Anual 2015 de la Contraloría General de la República, al 31 de diciembre de 2015 –2 años y 9 meses después de la aprobación de la Ley– el fideicomiso solamente presenta un 0.83% de

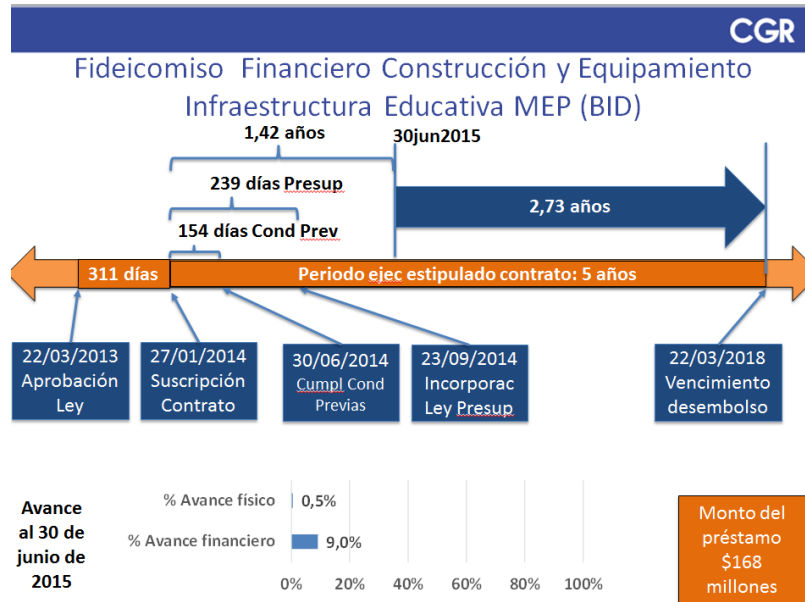
¹² *Ibíd.* P. 435

¹³ Programa Estado de la Nación. IV Informe... *Op. Cit.* P. 34

avance físico, a pesar que se han girado \$15.13 millones (9.03% del total de recursos).¹⁴

Gráfico N.º 4

Avance de ejecución del Fideicomiso para Construcción y Equipamiento de Infraestructura Educativa del MEP (Costa Rica, 30 de junio de 2015)



Fuente: Contraloría General de la República. Comparecencia ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, 29 de octubre de 2015.

6.- Contar con personal docente de alta calidad: el MEP no cuenta con un perfil de ingreso al sistema y no existe un mecanismo que permita seleccionar a los educadores graduados de carreras acreditadas. Además, la oferta de docentes crece aceleradamente: 2013 se emitieron cerca de 31.000 títulos en universidades privadas, de los cuales, alrededor del 71% corresponden a carreras en Ciencias Sociales y Educación,¹⁵ muy pocas con acreditación y con requisitos de ingreso importantes.

7.- Alcanzar mayores niveles de desempeño en las pruebas PISA a diez años plazo: los resultados de Costa Rica en las pruebas realizadas en 2010 muestran que la mayoría de los estudiantes se ubica en niveles bajos de desempeño en habilidades clave como comprensión de lectura y resolución de problemas. Asimismo, se observan grandes brechas de

¹⁴ Contraloría General de la República. Memoria Anual 2015. P. 210

¹⁵ Programa Estado de la Nación. V Informe... *Op. Cit.* P. 207

rendimiento promedio entre los alumnos de colegios públicos y sus pares de centros privados.

8.- Promover reformas para gestionar los efectos de la transición demográfica: mientras los datos presentan un descenso sostenido entre población que ingresa a enseñanza primaria, se siguen construyendo más escuelas unidocentes y contratando más personal para I y II Ciclo, al tiempo que se expanden, a un ritmo muy lento, las escuelas de horario ampliado que permiten un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, didácticos y de infraestructura.

9.- Establecer una gestión por resultados en el MEP: persiste una estructura administrativa caracterizada por el centralismo y una densa burocracia en todos sus niveles. Ese centralismo se visualiza en el manejo de planilla, toda vez que existe lenta comunicación entre las direcciones regionales y las oficinas centrales del MEP para reportar los movimientos de personal, así como errores en los nombramientos a partir de estimaciones de matrículas no alcanzadas, todo lo cual ha generado que el MEP pague, de más, ¢4.462 millones a los docentes en 2015.¹⁶

Objetivo principal de la iniciativa: garantizar calidad

Con el propósito de enfrentar los desafíos supracitados y lograr mejoras en la calidad de la educación costarricense, a través de una adecuada vinculación entre el financiamiento estatal a la educación y la consecución de resultados que muestren el avance en la consecución de metas, este proyecto busca impulsar una evaluación continua del sistema educativo para determinar si, efectivamente, se están consiguiendo las metas trazadas o si, por el contrario, es necesario que las autoridades competentes analicen los obstáculos y propongan las reformas requeridas para aprovechar eficientemente los recursos públicos.

Reforma institucional

El camino para lograr el propósito de esta iniciativa empieza por impulsar un reordenamiento y transformación del marco legal en el que opera la educación costarricense.

Para ello es necesario ordenar el marco jurídico que operacionaliza las disposiciones constitucionales en relación con la educación, el cual es complejo e intrincado, incluso, a veces, contradictorio. Para muestra un botón: el Consejo Superior de Educación, como ente encargado de la dirección oficial de la educación, se encuentra regulado por el Código de Educación, Ley N.º 181, de 18 de agosto de 1944 y sus reformas, por la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160, de 25 de setiembre de 1957, por la Ley de Creación del Consejo

¹⁶ Contraloría General de la República. Memoria Anual 2015. P. 50

Superior de Educación Pública, Ley N.º 1362, de 8 de octubre de 1951 y por la Reforma Integral a la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación, Ley N.º 9126, de 20 de marzo de 2013.

Todas estas normas se encuentran vigentes y aunque el artículo 129 constitucional es claro en indicar que “la Ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario”, lo cierto es que, como apunta la Procuraduría General de la República, con la derogatoria tácita

“(…) es necesario que el operador realice una labor de interpretación a fin de determinar si existe una oposición entre una y otra norma. En concreto, si existe antinomia normativa, sea incompatibilidad entre normas. Existe antinomia entre normas cuando dos disposiciones regulan en forma contradictoria un mismo punto o materia. El contenido de ambas normas es incompatible en relación con un mismo supuesto de hecho. Los efectos de ambas disposiciones se excluyen entre sí, resultando imposible jurídicamente la aplicación de ambas, con permanencia de los efectos de cada una. Por consiguiente, una debe eliminar la aplicación de la otra”.¹⁷

En otras palabras, la derogatoria tácita existe cuando una norma posterior tiene disposiciones que son incompatibles con las de una norma anterior, pero esa incompatibilidad es de tal magnitud que la diferencia se hace insalvable. En consecuencia, esto significa que debe ser el operador jurídico el que, para cada caso concreto, determine si el choque normativo tiene esa característica o no, con lo cual podría verse lesionado el principio de seguridad jurídica.

Por ello se pretende justamente derogar las disposiciones sobre el Consejo Superior de Educación que se encuentran dispersas en el ordenamiento jurídico e integrarlas en un solo texto, lo que facilitará su conocimiento y aplicación.

Pero ese no es el único detalle que hay que corregir en cuanto a este órgano. Si bien la Constitución Política lo erige como máxima autoridad en materia educativa, en la práctica su gestión queda supeditada al accionar del Ministerio de Educación. A eso se le agrega que el Consejo arrastra problemas que le impiden diseñar una política educativa integral de largo plazo. Al respecto señala:

“(.) 1.-A pesar de la clara intención del constituyente del 49 de asignarle una competencia exclusiva al Consejo Superior de Educación (CSE) inclusive a nivel constitucional, el legislador al aprobar la Ley orgánica del Consejo se la debilitó al indicar que lo es solo desde el punto de vista técnico. Además de ser una expresión evidentemente imprecisa, ello ha causado que de hecho el Consejo haya estimado que no tiene

¹⁷ Procuraduría General de la República. Dictamen C-246-2001 de 17 de setiembre de 2001.

competencia en asuntos aparentemente administrativos como lo es el de infraestructura educativa, formación del personal docente, calificación y evaluación de este, transporte escolar, lo que le ha impedido definir una política educativa realmente integral.

2.- La integración del Consejo que definió el legislador en la década de los 50 no es la óptima y está desfasada históricamente, lo que le impide al Consejo cumplir con su función constitucional. El Consejo debe abrirse a una participación más amplia de la sociedad civil organizada, lo que facilitaría una visión más democrática, participativa e interdisciplinaria del quehacer educativo. Lo anterior se logra mediante una reforma legal que permitiría consensuar una integración más adecuada del Consejo y fortalecer la competencia constitucional del mismo.

3.- El CSE debe cumplir con el mandato del artículo 77 constitucional y definir una política sobre cómo lograr una integración y correlación de los niveles educativos, incluida la educación superior universitaria estatal y privada, particularmente esta última que funciona desvinculada de sus políticas. Debe evolucionarse a un estado de coordinación entre el CSE y el CONESUP particularmente en lo que se refiere a las carreras de ciencias de la educación puesto que las universidades están graduando miles de educadores sin que conozcan las necesidades del sistema.

4.- El MEP y la Dirección General de Servicio Civil deben coordinar de manera estrecha con el fin de hacer operativo y consolidar el nuevo modelo de evaluación de los educadores en los concursos públicos que se llevan a cabo para hacer nombramientos en propiedad.

5.- El CONESUP debe asumir una posición más decisiva tendiente a garantizar un nivel de calidad mínima en la educación universitaria privada. Debe evolucionar de ser un órgano de control previo de solicitudes y por ello tramitador, a uno activo y decisor en el aseguramiento de la calidad de la enseñanza”.¹⁸

Para corregir esos fallos, se plantea a partir del artículo 3 de este proyecto de ley una clarificación de su naturaleza jurídica para dar cabal cumplimiento al mandato constitucional. Se le dotará de personalidad jurídica propia y autonomía administrativa para que no dependa del Ministerio de Educación y pueda ejercer la competencia otorgada por el constituyente.

Asimismo, se pretende una reformulación de las competencias del Consejo, de modo que no solo establezca una política educativa para todos sus niveles y

¹⁸ Castro, Carlos. “Desempeño de la educación general básica y el ciclo diversificado en Costa Rica”. Cuatro Informe del Estado de la Educación. San José, Costa Rica. 2013. P. 151. Disponible en la web: http://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/educacion/004/castro_desempeno-ed-basica-y-diversificado.pdf

modalidades, capaz de integrarlos y correlacionarlos, sino que también se encargue de analizar la calidad del sistema educativo a partir de los informes que le remita el Instituto de Evaluación de la Calidad Educativa (IECE) –instancia cuya creación se propone en este proyecto, conformada por el personal que hoy pertenece a la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad del MEP–. A partir de esa información, el Consejo deberá impulsar las reformas que considere necesarias para mejorar los resultados de nuestro sistema educativo.

Instituto de Evaluación de Calidad Educativa

Como ya se mencionó, este proyecto procura la creación del Instituto de Evaluación de la Calidad Educativa (IECE), que inspirado en la experiencia internacional, se erige como una institución independiente del MEP y del Consejo Superior de Educación, encargada de diseñar, desarrollar y ejecutar periódicamente procesos de evaluación de la calidad para todos los niveles y modalidades del sistema educativo y aplicarlos a docentes y estudiantes, infraestructura, eficiencia de la gestión administrativa y otras áreas, a través del establecimiento de indicadores y estándares que, si bien respondan a las necesidades nacionales, estén acordes con las tendencias internacionales.

La labor del IECE será fundamental para fomentar la transparencia del sistema educativo, es decir, para permitir al Estado costarricense rendir cuentas adecuadamente a la ciudadanía sobre cómo se usa el dinero que se invierte en educación y cuáles resultados se están alcanzando, así como para impulsar las mejoras necesarias en las áreas que se detecten como problemáticas.

Asimismo, el IECE trabajará en conjunto con el MEP para que los resultados de las evaluaciones de los docentes y las evaluaciones de dominio cognitivo de los estudiantes sirvan como insumos para la mejora continua o, en los casos que amerite, la promoción de cambios importantes en materia de capacitación y formación docente, planes y programas de estudios, entre otros.

También podrá trabajar conjuntamente con otras organizaciones, programas e instituciones que puedan aportar al cumplimiento de sus funciones. De ahí la importancia de aprovechar la experiencia del Programa del Estado de la Nación, por ejemplo, para recolectar, compartir, procesar y analizar datos o con el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes) para desarrollar procesos tendientes a asegurar la calidad del sistema educativo.

Para el desarrollo de sus competencias, se dota al IECE de financiamiento proveniente de los recursos que le corresponden a la educación estatal en virtud del incremento del 8% del Producto Interno Bruto (PIB) según lo dispuesto por el artículo 78 constitucional.

Asimismo, recibiría una transferencia no menor al 0.2% del Presupuesto anual del MEP, monto mayor al que en la actualidad se le traslada a la Dirección de Evaluación y Gestión de la Calidad de esa cartera. De acuerdo con el

Presupuesto 2016, esa Dirección recibió ¢2.509 millones,¹⁹ lo que equivale al 0.11% del presupuesto total del MEP para ese año. Con esta transferencia, desaparecería la Dirección y pasarían, tanto sus recursos financieros y económicos como su personal, equipo y mobiliario, a formar parte del IECE, para trabajar desde allí en la evaluación del sistema educativo.

Mayor participación de nuevos actores

En el mismo orden de ideas que plantea el Estado de la educación, el cambio en la composición del Consejo también resulta insoslayable, a fin de adecuarlo a la realidad y abrir más espacios de participación a los actores sociales, cuya experiencia cotidiana puede ofrecer valiosos aportes para la mejora de la educación.

Si bien se mantienen algunos de sus miembros originales (ministro de Educación, dos exministros de ese ramo y sendos representantes de I y II Ciclo de Educación General Básica, del III Ciclo de Educación General Básica y Educación Diversificada y de las organizaciones magisteriales), se da participación a otros actores como un representante del Consejo Nacional de Rectores –en lugar del integrante nombrado únicamente por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, por cuanto con ello se discriminaba a las demás casas de enseñanza superior estatales al negárseles su participación–, un representante de las universidades privadas para coadyuvar a la vinculación de estas con el sistema educativo regentado por el MEP y así lograr la articulación y correlación del proceso que ordena el artículo 77 de la Constitución Política.

Además se nombra un suplente por cada uno, con la finalidad de asegurar el quórum y que las grandes decisiones que toma el Consejo no se atrasen indefinidamente por ausencias. Además, se procura que estos sustitutos asistan, con voz pero sin voto, a todas las sesiones para que, cuando les corresponda suplir al titular, puedan hacerlo con conocimiento de lo que se ha venido discutiendo y trabajando.

No obstante, la ampliación de espacios para que nuevos actores contribuyan al mejoramiento de la educación no queda solo en la conformación del Consejo Superior de Educación. También se propone que, aunque a dicha instancia le corresponda definir la política educativa de largo plazo, el MEP llevará la rectoría del sector de educación y, como tal, será el encargado de elaborar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo de la Educación, en apego tanto a esa política como al Plan Nacional de Desarrollo.

¹⁹ Datos tomados del Sistema de Presupuestos Públicos de la Contraloría General de la República. Consulta realizada el 5 de julio de 2016. Disponible en la web: http://cgrw01.cgr.go.cr/apex/f?p=102:6:6844116483716::NO:RP,6:P6_ANO,P6_INST:2016,2100042002

Para ello, confeccionará un documento base que deberá ser socializado con una serie de actores que formarán parte de una comisión *ad honorem*, constituida por el propio ministro de Educación, el ministro de Planificación, el superintendente educativo, los representantes de las facultades de educación de las universidades estatales y privadas, así como representantes del sector productivo, del sector magisterial y del Programa Estado de la Nación. Esta comisión analizará la propuesta del Plan y aportará lo que considere necesario, logrando con ello una mayor vinculación entre la oferta educativa, la acción de las universidades y las necesidades del sector productivo.

Modernización del marco jurídico

Adicionalmente, en este proyecto se impulsa la modernización del marco jurídico que cobija al sistema educativo. Las principales normas de este sector datan de mucho tiempo atrás –el Código de Educación es de 1944, la Ley Fundamental de Educación de 1957 y la Ley Orgánica del MEP es de 1965– y el desfase histórico que poseen genera problemas de aplicación práctica que terminan incidiendo en los resultados que alcanza la educación, razón por la cual muchas de las disposiciones que contienen son derogadas y, a través del articulado de este proyecto, replanteadas de conformidad con los objetivos que se buscan.

Por ejemplo, se eliminan diversos numerales del Código de Educación que tienen que ver con patronatos escolares, juntas de educación y juntas administrativas, por cuanto en el articulado de esta iniciativa se plantean las disposiciones que vendrían a sustituirlas. Asimismo, se suprimen otros elementos relacionados con deberes y derechos de maestros, directores de centros educativos y evaluaciones, que también son retomados en el proyecto o, en algunos casos, se dejan como parte de la potestad reglamentaria del MEP, con lo que se le otorga mayor flexibilidad para que aplique ciertas disposiciones según las circunstancias.

Por su parte, en la Ley Fundamental de Educación se deja sin efecto las normas que tienen relación con el Consejo Superior de Educación y juntas de educación y administrativas, toda vez que, como ya se indicó, en esta propuesta se plantean las nuevas normas que regirían en la materia.

En relación con la Ley Orgánica del MEP, se propone derogar algunos artículos que tienen que ver con la administración general de la educación y la administración provincial o regional, puesto que en esta iniciativa se presentan las normas que actualizarían ese marco normativo que, junto con lo que permanece vigente de dicha ley, regirían la administración del sistema educativo costarricense.

Finalmente, se procura la derogatoria de la Ley para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo, ya que en la práctica se

ha logrado detectar un problema de aplicación, al entender la promoción de talentos como aceleración del estudiante, sin tomar en cuenta su madurez integral.

La flexibilización del currículo, entendida como cambio en la duración de cursos, niveles y ciclos para que el estudiante talentoso termine en menor tiempo, no solo es compleja pues implicaría que el MEP diseñe programas para cada estudiante –existiendo 1.080.919 alumnos matriculados en el sistema educativo para 2015,²⁰ entre los cuales habría que determinar primeramente la cantidad de niños y niñas con alta dotación según los parámetros de dicha ley– sino también por la presión que puede generar el calificativo de altamente dotado en un educando, separándolo de su grupo etario, lo cual podría impactar negativamente en su desarrollo emocional.

En lugar de esta ley, la presente iniciativa promueve establecer la competencia del MEP para definir e implementar las directrices y estrategias para la detección, atención y seguimiento de estudiantes con alta dotación, talentos, creatividad y/o ritmos especiales de aprendizaje (sea por encima o por debajo del promedio). Con ello, se brinda mayor flexibilidad para que, desde el punto de vista reglamentario, sea el ente rector de la educación el que defina la forma en que abordará la situación, pudiendo modificarla con mayor celeridad en caso de que así se amerite.

Modificación en nombramiento y operación de juntas de educación y juntas administrativas

Especial atención merece, dentro de esta exposición de motivos, el tema de las juntas de educación y juntas administrativas.

El primer cambio que, en esa dirección, propone este proyecto, es en la forma de nombramiento de sus miembros. Hoy día, corresponde hacerlo a los concejos municipales de la circunscripción territorial en la que se ubican, pero como bien lo ha señalado el Estado de la Nación,

“El nombramiento de los miembros de las Juntas por los Concejos Municipales respectivos, sin ningún tipo de restricción, data de muchos años atrás y no parece ser una alternativa acorde con las necesidades que demanda el desarrollo actual y futuro del país. Ello en virtud que las comunidades no participan y no se responsabilizan por la calidad del proceso educativo, porque no tienen facultades para exigir buenos resultados, y por los vicios de clientelismo que se vienen presentando.

En ese sentido, en El Salvador se viene ejecutando un programa que dinamiza y caracteriza a la reforma educativa desde la década de 1990 y

²⁰ Departamento de Análisis Estadístico del Ministerio de Educación Pública. Matrícula inicial en el sistema educativo, 2015. Disponible en la web:http://www.mep.go.cr/indicadores_edu/cifras_1.1.html

que se conoce como Educación con participación de la comunidad (EDUCO).

EDUCO se concibe como una alternativa de co-gestión entre el Estado y la Comunidad, para ampliar la red educativa en los niveles de educación parvularia y básica y para garantizar procesos de descentralización que se expresan, entre otros aspectos, en la transferencia de fondos del nivel central y regional del Ministerio de Educación hasta el nivel local; para ser administrados por los propios padres y madres de familia y la comunidad, en calidad de corresponsables del proceso educativo”.²¹

Por lo anterior, teniendo claro que el mecanismo actual no es el idóneo, se propone modificar el artículo 13 del Código Municipal para trasladar la potestad a una nueva figura que se crea: la asamblea de padres. Este nuevo cuerpo colegiado, conformado por los padres, madres y representantes legales de los estudiantes matriculados en cada centro educativo, tendrá la posibilidad de participar activamente en el manejo de los recursos y la gestión administrativa de la institución, permitiendo que los principales interesados en una educación de calidad para sus hijos tengan mayor injerencia en las acciones y decisiones de la institución.

Esa participación no se reduce únicamente a elegir o destituir a los miembros de la junta de educación o junta administrativa sino que también les da la posibilidad de ejercer un control sobre las acciones de estas como del director del centro educativo, en aras de mejorar el ambiente en el que sus hijos se forman.

En relación precisamente con esas juntas, se propone ordenar la normativa relacionada con sus funciones y controles, que actualmente se encuentra dispersa en el Código de Educación, en la Ley Fundamental de Educación, en el Código Municipal y en numerosos decretos, para integrarla en un solo cuerpo normativo, que facilite el conocimiento de los ciudadanos sobre las disposiciones, así como su aplicación.

Pero para el desempeño de esas nuevas funciones, resulta de vital importancia la apropiada asesoría y apoyo del MEP, elemento que ha estado ausente en algunos años. Al respecto, señala el Estado de la Nación que:

“El apoyo del MEP a las Juntas ha sido muy deficitario, tanto en cuanto a la capacitación de los miembros de las Juntas en materia de gestión administrativa como de administración financiera de los recursos de que

²¹ Fallas, Helio. “Perfil, situación actual y principales desafíos de las Juntas de educación en el sistema educativo costarricense”. Tercer Informe del Estado de la Educación. San José, Costa Rica, 2010. P. 38. Disponible en la web: http://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/educacion/003/Fallas_2010_juntas_educacion.pdf

disponen todos los años. Éste déficit alcanza también para los funcionarios de las Direcciones Regionales, quienes a su vez deberían capacitar a los miembros de las Juntas. El sistema actual simplemente no puede responder a la demanda de servicios de más de 4.000 juntas inscritas en el Registro Nacional. En ese contexto, se considera que el proceso de descentralización se hace cada vez más necesario pero a su vez más exigente en cuanto a la capacitación de los funcionarios de las Direcciones Regionales, quienes deberían constituirse en uno de los baluartes de la descentralización del MEP”.²²

Así pues, resulta claro que aun cuando han existido esfuerzos recientes en esta dirección, como el programa que desarrolla la Asociación Canadiense de Costa Rica y la Embajada de Canadá desde 2009²³ y el convenio suscrito entre el MEP y la Fundación Gente²⁴ para capacitar, acompañar y profesionalizar el trabajo de las juntas, el desempeño de estas, su poca capacidad para ejecutar recursos y los problemas que enfrentan día a día, muestran que las labores han sido insuficientes.

De acuerdo con la Memoria Anual 2015 de la Contraloría General de la República, las juntas de educación y administrativas recibieron, por transferencias del Gobierno central ¢222.195 millones pero dejaron sin ejecutar ¢109.267 millones (49.2% del total de recursos), los cuales quedaron como saldos en Caja Única del Estado, pese a las carencias evidentes en lo que respecta a la infraestructura del sistema educativo.²⁵

Sobre esto, ha señalado el órgano Contralor que uno de los principales problemas relacionados con la gestión de las juntas es el ineficiente acompañamiento y asesoría que ofrece la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE) del MEP, debido a que:

“(…) en el MEP no se han definido los procedimientos y la normativa para que se cuente con el criterio técnico de la DIEE en la definición de los proyectos de infraestructura, previo a la asignación de los recursos, independientemente de la instancia que toma esa decisión, de modo que no se transfieran recursos a esas juntas sin un proyecto técnicamente aprobado y se evite la dispersión en la asignación de los recursos.

También, existen problemas en el control de la ejecución efectiva de los recursos que se asignan a las juntas, lo que provoca que muchos de esos recursos permanezcan ociosos en cuentas de Caja Única del Estado, por largos periodos. Además, que se comunique de forma tardía a las juntas

²² Fallas, Helio. *Op. Cit.* P.40

²³ Disponible en la web: https://www.larepublica.net/app/cms/www/index.php?pk_articulo=21916

²⁴ Disponible en la web: <http://www.crhoy.com/mep-busca-fortalecer-papel-de-las-juntas-de-educacion/>

²⁵ Contraloría General de la República. Memoria Anual 2015. P. 165

sobre la transferencia de recursos, que no exista un procedimiento de notificación de las transferencias, que no se cumpla o se cumpla parcialmente la generación de insumos definidos en varias normas internas del MEP para controlar y dar seguimiento a la ejecución de los mencionados recursos, que los reportes que se preparan a nivel regional para ese fin, no se generen con la periodicidad establecida en la norma, que no se hayan estandarizado los formatos de esos reportes y que éstos no se remitan a las instancias que asignaron los fondos para su seguimiento, control y toma de decisiones”.²⁶

Dada esta situación y ante la urgencia de implementar las acciones correspondientes –adicionales a las que ya haya ejecutado el MEP en los últimos años–, es imperioso profundizar en el abordaje de la problemática para ayudar a las juntas a cumplir con su labor de forma adecuada, especialmente en materia de elaboración de proyectos para reparación, mejora, mantenimiento o construcción de infraestructura educativa, para lo cual se asigna a la DIEE las funciones de planificar, desarrollar, coordinar, dirigir, dar seguimiento y evaluar los distintos planes, programas y proyectos de construcción, mejoramiento, ampliación, mantenimiento preventivo y reparación de la infraestructura física educativa, así como de su equipamiento, de acuerdo con las políticas que, para tales efectos, apruebe el Consejo Superior de Educación.

Se plantea además un procedimiento sencillo para que las juntas detecten las necesidades de infraestructura física, mobiliario y equipo en los centros educativos y le soliciten a la DIEE la colaboración para elaborar los proyectos correspondientes para solucionar la problemática. Una vez elaborado el proyecto se presentará ante esa instancia del MEP y en un plazo relativamente corto, deberá definir si procede o no. En caso afirmativo, continúa el trámite hasta el giro de los recursos y, en caso contrario, la DIEE acompañará a las juntas en el proceso de corrección de los fallos, para lograr que el proyecto sea aprobado en el siguiente intento.

Pero no solo la DIEE podrá brindar esa asesoría y acompañamiento, sino que se dispone la posibilidad de colaboración de universidades –que podrían aportarla como parte de sus programas de Acción Social–, colegios profesionales, empresas, organizaciones no gubernamentales y profesionales independientes, como parte de los esfuerzos de responsabilidad social corporativa, a fin de lograr mejorar las capacidades de gestión y ejecución de los miembros de dichas juntas.

En virtud de todo lo dicho anteriormente, se somete a conocimiento de los diputados de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, el siguiente proyecto de ley.

²⁶ Contraloría General de la República. Informe N.º DFOE-SOC-IF-09-2012. P. 17.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD
DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley tiene como objeto fortalecer la calidad de la educación formal costarricense, garantizando el cumplimiento de los siguientes principios:

- a)** Evaluación continua del sistema educativo a través del establecimiento de metas e indicadores que permitan determinar su calidad y el uso eficiente y eficaz de los recursos públicos destinados a este, tanto en su diseño y organización como de los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- b)** Identificación de las áreas con debilidades y desarrollo de recomendaciones para que los órganos de decisión máxima del sistema educativo propongan las reformas correspondientes.
- c)** Definición de prioridades de inversión para alcanzar las metas establecidas en cada nivel de enseñanza.
- d)** Rendición de cuentas hacia la ciudadanía para asegurar la adecuada utilización de los recursos.
- e)** Reducción de las brechas existentes en el sistema educativo costarricense.
- f)** Participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en el ámbito de sus competencias.
- g)** Creación de oportunidades para el progreso individual y social de las personas que participan en el sistema educativo.
- h)** Reconocimiento de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, manifestado en la atención prioritaria a la formación y actualización de los docentes y a su promoción profesional.
- i)** Formación de talento humano que eleve la competitividad del país y vinculación con las necesidades del sector productivo para lograr la empleabilidad de los graduados.

j) Fomento y promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativa.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

La presente ley será de aplicación en todo el sistema educativo formal que va desde Educación Preescolar (Materno, Interactivo II y Transición), Educación General Básica (I, II y III Ciclos), Educación Diversificada, Educación para jóvenes y adultos, que incluye escuelas y colegios nocturnos, Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC) y Educación Abierta, sean estas instituciones públicas, privadas, subvencionadas o cualquier otra modalidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 79 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N.º 3481, del 13 de enero de 1965, salvo en los casos que expresamente se indique.

CAPÍTULO I DE LA INSTITUCIONALIDAD SUPERIOR

ARTÍCULO 3.- Consejo Superior de Educación

El Consejo Superior de Educación es el ente encargado de la dirección general de toda la educación Preescolar, General Básica y Diversificada que sea oficialmente reconocida por el Estado costarricense, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 y 81 de la Constitución Política.

Tendrá personalidad jurídica propia y gozará de autonomía administrativa y financiera, para lo cual, el Ministerio de Hacienda incorporará sus recursos en el Presupuesto de la República, los cuales provendrán del porcentaje definido por el artículo 78 de la Constitución Política.

El régimen laboral de sus servidores, sin embargo, deberá regularse según las disposiciones del Servicio Civil y estará sujeto a los lineamientos en materia presupuestaria que emanen de la Autoridad Presupuestaria.

ARTÍCULO 4.- Funciones del Consejo Superior de Educación

Corresponderá al Consejo las siguientes funciones:

a) Elaborar la política educativa para todos los niveles y modalidades del sistema educativo, que contenga las metas a corto, mediano y largo plazo, especifique los mecanismos de medición y evaluación de resultados y garantice la integración y correlación de todo el sistema educativo, así como su adaptación constante a las necesidades sociales, económicas, políticas e institucionales del país y a los requerimientos de la época.

- b)** Establecer, implementar y dar seguimiento a un proceso continuo de evaluación que garantice la calidad del sistema educativo y su vinculación con el financiamiento estatal que recibe.
- c)** Analizar la calidad de la educación nacional en sus distintos niveles y modalidades, excepto la educación superior, a partir de los informes que le remita al Instituto de Evaluación de la Calidad Educativa (IECE) y discutir las propuestas de política pública que le remita esta, según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 10 de la presente ley.
- d)** Emitir los lineamientos generales de acatamiento obligatorio que orienten las decisiones políticas del MEP y demás órganos competentes para garantizar la acreditación de la calidad de la infraestructura educativa y del personal docente para los distintos niveles y modalidades del sistema educativo.
- e)** Aprobar la creación, modificación o supresión de modalidades educativas, tipos de escuelas y colegios, y la puesta en marcha de proyectos innovadores experimentales.
- f)** Aprobar los planes de estudio, programas y reglamentos generales de la educación costarricense, así como los reglamentos de evaluación académica.
- g)** Determinar los criterios y mecanismos de evaluación de los estudiantes con alta dotación, talentos, creatividad y/o ritmos especiales de aprendizaje para todo el sistema educativo nacional.
- h)** Resolver sobre los problemas de correlación e integración del sistema educativo, a fin de que se garantice su funcionamiento armónico.
- i)** Aprobar la política de infraestructura y equipamiento educativos.
- j)** Definir los criterios de reclutamiento, el perfil y los parámetros de evaluación de los docentes para cada uno de los niveles y modalidades del sistema educativo.
- k)** Aprobar los planes de capacitación, actualización y desarrollo profesional de los docentes del Ministerio de Educación Pública que serán ejecutados por el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano, creado mediante la Ley N.º 8697, de 12 de diciembre de 2008.
- l)** Rendir criterio, previo a su aprobación, de todos los proyectos de ley que guarden relación con el ámbito de su competencia.

m) Recibir y tramitar las solicitudes de equivalencia de estudios realizados y títulos obtenidos en el extranjero en los niveles de Educación Preescolar, General Básica y Diversificada.

n) Formular sus requerimientos presupuestarios y remitirlos al Ministerio de Hacienda para que sean incorporados en el proyecto de Presupuesto de la República.

o) Cualquier otro asunto que le sometan el ministro de Educación o por lo menos tres de sus miembros, dentro de la materia de su competencia.

ARTÍCULO 5.- Composición del Consejo Superior de Educación

El Consejo Superior de Educación estará compuesto:

a) El ministro (a) de Educación Pública, quien lo presidirá.

b) Dos exministros de Educación Pública, designados por el Poder Ejecutivo.

c) Un representante y un suplente designados por el Consejo Nacional de Rectores.

d) Un representante y un suplente designados por la Unidad de Rectores de Universidades Privadas.

e) Un representante y un suplente de I y II Ciclo de la Educación General Básica elegido por los directores de las escuelas primarias públicas y privadas del país.

f) Un representante y un suplente del III Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada, elegido por los directores de los colegios públicos y privados del país.

g) Un representante y un suplente del sector productivo, designado por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (Uccaep).

h) Un representante y un suplente de las organizaciones de educadores inscritas conforme a la ley, designados por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por las correspondientes directivas.

El nombramiento de los integrantes del Consejo será por cuatro años y podrán ser reelegidos de forma consecutiva. En el caso de los señalados por los incisos e) f), g) y h), el Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de elección.

Los suplentes señalados en los párrafos anteriores asistirán a las sesiones del Consejo, con el fin de conocer a profundidad los temas que se discuten y estar plenamente informados para cuando les corresponda asumir, en ausencia del respectivo miembro titular.

En caso de vacantes, el ministro de Educación comunicará a la instancia representada, la cual designará a la persona que la representará en un plazo no mayor a 10 días hábiles. De mantenerse la omisión de este deber, el Poder Ejecutivo nombrará temporalmente al representante, hasta tanto no lo haga la instancia representada. Su nombramiento será por el tiempo requerido para completar el periodo correspondiente.

ARTÍCULO 6.- Sesiones y dietas

El Consejo sesionará ordinariamente una vez por semana, en las horas y fechas que por votación mayoritaria de sus miembros se acuerde, y extraordinariamente las veces que sea convocado por su presidente o al menos tres de sus miembros, siempre que la convocatoria se haga con más de 24 horas de antelación.

El quórum para sesionar será de 5 miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los presentes, cuyo voto será nominal pero deberá quedar debidamente registrado en el acta que se levante al efecto. En caso de empate, el presidente tendrá voto doble.

Los acuerdos quedarán en firme con la aprobación del acta en la sesión inmediatamente siguiente. Cabrá recurso de revisión, por parte de los miembros del Consejo, contra los acuerdos que no se encuentren en firme.

Los integrantes propietarios del Consejo devengarán un máximo de seis dietas al mes por su asistencia a las sesiones, indistintamente de que sean ordinarias o extraordinarias, previa comprobación de asistencia. Su monto no podrá ser superior al de las que reciben quienes integren la Junta Directiva del Banco Central, y se regirán por las demás disposiciones generales que regulan la materia. El ministro (a) de Educación no percibirá dietas por su participación en el Consejo.

En el caso de los funcionarios públicos, podrán devengar dieta siempre y cuando no exista superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones, según lo establece el artículo 17 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422, de 6 de octubre de 2004.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento y operación del Consejo Superior de Educación.

ARTÍCULO 7.- Planificación en el sector educación

Corresponderá al Consejo Superior de Educación definir la política educativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 81 de la Constitución Política y por el inciso a) del artículo 4 de la presente ley.

El Ministerio de Educación Pública será el ente rector del sector educación y como tal, le corresponderá la ejecución de los planes, programas y demás acuerdos emanados del Consejo Superior de Educación.

Asimismo, le compete a esta cartera elaborar, implementar y dar seguimiento al plan nacional de desarrollo de la educación, en apego a la política educativa aprobada por el Consejo Superior de Educación y al Plan Nacional de Desarrollo del Poder Ejecutivo.

Para ello, confeccionará un documento base y en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que el ministro de Educación entregue al presidente de la República ese documento, el Poder Ejecutivo nombrará una comisión especial *ad honorem* para su análisis, la cual estará conformada de la siguiente manera:

- a)** El ministro de Educación, quien la presidirá.
- b)** El superintendente educativo.
- c)** Un representante de las facultades de educación de las universidades estatales, designado por el Consejo Nacional de Rectores (Conare).
- d)** Un representante de las facultades de educación de las universidades privadas, designado por la Unidad de Rectores de Universidades Privadas (Unire).
- e)** Un representante designado por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (Uccaep).
- f)** Un representante designado por la Coalición Costarricense de Iniciativas para el Desarrollo (Cinde).
- g)** Un representante designado por los gremios del sector educación.
- h)** Un representante del Programa Estado de la Nación, designado por Conare.

Una vez instalada, la comisión tendrá un plazo de 30 días hábiles para analizar el documento aportado por el MEP y plantear sus observaciones. Vencido el plazo, el MEP considerará los insumos y hará las modificaciones que considere pertinentes. Realizado lo anterior, someterá la versión final del Plan Nacional de Desarrollo de la Educación a aprobación del Consejo Superior de Educación.

Cada centro educativo del territorio nacional deberá elaborar, ejecutar y dar seguimiento a un Plan Anual de Gestión y Resultados, el cual estará obligatoriamente vinculado con el plan nacional de educación y con el plan

estratégico institucional del MEP. Las direcciones regionales del MEP deberán velar por el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 8.- Expediente electrónico estudiantil

Para efectos de mejorar la planificación, atender de manera más adecuada las necesidades de los alumnos y asegurar una mejor articulación entre los distintos niveles, el MEP deberá implementar un expediente único electrónico para cada estudiante, que contenga toda la información del educando a lo largo de su permanencia en el sistema. Para ello, requerirá a los centros educativos que remitan la información correspondiente a las direcciones regionales.

La herramienta tecnológica que se desarrolle deberá contener, al menos, las siguientes características:

- a) Seguridad:** el expediente digital y las soluciones informáticas que interactúen con este deberán garantizar la integridad, confidencialidad, disponibilidad y conservación de los datos contenidos en él.
- b) Interoperabilidad:** las aplicaciones, los equipos y los servicios que interactúen con el expediente digital deberán disponer de las capacidades necesarias para garantizar un intercambio de información efectivo de forma transparente y una intercomunicación adecuada entre distintos sistemas operativos.
- c) Trazabilidad:** el expediente digital deberá permitir llevar un registro y seguimiento de cada estudiante a lo largo de su permanencia en el sistema educativo. Dicha información deberá estar disponible para los padres o representantes legales del educando así como para la estructura administrativa del MEP y del IECE, a fin de que puedan utilizarla para la toma de decisiones, respetando siempre la confidencialidad de los datos personales que se encuentran resguardados por la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N.º 8968, de 7 de julio de 2011 y demás normativa conexas.

Del financiamiento adicional que reciba por el cumplimiento del ocho por ciento (8%) del PIB para educación estatal, el MEP reservará recursos para la implementación del expediente electrónico estudiantil.

ARTÍCULO 9.- Instituto de Evaluación de la Calidad Educativa

Créase el Instituto de Evaluación de la Calidad Educativa (IECE), como ente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objetivo de encargarse de la evaluación y supervisión de la calidad del sistema educativo costarricense.

Para el ejercicio de sus potestades, el IECE contará con absoluta independencia funcional y administrativa, respecto de cualquier Poder, ente u órgano público. Sus decisiones solamente se encuentran sometidas a la Constitución Política, a tratados o convenios internacionales y a la ley.

ARTÍCULO 10.- Funciones

El IECE tendrá las siguientes funciones:

- a)** Diseñar, desarrollar y ejecutar periódicamente los procesos de evaluación de la calidad de la Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Diversificada, Educación para jóvenes y adultos, tanto en modalidad pública como privada, a nivel nacional, regional e institucional.
- b)** Aplicar, con base en lo dispuesto por el Consejo Superior de Educación, los procesos de evaluación a la capacitación y desempeño de docentes y estudiantes, a la cantidad y calidad de la infraestructura y equipamiento educativo, a la eficiencia de la gestión administrativa y técnico-administrativa así como a cualesquiera otras áreas en el ámbito de su competencia, estableciendo indicadores y estándares que respondan a las necesidades nacionales y de acuerdo con las tendencias internacionales en la materia.
- c)** Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Costarricense.
- d)** Presentar anualmente al Consejo Superior de Educación y a la ciudadanía en general, los resultados de las evaluaciones a nivel nacional, regional e institucional.
- e)** Recomendar al Consejo Superior de Educación las políticas públicas pertinentes para corregir los fallos detectados y asegurar la calidad del sistema educativo en todos sus niveles.
- f)** Comunicar al MEP y al Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano los resultados de sus evaluaciones para optimizar los programas de capacitación, desarrollo profesional y acreditación de los docentes.
- g)** Apoyar al MEP en la elaboración y administración de instrumentos de medición para los docentes, de acuerdo con criterios técnicos para promover su desarrollo profesional y capacitación.
- h)** Elaborar pruebas nacionales del dominio cognitivo para la educación abierta y la educación formal.

- i) Administrar los procesos relacionados con la aplicación y calificación de las pruebas nacionales de la educación abierta y la educación formal.
- j) Proveer información de los resultados de las pruebas nacionales, para la puesta en práctica de estrategias del mejoramiento de la calidad de los aprendizajes.
- k) Formular recomendaciones para el mejoramiento de la evaluación académica y la medición de competencias.
- l) Administrar un sistema de registro de resultados de las pruebas nacionales aplicadas en el sistema educativo.

El IECE deberá comunicar a cada una de las direcciones regionales, al menos una vez al año, los resultados de las evaluaciones señaladas en este artículo, los cuales deberán estar consolidados por el centro educativo de la correspondiente circunscripción territorial.

El Consejo Superior de Educación emitirá la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las funciones del IECE.

Se autoriza al IECE a suscribir convenios con otras instituciones, programas y organizaciones, públicas y/o privadas para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 11.- Administración Superior del IECE

El IECE estará a cargo del superintendente educativo, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del Instituto, para lo cual tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Adicionalmente, ejercerá las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad.

El superintendente será nombrado directamente por el Consejo de Gobierno, después de abrirle expediente personal y de atestados a cada persona que se postule o sea postulada al cargo. Una vez realizado el nombramiento, deberá ser comunicado a la Asamblea Legislativa, a la cual le corresponderá su ratificación u objeción en un plazo máximo de 60 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se reciba el expediente en la Secretaría del Directorio.

El superintendente educativo permanecerá en su cargo por un periodo de 6 años y ejercerá sus funciones a tiempo completo y con dedicación exclusiva. Será responsable ante la Asamblea Legislativa por el cumplimiento de sus funciones y deberá remitir al Plenario un informe anual sobre el estado de la calidad de la educación.

ARTÍCULO 12.- Requisitos

El superintendente educativo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer título universitario en el nivel de doctorado de alguna carrera del área de educación.
- b) Ser de reconocida y probada honorabilidad.
- c) Contar con al menos cinco años de experiencia en el área de la administración educativa, sea a nivel público o privado, nacional o internacional.

ARTÍCULO 13.- Prohibiciones

El superintendente educativo tendrá las siguientes prohibiciones:

- a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo.
- b) Desempeñar simultáneamente otro cargo público.
- c) Prestar servicios profesionales privados, en virtud de la dedicación exclusiva que posee.
- d) Participar en actividades político-electorales, con la salvedad de ejercer su voto.
- e) Nombrar en el IECE a su cónyuge o parientes suyos hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

La violación de las prohibiciones anteriores constituirá una falta grave del servidor y dará lugar a su destitución por justa causa.

ARTÍCULO 14.- Organización del personal

El régimen laboral y de remuneración de los servidores del IECE se regulará según las disposiciones del Servicio Civil y estará sujeto a los lineamientos en materia presupuestaria que emanen de la Autoridad Presupuestaria.

Sin embargo, en casos muy específicos, debidamente fundamentados, podrá contratar servicios profesionales y/o consultorías temporales, los cuales deberán regularse según los términos de la Ley de la Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995 y sus reformas, así como por las disposiciones que, para el efecto, dicte la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 15.- Impedimentos del personal

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en el IECE podrá recaer en:

- a) El cónyuge o en parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad del superintendente educativo.

b) Personas que tengan un interés directo en instituciones supervisadas, entendiéndose por esto la participación en el capital accionario o en puestos de dirección o gerencia en instituciones educativas. La misma prohibición alcanza a familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con acciones en instituciones educativas privadas en cualquier nivel, incluyendo la educación superior universitaria y parauniversitaria. Lo mismo aplicará para el caso de puestos de dirección en dichas instituciones.

c) Personas que sean parte de la junta directiva de las organizaciones sindicales de educadores o tengan relación de parentesco, hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad, con miembros de esas Juntas Directivas.

Este impedimento permanecerá vigente hasta un año después de que los funcionarios o sus parientes a que se refieren los incisos b) y c) hayan dejado de prestar sus servicios o formar parte de las organizaciones señaladas.

En caso de detectarse un nombramiento que incumpliera las anteriores disposiciones, cabrá el despido del funcionario sin responsabilidad patronal así como del jefe o director que haya firmado y aprobado su nombramiento si se logra demostrar que tenía conocimiento del hecho o no actuó con la debida diligencia.

ARTÍCULO 16.- Financiamiento

El Estado, por medio del Presupuesto Nacional, asignará los recursos necesarios para el financiamiento del presupuesto anual de IECE, con base en las siguientes fuentes:

a) Con los recursos del Producto Interno Bruto que corresponden a la educación estatal en virtud del artículo 78 de la Constitución Política, los cuales serán transferidos directamente por el Ministerio de Hacienda en el Presupuesto de la República.

b) Con la transferencia no menor al cero coma dos por ciento (0,2%) del Presupuesto anual del Ministerio de Educación Pública.

c) Los créditos que se obtengan de entidades financieras nacionales o internacionales para fortalecer la calidad de la educación costarricense.

d) Las donaciones de materiales y/o equipos que puedan realizar las entidades del sector público, las cuales quedan autorizadas en virtud de la presente ley para realizar los aportes que consideren oportunos.

e) Las donaciones, herencias y legados provenientes de personas físicas o jurídicas u organizaciones internacionales del sector privado.

CAPÍTULO II RELACIÓN ENTRE FINANCIAMIENTO Y LA CALIDAD

ARTÍCULO 17.- Vinculación con la calidad

Los recursos asignados a la educación estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Constitución Política, deberán estar directamente relacionados con el mejoramiento de la calidad en todos los niveles y modalidades.

El MEP desarrollará un fondo especial para incentivar la mejora continua de la calidad educativa, dirigido a las juntas de educación o juntas administrativas, los docentes, los estudiantes, directores, supervisores y/o direcciones regionales con el objetivo de premiar anualmente los mayores esfuerzos para mejorar la educación.

De ningún modo, los recursos de dicho fondo generarán derechos para sus beneficiarios.

ARTÍCULO 18.- Metas de la educación

El Plan Nacional de Desarrollo de la Educación y el Plan Anual de Gestión y Resultados, señalados en el artículo 7 de la presente ley, deberán contener metas concretas y medibles, en periodos quinquenales, sobre escolaridad, cobertura, repitencia, deserción, multilingüismo, promoción en pruebas nacionales, rendimiento, infraestructura, programas de equidad y cualesquiera otros indicadores que establezca el MEP en apego con la política educativa emitida por el Consejo Superior de Educación. Los resultados de cada periodo deberán ser de acceso público por los medios disponibles.

El financiamiento de la educación estatal deberá estar ligado a la consecución de las metas fijadas para los plazos correspondientes, para lo cual el MEP podrá definir las áreas prioritarias de inversión.

ARTÍCULO 19.- Evaluación de resultados

Previo a la finalización del curso lectivo, el IECE remitirá a cada centro educativo una prueba de carácter diagnóstico que permita comprobar la adquisición de las competencias de los estudiantes en los grados y niveles correspondientes. Dicha evaluación carecerá de efectos académicos y deberá ser remitida al IECE antes del inicio del siguiente curso lectivo, para que esta pueda cumplir con las funciones señaladas en el artículo 10 de la presente ley.

CAPÍTULO III ALUMNOS Y PADRES DE FAMILIA

ARTÍCULO 20.- Derechos de los alumnos

Las personas matriculadas en cualquier grado de los diversos niveles, modalidades y/o programas del sistema educativo formal tendrán, sin perjuicio de lo consagrado por la Constitución Política, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de los Derechos del Niño y otros Instrumentos de Derecho Internacional debidamente incorporados al ordenamiento jurídico costarricense, los siguientes derechos:

- a)** Recibir una formación integral y de calidad, basada en la excelencia, la promoción de la libertad, la justicia, la paz, el progreso socioeconómico, la tolerancia y el respeto, todo lo cual contribuya al pleno desarrollo de su personalidad y permita su integración a la vida laboral, económica, política, social y cultural.
- b)** Presentar peticiones de información o reclamos relacionados con su desempeño académico, conducta, aspectos administrativos y reglamentarios que le afecten y obtener información oportuna, completa y suficiente sobre dichos asuntos, siempre que no se trate de información que se encuentre protegida por alguna disposición legal o reglamentaria.
- c)** Lograr respuesta eficiente y eficaz del Estado para la consecución de las metas estratégicas del Sistema Educativo y el desarrollo pleno de sus capacidades como estudiante, en un marco de igualdad de oportunidades.
- d)** Alcanzar el reconocimiento de su esfuerzo y sus logros mediante el desarrollo de incentivos que premien la excelencia en el rendimiento académico. El MEP desarrollará los reglamentos correspondientes para establecer y aplicar incentivos académicos y reconocimientos para los estudiantes con alta dotación, talento, creatividad y/o ritmos especiales de aprendizaje, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 inciso g) y 49 de la presente ley.
- e)** Percibir las ayudas y apoyos necesarios por parte del Estado, cuando los requiera, para compensar las carencias y desventajas de tipo físico, cognitivo, familiar, económico, social y cultural.
- f)** Utilizar la infraestructura física, equipo, material y mobiliario del centro educativo para las necesidades intrínsecas del proceso de aprendizaje y formación, en la forma que los distintos reglamentos lo establezcan.
- g)** Cualesquiera otros derechos que disponga el ordenamiento jurídico.

Con el fin de asegurar el derecho individual a una educación de calidad, los poderes públicos desarrollarán las acciones necesarias y aportarán los recursos y los apoyos precisos para garantizar el disfrute de ese derecho.

En relación con los incisos a) d) y e), el MEP valorará los casos de estudiantes con necesidades educativas que requieren una atención especial, sea por limitaciones cognitivas, problemas de conducta, de personalidad o por capacidades superiores al promedio de sus pares, sin perjuicio de otras características que se consideren según los criterios profesionales de los encargados de dicho análisis. En conjunto con el centro educativo y los padres de familia, implementará un plan de abordaje para esos estudiantes, a fin de potenciar su aprendizaje.

ARTÍCULO 21.- Deberes de los alumnos

Los alumnos tendrán los siguientes deberes:

- a)** Dedicar responsablemente su mayor esfuerzo en beneficio de su propia formación académica y desarrollo integral.
- b)** Cumplir con las normas éticas, legales, reglamentarias y demás disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia educativa así como lo dispuesto por la institución educativa en la que se encuentre matriculado.
- c)** Practicar buenas conductas de estudio, respeto y tolerancia para con los demás alumnos, personal docente y administrativo del centro educativo.
- d)** Asistir a las lecciones programadas, excepto en aquellos casos que la modalidad permita el desarrollo de clases no presenciales.
- e)** Realizar las evaluaciones que dispongan los docentes, los centros educativos y el IECE.
- f)** Proteger la infraestructura física, materiales, equipos y mobiliario de los centros educativos.
- g)** Cualesquiera otros deberes que establezca el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 22.- Derechos de los padres de familia

Los padres, tutores o representantes legales del alumno matriculado en el sistema educativo tendrán, sin perjuicio de los derechos consagrados en la Constitución Política y otros instrumentos de Derecho internacional debidamente incorporados al ordenamiento jurídico costarricense, los siguientes derechos:

- a) Obtener por parte del sistema educativo una formación de calidad para sus hijos, según lo dispuesto en esta ley.
- b) Conocer con anticipación o en el momento de la matrícula las características de la institución educativa, los principios que la orientan, los reglamentos internos que posee, el plan de estudio, el sistema de evaluación, el perfil de los docentes y cualquier otra información relevante para la formación de sus hijos.
- c) Seleccionar libremente el centro educativo al que asistirán sus hijos, de acuerdo con sus valores e intereses, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por este y exista disponibilidad de espacio para su matrícula.
- d) Tener información oportuna y completa del rendimiento educativo y de la integración socioeducativa de sus hijos, así como presentar las peticiones y reclamos cuando considere que existe irregularidad en la información recibida.
- e) Hacer valer el debido proceso y el derecho a la defensa de sus hijos frente al ejercicio de las potestades disciplinarias por parte del centro educativo.
- f) Participar activamente en el control, administración, gestión y actividades del centro educativo.
- g) Formar parte de las juntas educativas y juntas de administración de los centros públicos de educación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.
- h) Cualesquiera otros derechos que establezca el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 23.- Deberes de los padres de familia

Los padres de familia o representantes legales tendrán los siguientes deberes:

- a) Cumplir y hacer cumplir a su hijo o representado las normas éticas, legales, reglamentarias y demás disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia educativa así como lo dispuesto por la institución educativa en la que su hijo o representado se encuentre matriculado.
- b) Asistir a las reuniones, entrevistas y actividades a las que sea convocado para conocer aspectos relacionados con la formación que recibe su hijo o representado.

- c) Colaborar, en la medida de sus posibilidades económicas y de tiempo, en la consecución de las metas del sistema educativo en general y del centro educativo en particular.
- d) Velar por la probidad y transparencia de la gestión institucional.
- e) Proteger la infraestructura física, materiales, equipos y mobiliario de los centros educativos.
- f) Formar parte de las juntas educativas y juntas de administración de los centros públicos de educación, de conformidad con lo dispuesto por la ley.
- g) Cualesquiera otros deberes que establezca el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 24.- Asamblea de padres

En cada centro público de educación, habrá una asamblea de padres, conformada por todos los padres, madres o tutores legales de los estudiantes matriculados.

Se reunirá ordinariamente dos veces al año, una al inicio del curso lectivo y otra durante el mes de agosto. Extraordinariamente podrá reunirse cuando la convoque el director (a) del centro educativo o al menos el cinco por ciento (5%) de los padres o alumnos, siempre y cuando dicha convocatoria se realice, al menos, con cinco días hábiles de antelación. El reglamento de esta ley definirá los mecanismos de convocatoria.

ARTÍCULO 25.- Funciones de la asamblea de padres

Corresponderá a esta Asamblea:

- a) Elegir, sustituir o remover a sus representantes ante la junta de educación o junta administrativa del centro público de educación en que se encuentran matriculados sus hijos o pupilos. La posibilidad de remoción deberá hacerse respetando el debido proceso cuando existan faltas u omisiones en el cumplimiento de sus funciones.
- b) Conocer y aprobar el informe anual que presentarán la junta educativa o la junta administrativa durante el mes de agosto de cada año acerca del uso de los recursos públicos y el cumplimiento de sus deberes, de conformidad con lo dispuesto por el inciso h) del artículo 30 de la presente ley.
- c) Conocer y aprobar el informe anual de labores del director (a) del centro público de educación señalado en el inciso g) del artículo 28 de esta ley.

d) Pedir explicaciones al director (a) sobre problemas y situaciones colectivas que se presentarán en el centro educativo que pudieran afectar la educación y seguridad de sus hijos.

e) Solicitar, ante la respectiva dirección regional del MEP, la investigación de denuncias contra el director (a), personal docente o administrativo del centro educativo, sin perjuicio de las acciones que puedan desarrollarse por otras vías.

f) Conocer el o los informes que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 41 de esta ley, presentará la dirección regional a cuya circunscripción pertenezca el centro educativo.

g) Acordar el monto de las suscripciones voluntarias que pagarán los padres o tutores legales de los estudiantes matriculados en el centro público de educación a la junta de educación o junta administrativa según corresponda.

El MEP regulará mediante reglamento el contenido y los medios por los cuales se podrá a disposición de la asamblea de padres los informes señalados en los incisos b), c) y f) de este artículo.

CAPÍTULO IV DOCENTES, PERSONAL ADMINISTRATIVO, DIRECTORES DE CENTROS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 26.- DERECHOS DE LOS DOCENTES

Sin perjuicio de los derechos ya reconocidos y de lo dispuesto por el título II del Estatuto del Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953, y sus reformas, los docentes tendrán los siguientes derechos:

a) Ejercer la docencia en apego a las directrices emanadas del Consejo Superior de Educación y del Ministerio de Educación Pública.

b) Desarrollar sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene.

c) Formar parte de un régimen de carrera docente que incentive la mejora continua.

d) Participar en los programas de capacitación, actualización y desarrollo profesional permanente que implemente el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano, creado mediante la Ley N.º 8697, de 12 de diciembre de 2008.

e) Cualesquiera otros derechos que establezca el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 27.- Deberes de los docentes

Sin perjuicio de lo dispuesto por el título II del Estatuto del Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953, y sus reformas, los docentes tendrán los siguientes deberes:

- a)** Contar con la necesaria solvencia profesional para el desempeño de su función como educador.
- b)** Cumplir las normas éticas, legales, reglamentarias y demás disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia educativa así como lo dispuesto por la institución educativa.
- c)** Proteger la infraestructura física, materiales, equipos y mobiliario de los centros educativos.
- d)** Informar oportunamente a los padres de familia o representantes legales acerca del rendimiento, conducta y demás situaciones relacionadas con la formación de los alumnos.
- e)** Cualesquiera otros deberes que establezca el ordenamiento jurídico.

Cuando el IECE determine carencias o fallas en la formación docente, informará a la dirección regional y al centro educativo público de educación correspondiente para que los docentes sean apoyados con capacitaciones especiales cuyo contenido definirá el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano.

ARTÍCULO 28.- Directores de centros educativos

El (la) director (a) del centro educativo será el superior jerárquico del personal técnico, docente y administrativo destacado en la institución. Le corresponderán las siguientes funciones:

- a)** Formular, ejecutar y evaluar los planes anuales de gestión y resultados correspondientes, en relación con el artículo 7 de la presente ley.
- b)** Velar por el cumplimiento, en su centro educativo, de los lineamientos, directrices, disposiciones, programas, planes y políticas emanados de los órganos y entes superiores.
- c)** Solicitar a las entidades y órganos correspondientes la provisión de los bienes y servicios que requiere el centro educativo.
- d)** Resolver o, en su defecto, trasladar a las instancias correspondientes las denuncias, quejas, consultas, requerimientos y solicitudes de los alumnos, padres de familia, docentes y/o personal administrativo del centro educativo.

- e) Cumplir las normas éticas, legales, reglamentarias y demás disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia educativa así como lo dispuesto por la institución educativa.
- f) Ejecutar los acuerdos de la junta de educación o junta administrativa, según corresponda.
- g) Proteger la infraestructura física, materiales, equipos y mobiliario de los centros educativos.
- h) Hacer de conocimiento de la asamblea de padres, comunidad estudiantil y personal docente, al inicio de cada curso lectivo, el plan anual de Gestión y Resultados y presentar a estos un informe de resultados al final del curso lectivo.
- i) Rendir explicaciones a la asamblea de padres sobre problemas y situaciones colectivas que se presentaran en el centro público de educación que pudieran afectar la educación y seguridad de sus hijos.
- j) Someter a conocimiento de la asamblea de padres el Informe anual señalado por el inciso f) del artículo 41 de esta ley.
- k) Autorizar a los docentes a concurrir con sus alumnos a actividades fuera del centro educativo cuando las situaciones lo justifiquen.
- l) Cualesquiera otros deberes que establezca el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 29.- Juntas de educación y juntas administrativas

Las juntas de educación y las juntas administrativas serán organismos auxiliares de la Administración Pública, por lo que estarán subordinadas a la política educativa vigente y a las directrices que dicten del Ministerio de Educación Pública y del Consejo Superior de Educación, al tiempo que servirán como agencias para asegurar la integración entre la comunidad, las familias y el centro público de educación.

Indistintamente de la modalidad que impartan, en cada centro público de educación primaria habrá una junta de educación y en cada centro público de educación secundaria habrá una junta administrativa.

En ambos casos estará conformada por los siguientes miembros:

- a) Tres o cinco padres de familia o representantes legales de estudiantes matriculados en el centro educativo, dependiendo de la población estudiantil, elegidos por mayoría de la asamblea de padres en una sesión convocada para tal efecto por el director (a) del centro educativo a inicios del curso lectivo.

- b)** Dos miembros de la comunidad donde se encuentra el centro público de educación, de reconocida honorabilidad, designados por la Asamblea de Padres cuando estos lo consideren necesario.

Los miembros de las juntas deberán ser mayores de edad, saber leer y escribir, no haber sido condenados por sentencia judicial en firme ni haber sido suspendidos para el ejercicio de cargos públicos. Además, deberán tener disposición para trabajar en equipo y para recibir capacitación en los temas que defina el MEP.

El ejercicio de este cargo se hará de forma honorífica, por lo que no recibirán dieta ni remuneración alguna por su participación.

ARTÍCULO 30.- Funciones de la juntas de educación y las juntas administrativas

Corresponderá a la Junta de Educación o a la Junta Administrativa:

- a)** Formular los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos del centro público de educación, incluyendo el detalle de las necesidades de la institución en infraestructura, equipo, mobiliario y materiales, de acuerdo con las prioridades establecidas. Dichos presupuestos deberán ser sometidos a la dirección regional correspondiente para su aprobación.
- b)** Administrar y autorizar el uso de los recursos transferidos para el funcionamiento del centro público de educación, en apego al bloque de legalidad aplicable así como a las directrices emitidas por el MEP.
- c)** Realizar las compras de bienes y servicios que requiera el centro público de educación, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- d)** Disponer de un sistema de control interno, de conformidad con lo establecido por el artículo 7 de la Ley General de Control Interno, Ley N.º 8292, de 31 de julio de 2002, y sus reformas.
- e)** Presentar la liquidación presupuestaria anual ante la dirección regional correspondiente en la fecha que el MEP defina.
- f)** Inspeccionar, dar mantenimiento y mejorar la calidad de la infraestructura física del centro educativo.
- g)** Nombrar un contador que administrará los fondos asignados y exigirle un informe mensual de las cuentas.

h) Brindar, en los meses de julio y noviembre de cada año, un informe a la asamblea de padres acerca del uso de los recursos públicos y el cumplimiento de sus deberes.

i) Gestionar ante los órganos estatales correspondientes las solicitudes de recursos que se requieran para el buen desarrollo del centro público de educación.

j) Desarrollar cualesquiera actividades dirigidas a la recaudación de fondos adicionales para el financiamiento de las necesidades institucionales. Para ello se les exime del cumplimiento de todos los requisitos, permisos y trámites ante instituciones públicas relacionadas con la ejecución de dichas actividades, salvo en aquellos casos en que la coordinación resulte indispensable.

k) Autorizar el uso de las instalaciones del centro público de educación para el desarrollo de actividades, siempre y cuando no se afecte el funcionamiento ni la planta física, mobiliario y equipo de este.

Para el desempeño de sus funciones, las juntas de educación y las juntas administrativas tendrán personalidad jurídica instrumental y patrimonio propio.

El MEP, a través de sus direcciones, departamentos y oficinas, brindará asesoría y colaboración a las juntas de educación y juntas administrativas para el cumplimiento de sus labores.

ARTÍCULO 31.- Instalación y toma de posesión de las juntas de educación y juntas administrativas

Una vez designados los miembros de las juntas de educación y juntas administrativas, serán juramentados por el director regional que corresponda al área donde se ubica el centro público de educación, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de su designación.

Inmediatamente después de la juramentación, se realizará una sesión en la cual los miembros elegirán a un presidente, tesorero (a) y un secretario (a). Al primero le corresponderá, en conjunto con el contador, llevar la contabilidad de los recursos encomendados a la junta y brindar los informes que soliciten la dirección regional correspondiente y la auditoría interna de la municipalidad en cuya jurisdicción se ubique, en concordancia con los artículos 37, 38 y 41 de la presente ley.

Por su parte, al segundo corresponderá transcribir todos los acuerdos tomados por la junta y llevar un registro de actas que será público y estará a disposición de los interesados.

Los miembros restantes ocuparán las vocalías cuando se trate de juntas de educación o juntas administrativas con más miembros, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la presente ley.

ARTÍCULO 32.- Sesiones y acuerdos

Las juntas sesionarán en las instalaciones del centro público de educación al que pertenecen. Se reunirán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cada vez que las convoque su Presidente, siempre que dicha convocatoria sea realizada con al menos veinticuatro horas de antelación. Para poder sesionar, el cuórum requerido será de la mayoría absoluta de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes y en caso de empate, el presidente tendrá voto calificado. Quedarán en firme con la aprobación del acta en la sesión inmediatamente siguiente.

Cabrá recurso de revisión, por parte de los miembros de la junta, contra los acuerdos que no se encuentren en firme y cabrá recursos de revocatoria, por parte de cualquier interesado, contra los acuerdos de la junta, siempre que se interponga en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la firmeza del mismo.

ARTÍCULO 33.- Permanencia, sustitución o remoción de miembros de juntas de educación y juntas administrativas

A excepción del director (a) del centro público de educación, los demás miembros permanecerán en su cargo por un año, pudiendo ser reelectos por periodos iguales.

La asamblea de padres podrá remover, por justa causa y tras debido proceso, a uno o varios miembros de la junta de educación o junta administrativa de la institución en la que opere.

Serán causales de remoción las siguientes:

- a)** La ausencia a más de tres sesiones consecutivas o a seis alternas durante el periodo que dure su nombramiento.
- b)** El incumplimiento, negligencia o descuido de sus funciones.
- c)** La condena en firme de los tribunales de justicia por cualquier motivo.
- d)** La autorización de recursos públicos para fines ajenos a los establecidos por el ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que correspondan, la dirección regional correspondiente investigará las denuncias presentadas por padres de

familia, estudiantes, docentes, personal técnico-administrativo o cualquier ciudadano, respecto a la actuación de la junta de educación o junta administrativa.

La Dirección Regional recabará la información que considere necesaria, respetando siempre el debido proceso y el derecho a la defensa por parte del investigado. En caso de no comprobar la existencia de alguno de los supuestos, desestimaré la investigación e informará de sus acciones al denunciante. Pero, si lograre determinar la existencia de alguno de los supuestos señalados en los párrafos precedentes, comunicará los resultados de la investigación a la Asamblea de Padres, para que esta decida sobre su remoción. Sin perjuicio de lo anterior, la dirección regional correspondiente podrá someter el caso a conocimiento de la Contraloría General de la República para que proceda a investigar y sancionar, a dicho miembro, cuando corresponda, así como al Ministerio Público cuando se trate de la comisión de un acto delictivo.

Si se tratare del director (a) del centro educativo quien es investigado por cualesquiera de estas razones, la dirección regional realizará el procedimiento administrativo para determinar si existen responsabilidades. Durante el transcurso de esa investigación, el director (a) será separado de su cargo con goce de salario y su lugar lo ocupará el subdirector (a) de la institución, quien tendrá los mismos deberes y responsabilidades del titular durante el plazo que dure la sustitución.

ARTÍCULO 34.- Responsabilidades

El presidente y el tesorero tendrán la representación legal judicial y extrajudicial de la junta educativa. Los contratos y actos que celebre la junta serán válidos bajo la responsabilidad personal de ambos.

ARTÍCULO 35.- Patrimonio

El patrimonio de las juntas de educación y juntas administrativas será patrimonio del Estado y se financiará de la siguiente forma:

- a)** Los recursos provenientes de la ley que Crea Fondos para Juntas de Educación y Administrativas Oficiales, Ley N.º 6746, de 29 de abril de 1982, y sus reformas.
- b)** Los recursos provenientes de la Ley para Financiamiento y Desarrollo de Educación Técnica Profesional, Ley N.º 7372, de 22 de noviembre de 1993 en el caso de los colegios técnicos profesionales.
- c)** Los recursos provenientes de la Ley Subvención a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas por las Municipalidades, Ley N.º 7552, de 2 de octubre de 1995, y sus reformas.
- d)** Los recursos provenientes de la Ley "Autoriza al Poder Ejecutivo para suscribir una operación de crédito público y construir un fideicomiso

con contratos de arrendamiento, para el financiamiento del proyecto construcción y equipamiento de infraestructura educativa del MEP a nivel nacional”, Ley N.º 9124 del 21 de marzo de 2013.

e) Las transferencias del Presupuesto de la República que le correspondan.

f) Las suscripciones voluntarias que acuerde la Asamblea de Padres del centro público de educación correspondiente.

g) El producto de las rifas, ferias y demás actividades para recaudar fondos que organicen.

h) Las donaciones, contribuciones y legados que puedan realizar los sujetos de derecho privado y los entes y órganos del sector público, central y descentralizado.

i) Otras que el ordenamiento jurídico disponga.

Solamente podrán adquirir los bienes inmuebles que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de los centros educativos que tengan a su cargo y gozarán de las exenciones en el pago de impuestos nacionales y municipales que establezca la legislación vigente.

Los bienes propiedad de las juntas de educación y administrativas destinados a sus funciones públicas son inembargables.

Las suscripciones voluntarias a las que hace referencia el inciso f) serán recaudadas por el director (a) del centro educativo en los plazos que disponga la asamblea de padres.

Dado su carácter voluntario, no podrá recurrirse a ningún mecanismo, medio o procedimiento de coacción en la cobranza de dichas cuotas, de forma que no se establecerán discriminaciones, prohibiciones, restricciones, condicionamientos ni amenazas contra los padres y estudiantes que no las paguen.

ARTÍCULO 36.- Contador

La administración, registro y control de los fondos de la junta de educación o la junta administrativa de cada centro público de educación estará a cargo del tesorero y del contador señalado en el inciso g) del artículo 30 de la presente ley.

El contador será contratado por la junta, bajo la modalidad de servicios profesionales. Dicho cargo es incompatible con el de profesor o empleado del centro educativo donde desempeñará sus funciones.

Si se trata de un contador público, deberá estar debidamente incorporado al Colegio Profesional de Ciencias Económicas y encontrarse plenamente habilitado para ejercer su profesión, según los términos dispuestos por la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, Ley N.º 7105, de 31 de octubre de 1988 y sus reformas. Si se trata de un contador privado, deberá estar debidamente incorporado al Colegio Profesional de Contadores Privados de Costa Rica, Ley N.º 1269, de 2 de marzo de 1951 y sus reformas.

Para garantizar el manejo de los fondos confiados a su administración, el contador deberá obligatoriamente firmar una garantía hipotecaria o fianza, por la suma que determine el MEP.

ARTÍCULO 37.- Colaboración de la Auditoría Interna del Ministerio de Educación Pública

Para la adecuada fiscalización de los recursos señalados en el artículo 35 de esta ley, la Auditoría Interna del Ministerio de Educación Pública deberá:

- a)** Prestar colaboración a las direcciones regionales de educación para el cumplimiento de las funciones señaladas en los incisos i), j), k), l) y m) del artículo 41 de la presente ley.
- b)** Evaluar los procedimientos y registros adoptados por las direcciones regionales de educación, para llevar a cabo las funciones de control que ejercen sobre las diferentes operaciones de las juntas.
- c)** Evaluar el sistema de control interno de las juntas y en particular el control que ejercen las direcciones regionales sobre ellas, para lo cual podrá solicitar la información que considere necesaria.
- d)** Presentar, en conjunto con la DIEE, un informe anual al despacho del ministro (a) de Educación y a la Contraloría General de la República sobre la gestión y ejecución de recursos de las juntas de educación y juntas administrativas.

ARTÍCULO 38.- Participación de las auditorías internas de las municipalidades

Corresponderá a la Auditoría Interna de cada municipalidad fiscalizar el uso que hagan las juntas de educación y las juntas administrativas de los centros públicos de educación ubicados en su circunscripción territorial de los recursos señalados en el inciso c) del artículo 35 de esta ley.

Las municipalidades podrán establecer convenios con el MEP para compartir la información proveniente de la fiscalización de dichos recursos así como para vigilar la adecuada gestión de las juntas.

ARTÍCULO 39.- Lineamientos del MEP para capacitación, gestión y administración

Sin perjuicio de otras funciones señaladas por el ordenamiento jurídico, el MEP emitirá los lineamientos para capacitación sobre el desarrollo de sus funciones, administración financiera, presupuestación, control interno, trámites y procedimientos, así como cualquier otra materia que los miembros de la junta requieran.

A través de sus direcciones, departamentos y oficinas, el MEP deberá realizar capacitaciones periódicas para cada junta en dichas materias y en todo momento acompañará y asesorará a sus miembros para asegurar el cumplimiento de sus funciones y verificar que las inversiones y distribución de recursos se hagan de conformidad con la política educativa y el planeamiento de la enseñanza indicados por el Consejo Superior de Educación.

Deberá también mantener comunicación continua con los miembros de las juntas, a fin de hacerles llegar las directrices, circulares, reglamentos y demás disposiciones que tengan relación con ellos.

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN REGIONAL Y LA SUPERVISIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 40.- Supervisores

Existirá un supervisor por cada circuito educativo en que se encuentren divididas las direcciones regionales, el cual será nombrado según lo dispuesto por el artículo 87 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953 y sus reformas.

El supervisor dependerá jerárquicamente del director o directora regional y le corresponderán las siguientes funciones:

- a)** Fungir como superior jerárquico del director (a) del centro educativo.
- b)** Verificar que en cada centro educativo se apliquen los lineamientos, directrices, disposiciones, programas, planes y políticas emanadas de la dirección regional, de la autoridad central del MEP y del Consejo Superior de Educación.
- c)** Brindar asesoría y apoyo al director (a) del centros educativo para la correcta aplicación de dichos lineamientos, directrices, disposiciones, programas, planes y políticas.

- d)** Colaborar con el director (a) del centro educativo en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Anual Operativo que establece el artículo 7 de esta ley.
- e)** Funcionar como enlace entre los centros educativos y la dirección regional correspondiente, para la búsqueda de soluciones a los problemas y dificultades que se presenten.
- f)** Coordinar la implementación de capacitaciones para los miembros de las juntas de educación y juntas administrativas de los centros públicos de educación bajo su supervisión.
- g)** Trasladar a las instancias competentes de la dirección regional las gestiones, denuncias, consultas y reclamos presentados por estudiantes, docentes, padres de familia, personal docente y administrativo de los centros educativos bajo su supervisión.
- h)** Presentar, a la dirección regional, un informe sobre el cumplimiento de sus competencias en los centros educativos bajo su vigilancia cada vez que esta se lo solicite.
- i)** Ejecutar cualesquiera otras funciones que le asigne el director regional para colaborar con el cumplimiento de las competencias señaladas en el artículo anterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley, el supervisor tendrá competencia para ejercer sus funciones en todos los centros educativos públicos y privados del circuito que se les asigne.

Para ello deberá permitírseles el ingreso a las instalaciones de los centros educativos en el momento que se presente así como proporcionársele toda la información solicitada y todo el apoyo requerido, siempre que sea para el cumplimiento de sus competencias.

ARTÍCULO 41.- Direcciones regionales

Corresponden a las direcciones regionales las siguientes competencias:

- a)** Ejercer la supervisión de los centros educativos localizados en cada circuito educativo, tanto en sus aspectos técnicos como administrativos, para garantizar el cumplimiento de la política educativa establecida por el Consejo Superior de Educación, de los planes, los programas, las disposiciones así como los lineamientos técnicos y administrativos dictados para tales efectos por las autoridades superiores del Ministerio de Educación Pública, pero procurando la promoción de una mayor autonomía de gestión y capacidad de decisión de los centros educativos y los actores participantes en el sistema educativo.

- b)** Velar por la adecuada elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del plan anual de gestión y resultados de cada centro educativo, según lo dispuesto por el artículo 7 de la presente ley.
- c)** Retroalimentar a las autoridades superiores del MEP en cuanto a las particularidades locales y regionales que puedan servir para procurar la adaptación de las directrices y lineamientos mencionados en el inciso anterior a la realidad de su contexto.
- d)** Recibir, analizar y evaluar los informes que le presenten los supervisores de los circuitos educativos que le corresponden.
- e)** Analizar los resultados de las evaluaciones realizadas por el IECE, según lo dispuesto por el artículo 10 de la presente ley y proponer las medidas correctivas cuando corresponda ante las autoridades centrales del MEP.
- f)** Presentar a cada centro educativo de su respectiva circunscripción un informe anual que contenga, al menos, el detalle de las inversiones realizadas y programadas en infraestructura y equipamiento educativo, los resultados de las evaluaciones realizadas por el IECE para dicho centro, el detalle de las gestiones realizadas en atención a denuncias relacionadas con ese centro educativo, el desarrollo de estrategias para contextualizar la política educativa con las particularidades locales, los esfuerzos para mejorar la calidad de la educación y cualesquiera otros elementos relacionados con su competencia, con el fin de hacer más transparente su gestión y acercarla a los actores del sistema educativo.
- g)** Elaborar, ejecutar y dar seguimiento a un plan de mejora, con base en los resultados de los informes señalados en los incisos d), e) y f) de este artículo.
- h)** Desarrollar mecanismos de reflexión, análisis y participación de la comunidad en general para obtener de los distintos actores que la conforman, la retroalimentación que les permita proponer soluciones a los problemas del sistema educativo.
- i)** Juramentar a los miembros de las juntas educativas y las juntas de administración.
- j)** Aprobar las propuestas de presupuesto que sometan a su conocimiento las juntas de educación y juntas administrativas de la circunscripción territorial correspondiente.
- k)** Recibir las liquidaciones presupuestarias anuales que dichas juntas le remitan y fiscalizar las operaciones contables, financieras y administrativas de las juntas de educación y juntas administrativas que

impliquen el uso y disposición de los fondos señalados en el artículo 35 de la presente ley, para lo cual podrá solicitar la información que considere necesaria.

l) Presentar, al órgano que defina el ministro de Educación, un informe consolidado de las liquidaciones presupuestarias de las juntas de educación y juntas administrativas que le compete supervisar.

m) Supervisar la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de control interno en las juntas de educación y juntas administrativas.

n) Advertir a las juntas sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.

o) Atender las solicitudes de las autoridades del MEP para intervenir una junta cuando se presenten denuncias de posibles deficiencias o incumplimiento en el adecuado manejo de los fondos públicos o en una mala gestión administrativa de la junta.

p) Conocer, resolver o, en su defecto, trasladar a las instancias correspondientes, las denuncias presentadas contra el director (a), personal docente o personal administrativo del centro educativo.

q) Identificar las necesidades de actualización, capacitación y/o desarrollo profesional de los docentes del centro educativo y coordinar con el Instituto Uladislao Gámez Solano la implementación de los programas correspondientes para su atención.

r) Desempeñar cualesquiera otras funciones que les asigne el MEP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley, las direcciones regionales tendrán competencia para ejercer sus funciones en todos los centros educativos públicos y privados de su circunscripción.

ARTÍCULO 42.- Autoridad general

Las direcciones regionales estarán adscritas al órgano que determine el ministro de Educación Pública, el cual ejercerá la administración general de estas, comunicará y supervisará la implementación de los lineamientos, directrices, disposiciones, programas, planes y políticas señaladas en el inciso a) del artículo anterior.

Dicho órgano fungirá como superior jerárquico de las direcciones regionales, sin perjuicio de la coordinación que deba existir en materias relacionadas con la competencia de otros órganos.

El MEP reglamentará todo lo relativo a la organización administrativa de las direcciones regionales, supervisores y demás instancias que considere oportunas en el cumplimiento de las funciones atribuidas por esta ley. Sin embargo, las direcciones deberán funcionar bajo la responsabilidad de un (a) director (a) Regional de Educación, nombrado de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos por la Dirección General de Servicio Civil, quien tendrá la responsabilidad de la gestión administrativa de la correspondiente Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO 43.- Financiamiento

La autoridad central del MEP deberá incorporar en su presupuesto anual las partidas suficientes que permitan contar con el recurso humano, tecnológico, infraestructura, equipo y mobiliario necesario para el cumplimiento de las funciones de las direcciones regionales y supervisores.

CAPÍTULO VI DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

ARTÍCULO 44.- Competencia

Corresponde al MEP, a través de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE) o el órgano que establezca, la planificación, desarrollo, coordinación, dirección, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de construcción, mejoramiento, ampliación, mantenimiento preventivo, reparación y atención de la infraestructura física educativa y su equipamiento, de conformidad con las políticas aprobadas por el Consejo Superior de Educación.

La DIEE contará con el personal especializado para asesorar y apoyar, a nivel nacional y regional, la estructuración de los planes de infraestructura y su ejecución, en coordinación con las juntas de educación y juntas administrativas de las instituciones educativas. El criterio de la DIEE será requisito indispensable para la definición de los proyectos de infraestructura, previo a la asignación de los recursos a las juntas de educación y juntas administrativas.

ARTÍCULO 45.- Procedimiento para elaboración de proyectos de infraestructura y equipamiento

Cada junta de educación o junta administrativa deberá identificar las necesidades de infraestructura física, mobiliario y equipo de la institución en que opera, para lo cual solicitará a la DIEE la colaboración en el diagnóstico de esas necesidades y la asesoría técnica y legal para elaborar los proyectos de mantenimiento preventivo, rehabilitación, reparación, mejora, ampliación o construcción de dicha infraestructura, así como de adquisición de mobiliario y equipo.

Una vez elaborado el proyecto, la junta lo remitirá a la DIEE para su estudio, para lo cual tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles contados desde la fecha de recepción de la documentación correspondiente. Al final de dicho estudio, deberá emitir su criterio sobre el proyecto.

En caso de que sea favorable, la DIEE remitirá el visto bueno a la Dirección Financiera del MEP para que esta última gire los recursos aprobados a la respectiva junta. Pero si el criterio es negativo, lo devolverá a la junta con el señalamiento de los aspectos que debe corregir y le otorgará un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados desde la fecha de recepción del proyecto devuelto, para remitirlo con las enmiendas. Si vencido ese plazo, la junta no ha presentado el nuevo proyecto, la gestión se archivará definitivamente.

El MEP establecerá, vía reglamento, los lineamientos y requisitos que deberán cumplir las juntas de educación y juntas administrativas para la gestión de recursos ante la DIEE. Sin embargo, dichos requisitos deberán ser razonables y de fácil cumplimiento, a fin de que no atrasen innecesariamente la presentación de los proyectos.

ARTÍCULO 46.- Colaboración de otras entidades

Las juntas de educación y las juntas administrativas podrán celebrar convenios o alcanzar acuerdos con municipalidades, universidades públicas y/o privadas, colegios profesionales, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y cualesquiera otras instituciones públicas y/o privadas e individuos para obtener de ellas el apoyo y la asesoría técnica, legal y logística para la elaboración de los proyectos de mantenimiento preventivo, rehabilitación, reparación, mejora, ampliación o construcción de dicha infraestructura, así como de adquisición de mobiliario y equipo.

Dicha colaboración será *ad honorem*.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA LOS CENTROS EDUCATIVOS UNIDOCENTES Y CENTROS EN TERRITORIOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 47.- Centros educativos unidocentes

Se autoriza al MEP a crear, vía reglamento, un régimen de excepción para los centros educativos unidocentes, de forma que el cumplimiento de las disposiciones de los capítulos IV y VI de la presente ley se adapte a la realidad en que se desarrollan.

Corresponderá a las direcciones regionales a las que pertenezcan esos centros la aplicación, seguimiento y evaluación de ese régimen de excepción.

ARTÍCULO 48.- Centros educativos en territorios indígenas

Se autoriza también al MEP a crear, vía reglamento, un régimen de excepción para los centros educativos localizados en los territorios indígenas reconocidos, de forma tal que el cumplimiento de las disposiciones de esta ley sea congruente con los derechos y formas de organización reconocidos por el ordenamiento jurídico costarricense para esta población.

CAPÍTULO VIII DE LA PROMOCIÓN DE TALENTOS

ARTÍCULO 49.- Identificación y atención de talentos y ritmos especiales

Corresponde al MEP definir e implementar las directrices y estrategias para atender, de forma temprana y oportuna, dar seguimiento y potenciar a los estudiantes con alta dotación, talento, creatividad y/o ritmos especiales de aprendizaje, respetando a la vez su derecho a recibir una educación de calidad, acorde con sus capacidades.

ARTÍCULO 50.- Capacitación docente para alumnos con talentos y ritmos especiales

El Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano desarrollará programas de capacitación para docentes, a fin de que puedan identificar, atender, y dar seguimiento a los estudiantes con alta dotación, talento, creatividad y/o ritmos especiales de aprendizaje.

CAPÍTULO IX REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 51.- Reformas al Código Municipal

Refórmense los artículos 13 y 52 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 13.- Son atribuciones del Concejo:

(...)

h) Nombrar directamente, por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a las personas representantes de las municipalidades ante cualquier órgano o ente que los requiera.

(...)"

Artículo 52.- Según el artículo anterior, toda municipalidad nombrará a un contador o auditor, quienes ejercerán las funciones de vigilancia

sobre la ejecución de los servicios o las obras de gobierno y de los presupuestos, las obras que les asigne el Concejo **y los recursos trasladados a las juntas de educación y juntas administrativas de su circunscripción en virtud de la “Subvención a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas por las Municipalidades”, Ley N.º 7552, de 2 de octubre de 1995 y sus reformas. Para esto último, las municipalidades podrán suscribir convenios de colaboración con las direcciones regionales correspondientes y la Auditoría Interna del MEP si lo consideran necesario.**

(...)”.

ARTÍCULO 52.- Reformas al Estatuto del Servicio Civil

Adiciónense un nuevo inciso e) al artículo 41, un nuevo inciso d) al artículo 55, un nuevo inciso a) al artículo 58, corriendo la numeración según corresponda, todos del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 41.- Para garantizar mejor el buen servicio público se establecen **cinco** clases de sanciones disciplinarias:

(...)

e) Despido sin responsabilidad patronal, que procederá cuando el servidor haya sido condenado por sentencia en firme por cualquiera de los delitos contra la vida tipificados en la sección I del título I del Libro Segundo, así como por cualquiera de los delitos sexuales indicados en el título III del Libro Segundo o por cualesquiera otros delitos cuya pena sea la inhabilitación absoluta, según lo dispuesto por el artículo 57, todos del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.”

“Artículo 55.- Para ingresar a la carrera docente se requiere:

(...)

d) Ser graduado de una carrera en el área de educación que se encuentre debidamente acreditada por el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior u otra agencia reconocida por este.”

“Artículo 58.- Además de las restricciones que establecen las leyes para los demás servidores públicos, es prohibido a los educadores:

(...)

a) **Permanecer nombrados en su cargo, sea de forma interina o en propiedad, si han sido condenados por sentencia en firme por cualesquiera de los delitos señalados en el inciso e) del artículo 41 de la presente ley.”**

ARTÍCULO 53.- Reformas a la Ley Para Financiamiento y Desarrollo de Educación Técnica Profesional

Modifíquese el artículo 6 de la Ley para el Financiamiento y Desarrollo de la Educación Técnica Profesional, Ley N.º 7372, de 22 de noviembre de 1993, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Cada junta administrativa de colegios técnicos profesionales deberá presupuestar, en un programa por separado, el dinero asignado en virtud de esta ley e incluirlo dentro de la propuesta de presupuesto que someterá a conocimiento y aprobación ante la dirección regional correspondiente.

Corresponderá al Ministerio de Educación Pública realizar los auditorajes que estime necesarios y trasladar sus resultados a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la fiscalización superior que le compete a esta.

Además de las auditorías anteriormente mencionadas, el Ministerio de Educación Pública y el Instituto Nacional de Aprendizaje, conjuntamente, de manera periódica evaluarán la conveniencia de los programas desarrollados.”

ARTÍCULO 54.- Reforma a la Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES)

Modifíquese el artículo 4 de la Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), Ley N.º 8798, de 16 de abril de 2010, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4.- El Estado y sus instituciones procurarán contratar personal graduado de carreras oficialmente acreditadas. Sin embargo, en el caso del Ministerio de Educación Pública, este solo podrá contratar docentes que provengan de carreras universitarias acreditadas por el Sinaes u otra agencia reconocida por este.

Se autoriza al Estado y a sus instituciones para que establezcan, en los concursos de antecedentes, las condiciones necesarias para diferenciar entre los graduados de carreras oficialmente acreditadas, en los casos en que poseer grado académico y título profesional sea requisito de contratación.”

CAPÍTULO X DEROGATORIAS DE OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 55.- Derogatorias en el Código de Educación

Deróguense los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 120, 121, 122, 272, 273, 346, 381, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412 y 413 del Código de Educación, Ley N.º 181 del 18 de agosto de 1944 y sus reformas.

ARTÍCULO 56.- Derogatorias en la Ley Fundamental de Educación

Elimínense los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 41, 42, 43, 44, 45 y 47 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160, de 25 de setiembre de 1957.

ARTÍCULO 57.- Derogatorias en la Ley Orgánica del Ministerio de Educación

Deróguense los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 de la Ley N.º 3481, de 13 de enero de 1965, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 58.- Derogatoria de la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación y sus Reformas

Elimínese en su totalidad la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación, Ley N.º 1362 del 8 de octubre de 1951 y la Reforma Integral a la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación, Ley N.º 9126, de 20 de marzo de 2013.

ARTÍCULO 59.- Derogatoria de la Ley La Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense

Deróguese en su totalidad la Ley para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense, Ley N.º 8899, de 18 de noviembre de 2010.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Los actuales miembros del Consejo Superior de Educación permanecerán en sus cargos hasta finalizar el periodo por el cual fueron nombrados. Al terminar el mismo, su nombramiento se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

TRANSITORIO II.- Los actuales miembros de las juntas de educación y juntas administrativas permanecerán en sus cargos hasta finalizar el periodo por el cual fueron nombrados. Al acabar el mismo, su nombramiento se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

TRANSITORIO III.- Trasládense al IECE todos los recursos humanos, económicos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados a la Dirección de Evaluación de Gestión y Evaluación de la Calidad del MEP y sus dependencias.

TRANSITORIO IV.- El expediente electrónico señalado en el artículo 8 de la presente ley deberá comenzar a implementarse en un plazo no mayor a 5 años, contados a partir de su publicación.

TRANSITORIO V.- La obligatoriedad de tener título en el área de educación debidamente acreditado por el Sinaes u otra agencia reconocida por este para poder ser contratado por el Ministerio de Educación, en los términos señalados por el artículo 54 de la presente ley, será exigible únicamente para los nuevos postulantes a ingresar a la carrera docente.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda
DIPUTADO

22 de agosto de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología.

PROYECTO DE LEY
LEY DE ACOGIMIENTO FAMILIAR

Expediente N.º 20.067

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Como bien reza nuestro ordenamiento jurídico y como parte del accionar público y privado es de rigor la protección y el favorecimiento de los derechos de las personas menores de edad en consonancia con el principio de su interés superior, el cual es desarrollado en el artículo 3 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.¹ En razón de la importancia que reviste dicho principio, la legislación debe abocarse en orientar su potestad reguladora hacia el beneficio, protección y tutela de los derechos de este grupo etario, toda vez que:

*“(...) el concepto de interés del menor no constituye otra cosa que la proyección en las personas menores de edad del problema de la protección de los derechos fundamentales (...) el menor es titular de derechos fundamentales porque tiene personalidad jurídica desde el momento de su nacimiento (...)”.*²

Este principio es replicado en el *Código de la Niñez y la Adolescencia*, Ley N.º 7739, numeral 5, el cual contempla que todas las acciones públicas o privadas relativas a personas menores de dieciocho años, deben considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos, dentro de un ambiente físico y mental sano, que procure el pleno desarrollo personal.³

En el marco de los derechos de las personas menores de edad, sus familias representan una parte vital para su desarrollo, en términos de su protección, guarda y crianza. Así, se dispone en la *Convención de los Derechos del Niño* que la familia es el “(...) grupo bienestar de todos sus miembros, y en particular de los “niños” y “que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”. De la mencionada normativa, se señala la responsabilidad de los Estados Partes para que:

¹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1990, 18 de julio). Convención sobre los Derechos del Niño, Ley N.º 7184. La Gaceta de 9 de agosto de 1990. San José, Costa Rica, p.10.

² Ravetllar, Isaac. (2012). *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*. Barcelona: Universidad de Barcelona. En: Education Siglo XXI, volumen 30, N.º 2; 2012, p. 96.

³ Mora, Verónica. (2004). *Código de la Niñez y la Adolescencia*. San José: IJSA, p. 8-9.

"(...) el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley, y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia".⁴

De esta manera, la *Convención sobre los derechos del Niño* es clara en señalar a la familia como el espacio natural para el desarrollo adecuado de las personas menores de edad, más este debe caracterizarse por ser un ambiente en el cual confluyan la no violencia, el amor y la comprensión. En dicho sentido, se ha llegado a afirmar respecto a dicho instrumento legal que:

"La Convención es uno de los primeros tratados en considerar este principio, el de la responsabilidad compartida del padre y la madre, como un derecho fundamental de la infancia. Este principio refleja la disposición de la Convención hacia la igualdad de la mujer e insta a los Estados Partes a reconocer la responsabilidad común del hombre y de la mujer en la crianza y desarrollo de sus hijos y a asegurar que el interés del niño esté siempre en primer lugar".⁵

Con especial atención en los primeros años de vida del niño y la niña, sobre el ambiente familiar y sus condiciones depende el cumplimiento de sus derechos, en razón de la estrecha vinculación de la familia con los derechos a la vida, el desarrollo y la integridad personal.⁶ Es decir, recaen en gran medida sobre la familia las posibilidades de desarrollo, del resguardo y la protección de las personas menores de edad.

El derecho de las personas menores de edad a crecer en el seno de sus familias, con sus padres y madres, ha sido reiteradamente incluido en normas como los artículos 7, 8 y 9 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, en el *Código de la Niñez y la Adolescencia*, en los artículos 30, 31 y 33, para citar algunos. De esta manera, se constituye en un deber del Estado resguardar los vínculos de la persona menor de edad con su familia natural, bajo condiciones adecuadas, en función de su interés superior.

⁴ *Ídem.*

⁵ Crespo. Consuelo. (N.D). La responsabilidad compartida de padres y madres en el siglo XXI. La firma. Disponible en: <http://www2.monitoreducador.org/me128/lafirma.pdf>

⁶ Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las américas. OEA. CIDH. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/Informe-derecho-nino-a-familia.pdf> p. 20

Uno de los principales derechos de todo niño es el derecho a una familia, vivir y desarrollarse en un ambiente familiar adecuado, en condiciones de seguridad y estabilidad.

El acogimiento familiar es una alternativa de cuidado no institucional para niños que por algún motivo, no pueden vivir con sus padres y supone la plena integración del niño en la vida de la familia que lo acoge, comprometiéndose esta a cuidarlo y educarlo como un miembro más de su familia. En otras palabras, niños que por algún motivo se encuentran en riesgo social son recibidos de forma temporal por una familia, mientras se decide su situación legal para evitar así que sean enviados a una institución o albergue donde podría exponerse a más riesgos.

Muchos de estos niños vuelven con su familia biológica una vez que esta supera la situación que puso en riesgo la persona menor, otros pasan al proceso de adopción, el cual debe guiarse por las acciones que protejan de mejor manera su bienestar, crecimiento y desarrollo físico y emocional, es decir, lo que proteja el interés superior de la persona menor de edad.

Investigaciones realizadas han demostrado que los niños pequeños que son institucionalizados antes de los seis meses sufren un retraso en su madurez de largo plazo. Aquellos que son ubicados en un entorno familiar a los seis meses probablemente se recuperen; sin embargo, pueden persistir dificultades en cuanto al comportamiento social y la vinculación que conducen a una mayor probabilidad de conducta antisocial y problemas mentales.⁷

Las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil declaran: que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño y enuncia que:⁸

“Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, y deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.”⁹

Así mismo la práctica del acogimiento familiar es reconocida por la Convención de los Derechos del Niño como: *Alternativa* de cuidado que garantiza el derecho a la convivencia familiar.

Existen extensos esfuerzos por fortalecer el acogimiento familiar, con especial énfasis en las personas menores de 3 años. Por ejemplo, el Fondo de

⁷ Marcovitch, S., Goldberg, S., Gold, A., Washinton, J., Wasson, C., Krekewich, K., & Handley-Derry, M. (1997). “Determinants of behavioral problems in Romanian children adopted in]Ontario” *International Journal of Behavioral Development*, 20, 17-31.

⁸ Párrafo 12 de las directrices de Riad.

⁹ Párrafo 13 de las directrices de Riad.

las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef, por sus siglas en inglés) en conjunto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Movimiento Mundial por la Infancia de Latinoamérica y el Caribe (MMI-LAC) y la Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar (Relaf) participan del proyecto conocido como *Habla por Mi*. Dichos esfuerzos también abrirían las puertas a que niños de mayor edad sean colocados también en familias y en los casos necesarios sean adoptados.

Un ejemplo de esto lo vemos en Uruguay, donde ya se han colocado más de 5000 niños en familias a través del acogimiento desde el 2012.¹⁰

Aunque se ha demostrado que el cuidado institucional cuesta un promedio de 3 veces más que el acogimiento familiar y esta modalidad, como alternativa a la institucionalización, no es algo novedoso y se ha venido practicando en Costa Rica por más de 10 años, al día de hoy no existe ninguna ley que brinde un adecuado marco normativo a esta prioritaria alternativa de protección para los menores de edad que se encuentran en situación de riesgo, asegurando claros, transparentes y sólidos lineamientos a todos los protagonistas en su ejecución, incluyendo además del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), las organizaciones no gubernamentales (ONGs) ejecutoras, los profesionales que brindan servicios en su contexto, los jueces de familia que atienden casos relacionados con la materia, las familias de acogimiento y por supuesto, las personas menores de edad sujetas a esta determinante medida.

La Orientación General N.º 4 del Comité de los Derechos del Niño del 2003 sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño subraya la importancia del entorno familiar¹¹ por lo que existe una clarísima y aceptada necesidad de desinstitucionalizar a las personas menores de edad que son separadas de sus familias, en protección de su mejor interés. Dicha necesidad ha resultado en la implementación de proyectos de acogimiento familiar que pueden y deben ser ampliados, de manera que las personas menores de edad eviten los efectos nocivos de su internamiento en un albergue o institución similar y sean recibidos en familias debidamente preparadas que le brinden no solo techo, abrigo y comida, sino que adicione ese ambiente amoroso e íntimo que solo una familia puede proveer.

Al respecto, el PANI ha manifestado la urgencia de ampliar esta alternativa como lo señala Jalila Meza, coordinadora del Departamento de Acreditación del PANI, en artículo publicado por el periódico La Nación en abril del 2016:

“(...) explicó que la Institución quiere trabajar en un plan nacional para reclutar más familias voluntarias y, así, poder atender más menores. No

¹⁰ Acogimiento familiar de INAU, la experiencia más importante en América para Unicef. Enero 7, 2015. Republica.com.uy Disponible en: <http://www.republica.com.uy/acogimiento-familiar-de-inau-la-experiencia-mas-importante-en-america-segun-unicef/497138/>

¹¹ Observación No 15.

*obstante, aún no se define la fecha en la que el sistema estará listo ni hay claridad de cuándo se empezará a trabajar”.*¹²

Lamentablemente, la alternativa del acogimiento familiar es pobremente conocida y mucho menos comprendida por el público en general, e inclusive, por una gran parte del personal al interior del PANI.

Al ser esta la situación y en ausencia de un cuerpo legal que brinde adecuado marco al acogimiento; su regulación se ha realizado solo a través de directrices y políticas administrativas al interior del PANI a diferencia de lo que ocurre en otros países latinoamericanos en los que el acogimiento ha recibido una implementación, siguiendo las convenciones, recomendaciones y programas promovidos por los órganos internacionales dedicados a la promoción y protección de los derechos de las personas menores de edad.

Ejemplo de esto es Perú que ya cuenta con una ley que regule el acogimiento; Argentina cuya ley de protección integral a los derechos de niños, niñas y adolescentes hace referencia a las medidas de permanencia temporal en ámbitos familiares; Uruguay cuyo código de la niñez y adolescencia tipifica los programas de alternativa familiar; Brasil cuyo estatuto del niño y del adolescente establece el deber del poder público de estimular la acogida familiar; Panamá en su Código de familia, título IV que regula el acogimiento, El Salvador en su Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia regula el acogimiento y Venezuela cuya ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes refiere y regula el acogimiento familiar.

Debemos señalar enfáticamente que la razón primordial de este proyecto de ley es que la mera regulación administrativa del acogimiento en Costa Rica por el PANI ha resultado en algunas situaciones en las cuales se ha atentado contra el bienestar de las personas menores de edad y, por tanto, de su mejor interés. Estos casos incluyen situaciones en las que se evidencia la ausencia de procesos adecuados de transición entre el acogimiento y cualquier otra medida temporal o permanente, ausencia de adecuado apoyo y traslado de información a las familias de acogimiento en relación con las personas menores de edad que reciben, políticas que, existiendo declaratoria judicial de abandono por no existir condiciones posibles para el retorno a su familia biológica, colocan un muro intraspasable entre el acogimiento familiar y la adopción, considerándolas opciones mutuamente excluyentes, en claro daño al bienestar de la persona menor de edad y a lo que por puro sentido común debería considerarse el interés superior de la persona menor de edad.

Al respecto se deben señalar casos en los que un niño o niña en etapa de primera infancia, luego de permanecer con una familia de acogimiento durante seis meses, un año, inclusive dos años o más y estando la familia de acogimiento

¹² Chinchilla, Sofía. (2016, 3 de abril). *PANI quiere a más menores en los hogares voluntarios*. La Nación. Disponible en: http://www.nacion.com/nacional/PANI-quiere-menores-familias-voluntarias_0_1552444800.html

dispuesta a realizar el proceso de adopción, es retirado (a veces de forma forzada) sin importar los vínculos de naturaleza parental ya formados, inclusive los vínculos ya formados en relación con otros niños biológicos de la familia de acogimiento, resultando esto en un sufrimiento y daño totalmente injustificado para las personas menores involucradas, sin mencionar el de los adultos en la familia de acogimiento.

En países latinoamericanos como El Salvador, México y Argentina, siguiendo prácticas de avanzada en países como Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica se ha incluido la posibilidad de que las familias de acogimiento conocidas en sus legislaciones como sustitutas, puedan por orden del juez y en casos especiales similares a los establecidos en este proyecto, adoptar a la persona menor de edad sujeta a la medida.

Requerimos entonces un cuerpo normativo que regule apropiadamente al acogimiento familiar, especialmente cuando ya encuentra ejecución en nuestro país y según lo referido por el PANI se pretende ampliar al máximo dicha ejecución y es así que el presente proyecto de ley pretende brindar un adecuado marco normativo a esta importante institución.

Los artículos del 1 al 8 de la presente ley constituyen el núcleo o columna vertebral de la conceptualización, lo mismo que una clarificación de sus implicaciones jurídicas tanto en relación con las personas menores de edad sujetas de la medida, como de las familias de acogimiento y por supuesto del PANI de manera que todas las personas y agentes envueltas en este proceso cuenten con un claro referente normativo y puedan ejercer apropiadamente sus deberes lo mismo que sus derechos, en especial los que resultan relevantes a la protección del interés superior de la persona menor de edad.

Este proyecto de ley pretende también brindar regulación y protección a tres aspectos fundamentales que han quedado desprotegidos o sujetos a actuaciones, que en casos -el que refiere adelante esta exposición de motivos- resultan totalmente contradictorios con la protección al interés superior de la persona menor de edad, inclusive desde la mera óptica del sentido común.

El valor de los vínculos formados durante el acogimiento y el interés superior de la persona menor

Una de las razones fundamentales por las cuales el acogimiento familiar es muy superior a la institucionalización, es el tipo de vínculos que se generan entre la persona menor de edad y los miembros en su familia de acogimiento. Estos vínculos que en la medida del transcurrir del tiempo se vuelven cada vez más estrechos, son fundamentales para el desarrollo de ciudadanos sensibles, solidarios y productivos, con especial énfasis en las personas menores de edad entre los 0 y los 3 años (tal y como lo enfatiza el informe: Desarrollo Emocional Clave para la Primera Infancia: 0 a 3 de Unicef, Argentina, 2012). Es por esta razón que consideramos que, desde la óptica del interés superior de la persona menor, los vínculos con su familia de acogimiento deben ser valorados y atendidos

adecuadamente, en especial cuando la persona menor de edad ha sido declarada en abandono y se pretende buscar a la familia que mejor responda a ese interés. Evidentemente, la familia de acogimiento que haya manifestado expresamente su disposición de adoptar, resultaría la mejor opción para proteger este interés.

Esta perspectiva es activa y sistemáticamente obstaculizada y reprimida a través de las actuales directrices y enfoques que sostiene en la materia el PANI.

Por ejemplo, las políticas actuales exigen que los padres de acogimiento firmen una renuncia a la posibilidad de adopción; exigencia que en nuestra opinión pretende evadir la realidad de que durante el proceso de acogimiento se forme un vínculo parental entre la persona menor de edad y la familia que le acoge, con el consiguiente e innecesario daño que se provoca al retirar a la persona menor de edad de esa familia una vez declarado el abandono judicial.

Inclusive, con base en estas políticas institucionales, se ha llegado al extremo de retirar mediante la fuerza, con el consecuente traumatismo y daño para la persona menor de edad; niños que como en el caso de la señora Ivannia Zamora, madre participante de un programa de acogimiento a la que, al día siguiente de acudir al PANI para manifestar interés de adoptar una persona menor de edad, le fue retirada forzosamente la persona menor de edad que acogía desde hacía 3 años y que ya estaba cerca de su declaratoria de abandono, por lo tanto, cerca de estar en condiciones de adopción. En un artículo que apareció el 2 de junio del 2016, en el Diario la Extra, expresó la Sra. Zamora:

“Hoy, desde lo más profundo de mi corazón, escribo estas palabras como mujer, como madre, como esposa y costarricense.

Orgullosa de cada una de esas cualidades, quisiera a través de DIARIO EXTRA hacer público el tremendo dolor que me embarga, al igual que a decenas de familias en el país, y plantear un tema del cual necesitamos urgentemente debatir como sociedad: los hogares de acogimiento, el papel de la ONG ‘Casa Viva’ y del PANI.

Fabi llegó a nuestro hogar hace tres años, procedente de Casa Viva, cuando solo tenía un año y medio de vida. Junto a mi pareja e hijos le vimos crecer, reír, aprender y soñar. Disfrutamos cuando jugaba cada día. Nos regaló tanta dicha en cada Navidad, en cada cumpleaños, que nos iluminó con su presencia y su sonrisa maravillosa. Nos dio tanto amor que me faltarían líneas para decir cuánto le amamos.

Si usted que está leyendo mis palabras es madre o padre, me comprenderá. No nació de mi vientre, pero es nuestro tesoro, nuestro amor. No fuimos solo una casa de acogimiento; fuimos y somos su hogar y su familia.

Y así pasaron tres años. El amor y nuestro apego hacia Fabi crecieron cada mes, cada día. Por eso duele tanto su partida. Tengo el corazón destrozado al recordar cómo se escondía en las habitaciones el día que personal de Casa Viva, por orden del PANI, llegó a buscarlo. No duermo pensando en su mirada de desesperación, en el dolor, en sus lágrimas cuando me lo arrebataron de una forma poco profesional.

Hicimos -y seguimos haciendo- todo lo que está a nuestro alcance como familia para explicarle a Casa Viva y al PANI que después de tres años, tres largos años, Fabi ya tenía un hogar y un lugar en nuestro corazón. Algunos funcionarios lo comprendieron y nos dieron su apoyo. Otros, actuaron con frialdad, casi sin sentimientos ante el llanto de un menor de edad, de una madre y de una familia entera.

Creo que algunas personas olvidan que lo prioritario en este tema es el cuidado, el respeto y el bienestar de nuestros niños y niñas, menores que pese a su corta edad ya han sufrido mucho para seguirlo haciendo.

Le pido a toda Costa Rica que debatamos de este tema. Le solicito a la vicepresidenta de la República, Ana Helena Chacón, como madre y como persona que ama a los niños, pero sobre todo como autoridad, que saque este asunto del baúl de los recuerdos y empecemos a tomar las decisiones e introducir las reformas que por años hemos postergado al respecto.

Y también les ruego a las diputadas y a los diputados que no ignoren y que legislen sobre este tema delicado, que involucra a nuestros niños y niñas, a madres, a familias y a toda nuestra sociedad.

Hoy no tengo claro dónde está Fabi. No sé cómo está. No sé si ha vuelto a sonreír. Hoy solo pido respetuosamente al PANI que revise el caso; y que mientras analizan todos los datos y antecedentes, nos puedan regresar su alegría, su felicidad y el amor que nos da.

Su hogar lo necesita. Su familia lo adora y lo extraña. Su mamá lo espera”.¹³

Fue solo hasta que este caso se hizo público que el PANI procedió a devolver al menor a este que había sido el único hogar y atender, como se debió hacer desde un principio, el evidente interés superior de esta persona menor de edad, envuelto en la solicitud de la señora Zamora.

¹³ Zamora Bolaños, Ivannia. (2016, 2 de junio). *El dolor de una madre: un debate pendiente sobre las adopciones*. Diario Extra. Disponible en: <http://diarioextra.com/Noticia/detalle/295017/el-dolor-de-una-madre:-un-debate-pendiente-sobre-las-adopciones->

Este caso no es otra cosa que la expresión más grosera y evidente de las directrices y políticas internas sostenidas por el PANI en ausencia de una ley que regule al acogimiento y proteja, en una situación como esta, el claro interés superior de las personas menores de edad de actuaciones como la descrita.

Es por ello que urge una radical modificación como la establecida por el artículo 10 del presente proyecto de ley. Con esta norma, las familias que cumplan claros requisitos y que manifiesten expresamente su interés de adoptar, llegado el caso de la declaratoria de abandono, pueden solicitar la transición al proceso de adopción.

El mismo fundamento aplica para lo establecido por los artículos 9 y 14 de este proyecto de ley que pretenden proteger del sufrimiento innecesario y la pérdida traumática a la persona menor de edad cuando se hace necesaria su reubicación en otra familia temporal o permanente por las razones que correspondan. Actualmente dicho derecho a la transición adecuada no se respeta, es por ello que esta regulación tiene especial relevancia y urgencia.

El artículo 14 de este proyecto de ley establece los lineamientos principales de buenas prácticas recomendadas para una transición de una medida de cuidado a otra, que proteja el interés de la persona menor de edad, en el informe: Desinstitucionalización y Transformación de los Servicios a los Niños, producida en el marco de la Comisión Europea y el Programa Daphne (publicada por la Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar en el texto: Una mirada latinoamericana al acogimiento familiar).

Los artículos que pretenden proteger las vinculaciones y transiciones saludables de la persona menor de edad constituyen el núcleo de este proyecto de ley. Es a partir de estos que todo el proyecto adquiere una especial relevancia y aporta un enfoque innovador a nivel del tratamiento latinoamericano que se le ha dado al tema del acogimiento, colocando nuestra legislación en la materia en el nivel de las legislaciones y las experiencias de avanzada, pero en especial, brindando un recurso invaluable para la protección de aquellas personas menores de edad que por sí solas no pueden proteger sus derechos y para su consecuente formación como partícipes constructivos de una mejor sociedad costarricense.

La información sobre la historia de la persona menor de edad sujeta a la medida y acceso a los expedientes administrativo y judicial

Un aspecto de gran importancia que se incorpora en este proyecto es el derecho de las familias de acogimiento a solicitar y recibir información sobre la situación y antecedentes de la persona menor de edad que reciben en su hogar. Al día de hoy esta es una posibilidad inexistente que afecta gravemente la labor de la familia de acogimiento y el trabajo en equipo que esta realiza con los profesionales que le brindan apoyo.

Organizaciones internacionales de la talla de IFCO (siglas en inglés para la Organización Internacional del Acogimiento, una entidad con más de 30 años de experiencia internacional en la materia) señalan:

*“Las familias de acogimiento necesitan adecuada información acerca de la historia del niño o niña con el objeto de entender las, en ocasiones, enigmáticas acciones de los menores a su cargo”.*¹⁴

También en relación a la noción de cuidado señala que:

*“(...) debe ser entendido como un proceso en el cual ambos, tanto quienes brindan el servicio como quienes lo reciben comparten las responsabilidades y la toma de decisiones involucradas”.*¹⁵

En Latinoamérica ya existen normas que protegen este derecho como la establecida por el párrafo 2 del artículo 11 de la ley peruana de Acogimiento Familiar aprobada en el 2014 y que señala: “la familia acogedora tiene derecho a solicitar y recibir información completa sobre las características y necesidades del niño, niña y adolescente acogido y al expediente de la investigación tutelar”.

El problema de la celeridad en el proceso de declaratoria de abandono

En Costa Rica los procesos de declaración de abandono llegan a ser con facilidad, inapropiadamente extensos, alcanzando 1, 2 o más años (incluyendo al menos un caso en el que se extendió por 7 años), combinando ambas la fase administrativa y la judicial. Mientras que esta declaratoria se produce, las personas menores de edad en acogimiento se mantienen en un limbo en el que los vínculos que desarrollan con sus cuidadores, no se consideran válidos, ni merecedores de protección acorde a las actuales prácticas del PANI. Caso peor se da en los albergues en los que no se desarrolla vínculo alguno, afectando severamente el bienestar de las personas menores de edad.

En la primera infancia -que según el Ministerio de Educación Pública y la Unicef Costa Rica, durante los 0 a los 8 años-, esta espera resulta totalmente inapropiada. Este período, señala Unicef Costa Rica en su página Web: *“(...) es fundamental para el desarrollo de la persona. Ahí se aprende a hablar, caminar, pensar y se desarrolla el potencial de cada ser humano. Invertir aquí, permite cambios en el corto, mediano y largo plazo.”*¹⁶

¹⁴ Mc Fadden, Emily Jean & McNitt, Myrna. “Voices for The Forgotten”. 2012, pag. 7. “The empowerment of Foster Parents / Foster Carers”

¹⁵ Mc Fadden, Emily Jean & McNitt, Myrna. “Voices for The Forgotten”. 2012, pag. 13. “Empowered Youth”

¹⁶ Disponible en: http://www.unicef.org/costarica/children_3709.htm

El artículo 9 del presente proyecto de ley pretende promover, al menos en la fase administrativa, la celeridad de las actuaciones del PANI, de manera que la familia biológica tenga una oportunidad razonable y prioritaria de corregir las situaciones de riesgo que provocaron su separación de la persona menor de edad, con el correspondiente apoyo técnico del PANI y así logra su regreso, al mismo tiempo de evitar dejar en desamparo la necesidad de la persona menor de edad de encontrar un contexto familiar que le permita un desarrollo estable y saludable en el crítico período de la primera infancia.

Por las razones anteriores, sometemos a consideración de diputados y diputadas la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE ACOGIMIENTO FAMILIAR

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objetivo

El objetivo de la presente ley es regular la figura de acogimiento familiar dentro del marco legal costarricense en atención, al principio del interés superior del niño, con el fin de coadyuvar en la atención oportuna de las personas menores de edad que son separadas de forma temporal de sus familias biológicas.

ARTÍCULO 2.- Definición de acogimiento familiar

El acogimiento familiar se entenderá como aquella alternativa de naturaleza temporal, no institucional, a través de la cual una persona menor de edad, que haya sido separada de su familia por una autoridad competente o entregada voluntariamente a esta, es ubicada en otra familia hasta que se resuelva su situación jurídica a efectos de proteger su interés superior y su derecho a una convivencia familiar y comunitaria.

ARTÍCULO 3.- Tipos de acogimiento

El acogimiento podrá ser llevado a cabo de forma voluntaria y gratuita o a cambio de un aporte financiero dirigido exclusivamente a ayudar con la manutención de la persona menor de edad sujeta a la medida y podrá ser llevado a cabo bajo los siguientes tipos:

a) Acogimiento de familia extensa: es el acogimiento que realiza la familia consanguínea o por afinidad hasta el tercer grado de parentesco, en tanto dichas familias resulten aptas acorde con lo establecido en esta ley y asuman las obligaciones establecidas por la ley para el cuidado y la protección de personas menores de edad. Esta será la forma de acogimiento prioritaria.

b) Acogimiento de familia no consanguínea o ajena: es el acogimiento que realiza una familia que no tiene vínculo consanguíneo o por afinidad con la persona menor de edad sujeto a la medida, en tanto dichas familias resulten aptas acorde con lo establecido en esta ley y asuman las obligaciones establecidas por la ley para el cuidado y la protección de personas menores de edad.

ARTÍCULO 4.- Prioridad de la medida de acogimiento familiar

El acogimiento familiar será la alternativa de ubicación prioritaria. Esta prioridad tendrá especial énfasis y urgencia en los casos de las personas menores que se encuentren entre los cero y los tres años; el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) deberá realizar todos los esfuerzos posibles y agotar todas las alternativas existentes antes de optar por la institucionalización durante ese crítico rango de edad en la que la formación de vínculos saludables y amorosos es fundamental.

TÍTULO II DERECHOS EN EL PROCESO DE ACOGIMIENTO FAMILIAR

ARTÍCULO 5.- Derechos de la persona menor de edad

La persona menor de edad en función a su edad, capacidad y madurez podrá solicitar la revocatoria de la medida de acogimiento, acorde con lo establecido en esta ley.

También tendrá derecho, cuando se requiera en razón de su traslado a otra familia de acogimiento o a su familia adoptiva, a una transición que proteja su estabilidad emocional y minimice los efectos negativos del rompimiento del vínculo que se haya formado con la familia de acogimiento, siendo fundamental la participación activa de la familia que le ha dado acogida. Una vez finalizada la transición y de resultar necesario, deben considerarse las visitas ocasionales al antiguo entorno.

El PANI y las entidades que participen junto a este en los procesos de acogimiento, tendrán la obligación de proteger asiduamente este derecho y velar por el cumplimiento de lo estipulado en esta ley.

ARTÍCULO 6.- Derecho a una transición adecuada

La persona menor de edad en situación de acogimiento, que fuese a ser trasladada a otro tipo de medida temporal o permanente, tendrá derecho a una transición cuidadosamente planificada teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Evaluación interdisciplinaria actualizada de las necesidades de la persona menor de edad.
- b) Presentación de la nueva familia o personas encargadas de la tutela de la persona menor de edad, en un entorno que le sea familiar.
- c) Involucramiento activo de la actual familia de acogimiento en el proceso de transición.
- d) Traslado progresivo de la persona menor de edad al nuevo entorno junto con objetos de transición tales como juguetes, vestimenta y álbumes de fotografías.

ARTÍCULO 7.- Derechos y deberes de la familia de acogimiento

La familia de acogimiento deberá participar y completar el proceso de sensibilización y capacitación requerido para la realización del acogimiento familiar.

La familia de acogimiento deberá asumir todas las responsabilidades derivadas del deber de cuidado y protección de la persona menor de edad, como lo haría con cualquiera de sus hijos. Velar porque se mantengan las condiciones materiales y emocionales apropiadas para ofrecer a la persona menor de edad sujeta de la medida, un ambiente familiar seguro y saludable que cubra todas sus necesidades.

También tendrá la obligación de someterse, a la supervisión periódica de la entidad designada por la autoridad competente, a efectos de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Tendrá derecho a solicitar ante el PANI la declaratoria de abandono de la persona menor de edad que ha acogido en su familia, con el objetivo de dar inicio al proceso de adopción de la persona menor de edad.

Además, contará con el derecho de solicitar y recibir información completa sobre la historia, características y necesidades de la persona menor de edad acogida, lo mismo que tener acceso al expediente administrativo y judicial de dicha persona, durante todo el plazo del acogimiento. De igual forma, tendrá derecho a solicitar y recibir el apoyo psicológico o social necesario para llevar adelante su función incluso de necesario una vez finalizado el periodo de acogimiento familiar.

ARTÍCULO 8.- Información generada por organizaciones asignadas por el PANI para ejecutar proyectos de acogimiento

Los estudios, valoraciones y recomendaciones de las entidades que el PANI designe para la ejecución de programas de acogimiento, deberán ser incorporados al expediente administrativo y podrán ser solicitados directamente por el juez o por las partes en procesos judiciales relativos a la definición de la situación jurídica de la persona menor de edad sujeta a la medida.

ARTÍCULO 9.- Celeridad en la actuación administrativa durante la primera infancia

A efectos de no retardar la definición de la situación legal de una persona menor de edad entre los 0 y los 8 años, fase crítica para el desarrollo de lazos afectivos saludables y capacidades sociales constructivas, la medida cautelar de abrigo temporal o cuidado provisional dictada por el PANI como parte del proceso dirigido a definir su situación legal, no podrá ser prorrogada una vez transcurridos los 6 meses de vigencia. Finalizado dicho plazo, si persisten las causas que originaron su separación de la familia biológica, deberá procederse con la Declaratoria de Abandono en vía administrativa o judicial según corresponda e iniciarse el proceso de adopción.

ARTÍCULO 10.- Solicitud para iniciar trámites de adopción ante el juez

La familia de acogimiento podrá también realizar la solicitud de inicio de trámites de adopción ante el juez que tramita la situación legal de la persona menor de edad de manera que este resuelva con base en la ley y partiendo siempre del interés superior de dicha persona menor de edad. El juez deberá brindar especial protección a la preservación de los vínculos que la persona menor de edad haya desarrollado con la familia de acogimiento de forma cautelar. En razón de la tramitación y resolución de esta solicitud, no será recusable el juez, ni podrá atribuírsele responsabilidad civil o penal por ese solo hecho.

**TÍTULO III
REQUISITOS PARA EL PROCESO DE ACOGIMIENTO FAMILIAR**

ARTÍCULO 11.- Requisitos de la familia interesada en acoger

La familia interesada en convertirse en familia de acogimiento deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser residentes de Costa Rica.
- b) Contar con el consentimiento expreso de todas las personas que viven en el hogar de acogimiento.
- c) Someterse y aprobar los exámenes psicológicos y sociales necesarios, de acuerdo con las disposiciones del PANI o entidades autorizadas, para comprobar que se cuenta con las condiciones materiales

y emocionales apropiadas para ofrecer a las personas menores de edad sujetas de la medida, un ambiente familiar seguro y saludable durante toda la vigencia de la medida.

- d)** Participar y completar el proceso de sensibilización y capacitación aprobado por el PANI.
- e)** Aceptar expresamente todas las obligaciones que como familia de acogimiento deberá llevar a cabo.

ARTÍCULO 12.- Imposibilidad de Acoger

Una familia interesada en el acogimiento estará imposibilitada para participar de esta medida en los siguientes casos:

- a)** Cuando no resida en el territorio costarricense.
- b)** Cuando alguno de los miembros de su familia nuclear haya sido condenado por la comisión de un delito de índole sexual o algún otro delito que pudiera considerarse de riesgo para la persona menor de edad.
- c)** Cuando alguno de los miembros de su familia nuclear se encuentre en incumplimiento debidamente declarado de algún deber parental en relación con otra persona menor de edad, según lo establecido por la ley.
- d)** Cuando la familia interesada en el acogimiento se encuentre actualmente en trámites para realizar adopción. Salvo las excepciones establecidas en esta ley.

TÍTULO IV TRASLADO Y TRANSICIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN ACOGIMIENTO FAMILIAR

ARTÍCULO 13.- Traslado de una familia de acogimiento a otra

El traslado de una familia de acogimiento a otra podrá realizarse únicamente en los casos en los que dicha actuación se requiera para proteger el interés superior de la persona menor de edad sujeta de la medida de acogimiento. Se considerará parte del interés superior de la persona menor de edad, la protección de los vínculos que la persona menor de edad haya desarrollado con la familia de acogimiento, en cuanto estos le hayan resultado positivos, pese a ser temporales. Ello con el objeto de reducir al mínimo las secuelas y sufrimiento producto de la separación con dicha familia. Las decisiones que se tomen al respecto deberán siempre proteger el bienestar y la integridad emocional a las personas sujetas de la medida.

La resolución que ordena el traslado deberá fundamentarse expresamente en el interés superior de la persona menor de edad y podrá ser objeto de recurso de revocatoria ante el juez de familia.

La familia que acoge a una persona menor de edad podrá solicitar el traslado de esta a otra familia de acogimiento, cuando no pudiera o deseara seguir cumpliendo con las obligaciones que le han sido establecidas con el acogimiento. A ese efecto deberá realizarse el correspondiente proceso de transición en protección al interés superior de la persona menor de edad.

ARTÍCULO 14.- Transición excepcional del acogimiento al proceso adoptivo

En protección al interés superior de la persona menor de edad sujeta de la medida de acogimiento y de los vínculos de naturaleza familiar desarrollados entre esa persona y la familia que le acoge, podrá dicha la familia solicitar al PANI el inicio de trámites adoptivos con el objeto de, llegado el caso de ser declarada en abandono, proceder con su adopción sin poder considerarse que tal solicitud viola lo establecido en el inciso d) del artículo 7 de esta ley.

Esta solicitud solo podrá presentarse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que hubieren transcurrido al menos seis meses desde iniciada la medida de acogimiento con esa familia.
- b) Que se cuente con el consenso de todos los miembros de la familia nuclear de acogimiento.
- c) Que se consideren agotados los recursos familiares de la persona menor de edad, que la persona menor cuente ya con declaratoria de adoptabilidad o que esté en condiciones de ubicación en riesgo. En este último caso, en razón el tiempo transcurrido en el acogimiento y la correspondiente formación de vínculos que deben ser protegidos, la ubicación en riesgo deberá realizarse prioritariamente en la familia de acogimiento dispuesta a adoptar, salvo que esto resulte contrario a su interés superior, a través de la correspondiente resolución razonada.

Una vez aprobada la solicitud para el inicio de los trámites de adopción, la familia de acogimiento, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por la normativa vigente para recibir el aval como familia adoptiva para lo cual contará el plazo necesario y solo podrá proceder con la adopción de la persona menor de edad en acogimiento, cuando esta haya sido declarada en abandono.

Durante esta tramitación la persona menor de edad se mantendrá en el hogar de acogimiento y cualquier aporte económico que reciba la familia de parte

del PANI o la entidad a través a través de la cual se realiza el acogimiento, quedará suspendido.

El rechazo de la solicitud para iniciar trámites adoptivos ante el PANI deberá ser fundamentado en el interés superior de la persona menor de edad y contará con recurso de revocatoria ante la autoridad superior administrativa que deberá resolver en un plazo máximo de tres días hábiles, luego de haber sido recibido.

Realizada por el juez la declaratoria judicial de abandono y cumplidos todos los requisitos señalados en este artículo, el PANI procederá conforme ubicando con fines adoptivos a la persona mejor de edad en la familia de acogimiento a la que se encuentra vinculada.

TÍTULO V REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 15.- Refórmese el artículo 116 del Código de Familia Ley N.º 5476 de 21 de diciembre de 1973, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 116.- Declaratoria en vía administrativa

Siempre que no exista oposición de terceros, en vía administrativa, el PANI podrá declarar en estado de abandono al expósito y a la persona menor huérfana de padre y madre que no esté sujeta a tutela en un plazo máximo de seis meses, contado a partir del momento en que la persona menor de edad es colocada bajo la medida de protección ante el PANI. De existir oposición, la declaratoria deberá tramitarse en la vía judicial. En todo caso, la resolución administrativa definitiva, se elevará siempre en consulta ante el juez de Familia, quien deberá resolver en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del recibo del expediente administrativo.”

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO.- El PANI en el término de un año, a partir de la vigencia de esta ley, deberá realizar los ajustes en materia presupuestaria, financiera, legal, administrativa y operativa, para asumir completamente los fines y las atribuciones que esta ley le establece.

Rige a partir de su publicación.

Otto Guevara Guth

Patricia Mora Castellanos

Fabrizio Alvarado Muñoz

Natalia Díaz Quintana

Emilia Molina Cruz

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

22 de agosto de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016065010).

PROYECTO DE LEY
**“APROBACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA
ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR”**

Expediente N° 20.068

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las Partes Contratantes, con el deseo de fortalecer la relación histórica de amistad, sus vínculos políticos, comerciales, de cooperación, culturales y jurídicos, han suscrito en San José, Costa Rica, el 27 de julio de 2016, el presente Acuerdo de Asociación Estratégica, firmando en representación de nuestro país, el señor Presidente de la República Luis Guillermo Solís Rivera.

El presente instrumento jurídico internacional tiene como objetivo fortalecer la relación bilateral y solidaria, basada en el pasado histórico común y en sus valores y aspiraciones que comparten, para facilitar el progreso sostenido y conjunto de ambos pueblos.

En este sentido, se trata de un Acuerdo Internacional, que refleja la relación privilegiada que existe entre ambos países y viene a sistematizar los tres pilares fundamentales sobre los que se basan sus relaciones bilaterales: el político, el de cooperación y el comercial y de inversiones.

Este Acuerdo engloba las relaciones que durante años estuvieron cada una con su propia dinámica y que ahora con el Acuerdo de Asociación se sistematizan para buscar un norte común, reflejando la estrecha relación que existe entre los dos países.

Dentro de este orden de ideas, se constituye un Consejo de Asociación Estratégica encargado de dar un seguimiento integral al desarrollo de las relaciones entre las Partes en las materias contenidas en este Acuerdo, que estará integrado por los ministros de Relaciones Exteriores de ambos países que lo presiden y los ministros competentes en las cuestiones específicas (Diálogo Político, Cooperación y Comercio e Inversión) que deban abordarse en cada sesión concreta. Este Consejo se reunirá cada dos años y en forma alterna en El Salvador y Costa Rica, de manera ordinaria, y de manera extraordinaria, en las fechas convenidas de común acuerdo.

Este Acuerdo contempla tres comisiones especiales, a saber: la Comisión de Asuntos Políticos, la Comisión de Asuntos de Cooperación y la Comisión de Comercio e Inversión que vienen a constituir los órganos ejecutivos de este instrumento jurídico bilateral.

Asimismo, en lo concerniente al ámbito político, las Partes promoverán aquellos temas de interés mutuo en el plano bilateral, regional y multilateral, a través, de los siguientes mecanismos, entre otros: de las reuniones periódicas entre sus jefes de Estado, la reunión periódica de la Comisión de Asuntos Políticos y las reuniones de autoridades de alto nivel de las cancillerías de ambos países.

En cuanto a las relaciones de cooperación, estas se regirán por lo dispuesto en el Convenio Marco de Cooperación Bilateral entre la República de El Salvador y la República de Costa Rica, suscrito en San José, Costa Rica, el 31 de marzo de 2005, siendo el mecanismo de cooperación por excelencia, la Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica, establecida en dicho instrumento jurídico.

Finalmente, cabe indicar que la materia de comercio e inversión se regirá por los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana y demás instrumentos jurídicos de naturaleza económica-comercial vigente entre ambos Estados.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la **“APROBACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“APROBACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA
ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR”**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese en cada una de sus partes el **“ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR”** suscrito en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

La República de Costa Rica y la República de El Salvador, en adelante denominadas "las Partes",

CONSIDERANDO:

1. El excelente nivel que caracteriza sus relaciones bilaterales, fundadas en la hermandad, el respeto y la cooperación;
2. El objetivo de seguir profundizando los vínculos políticos, económicos, comerciales, de cooperación, culturales, jurídicos y sociales, que han unido a El Salvador y a Costa Rica;
3. El compromiso de ambos Estados, con el desarrollo inclusivo y sostenible y con la fiel observancia del Estado de Derecho, el valor de la democracia, la paz y la libertad, así como los principios del Derecho Internacional, consagrados en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, su respaldo al multilateralismo, así como el respeto a la soberanía y al principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados;
4. La relevancia que las Partes consignan al pleno respeto a los Derechos Humanos, tal como se enuncian en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos jurídicos internacionales en la materia, a los principios democráticos y al Estado de Derecho;
5. Su identidad centroamericana y pertenencia mesoamericana y latinoamericana, así como su compromiso de continuar estrechando el espacio de concertación y convergencia regional;
6. La importancia que ambos países atribuyen a la cooperación internacional en la generación de mejores condiciones de vida para sus pueblos, así como la relevancia a las políticas de generación de riqueza y sociales de combate a la pobreza y la desigualdad, así como la promoción del desarrollo social y económico incluyente;
7. El interés en impulsar de manera significativa todos los ámbitos de la cooperación bilateral, con visión estratégica, de compromiso a largo plazo, basada en la confianza mutua;
8. La conveniencia de continuar fortaleciendo la relación económica, en particular la comercial y de inversión entre las Partes, teniendo en cuenta la existencia de acuerdos comerciales que regulan estas materias;

9. Que la educación de calidad y el desarrollo de capacidades científicas y tecnológicas son fundamentales para alcanzar el desarrollo sostenible de nuestros pueblos;

10. Su pasado histórico común y su compromiso con los valores de la democracia, así como con el avance de la integración regional centroamericana, en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), cuyos valores fundamentales son la Paz, la Libertad, la Democracia y el Desarrollo.

Han acordado lo siguiente:

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES E INSTITUCIONALES

Título 1 OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1

1. El presente Acuerdo tiene como objetivo fortalecer la relación bilateral y solidaria, basada en el pasado histórico común, en los valores y aspiraciones que comparten las Partes, para facilitar el progreso sostenido y conjunto de ambos pueblos.

2. De conformidad con el párrafo anterior y sin perjuicio de otros temas que ambas Partes consideren necesario incluir, el presente Acuerdo promoverá:

- a) La profundización y ampliación del diálogo político sobre asuntos bilaterales, regionales y multilaterales de interés mutuo. Las Partes podrán incorporar a sus diálogos a las instancias oficiales que conjuntamente consideren oportuno;
- b) La profundización de la cooperación en todos los ámbitos de la relación, en especial en aquellos identificados como prioritarios por ambas Partes, en los programas de cooperación bilateral vigentes que promuevan la relación entre instancias nacionales de las Partes equivalentes o complementarias;
- c) El fortalecimiento de la relación comercial y de inversión a través del diálogo entre las Partes en el marco de este Acuerdo y la plena ejecución de los acuerdos comerciales que se encuentren en vigor entre éstas;
- d) Las Partes otorgan especial importancia a la colaboración, los intercambios y el desarrollo de emprendimientos conjuntos en las áreas educativas, científicas y culturales; y como medios privilegiados para lograr el fortalecimiento de la relación e integración de ambos pueblos;

- e) Cualquier otro tema de interés prioritario que ambas Partes decidan incorporar de común acuerdo.

Título 2 MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 2 Marco Normativo Vigente

Las Partes reafirman la eficacia de la institucionalidad establecida en los diversos tratados suscritos entre ellas y expresamente manifiestan que este Acuerdo no afecta dicha institucionalidad, salvo norma expresa en contrario en este instrumento jurídico bilateral.

ARTÍCULO 3 Consejo de Asociación

1. Se constituye un Consejo de Asociación Estratégica (CdAE) encargado de dar un seguimiento integral al desarrollo de las relaciones entre las Partes en las materias contenidas en este Acuerdo.
2. Este Consejo estará compuesto por representantes de ambas Partes a nivel ministerial, de conformidad con las disposiciones internas de cada parte y tomando en consideración las cuestiones específicas (Diálogo Político, Cooperación y Comercio e Inversión) que deban abordarse en cada sesión concreta. Este Consejo estará presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica y el Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador.
3. El Consejo de Asociación se reunirá cada dos años y en forma alterna en El Salvador y Costa Rica, de manera ordinaria, en la fecha y con la agenda previamente acordada por ambas Partes, y de manera extraordinaria, en fechas establecidas de común acuerdo.
4. Los integrantes del Consejo podrán ser representados en sus reuniones por otros funcionarios de alto nivel y en las reuniones, por invitación, podrán participar en cada delegación, los funcionarios que ambas Partes o cada una, considere conveniente, en las condiciones que establezca el reglamento interno.
5. Las reuniones del Consejo de Asociación tendrán como propósito efectuar un análisis periódico del avance de la relación bilateral y formular las recomendaciones que considere conveniente para el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo.

6. El Consejo de Asociación tratará las cuestiones principales que surjan en relación con la aplicación del presente Acuerdo y otras materias bilaterales, regionales o mundiales de interés común.

7. Las asociaciones civiles, las instancias gremiales empresariales y otros grupos de la sociedad organizada de El Salvador y de Costa Rica, podrán participar por invitación y formular recomendaciones que serán presentadas a consideración del Consejo de Asociación, conforme lo establezca el reglamento interno.

ARTÍCULO 4

Comisiones Especiales

1. Los órganos ejecutivos del Acuerdo serán tres comisiones especiales, constituidas por las autoridades responsables que cada Parte designe de conformidad con sus procedimientos internos y serán las siguientes:

- a) Comisión de Asuntos Políticos
- b) Comisión de Asuntos de Cooperación
- c) Comisión de Comercio e Inversión

2. Las Comisiones Especiales podrán adoptar para su operatividad su reglamento interno y podrán crearse otras comisiones especiales si así fuera acordado por las Partes.

ARTÍCULO 5

Reglamento Interno

1. El Consejo de Asociación adoptará su reglamento interno por consenso durante su primera Reunión.

2. El Consejo de Asociación contará con una Presidencia y una Secretaría Técnica, que ejercerán alternadamente de manera compartida las Partes, de conformidad con las disposiciones del reglamento interno. Asimismo, las atribuciones de cada una, quedarán establecidas en el citado reglamento.

SECCIÓN II

DIÁLOGO POLÍTICO

ARTÍCULO 6

Objetivo General

En el ámbito político, las Partes fortalecerán y diversificarán el diálogo a través de los canales diplomáticos usuales en aquellos temas de interés mutuo, incluyendo aquellas que trascienden la relación bilateral, como promover acciones coordinadas en el entorno regional y multilateral.

ARTÍCULO 7

Mecanismo de Diálogo Político

1. Las Partes acuerdan que los Mecanismos de Diálogo Político serán, entre otros:
 - a) Las reuniones periódicas entre sus Jefes de Estado;
 - b) La reunión periódica de la Comisión de Asuntos Políticos; y
 - c) Las reuniones de Autoridades de Alto Nivel de los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes.

2. La Comisión de Asuntos Políticos, decidirá sobre los procedimientos aplicables a las reuniones mencionadas.

SECCIÓN III

DIÁLOGO DE COOPERACIÓN

ARTÍCULO 8

Alcance y Marco Normativo

Las relaciones de cooperación se regirán por lo dispuesto en el Convenio Marco de Cooperación Bilateral entre la República de El Salvador y la República de Costa Rica, suscrito en San José el 31 de marzo de 2005.

ARTÍCULO 9

MECANISMOS DE COOPERACIÓN

De conformidad a lo establecido en el Convenio Marco de Cooperación Bilateral entre la República de Costa Rica y la República de El Salvador, la Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica, aprobará el programa de iniciativas de cooperación, evaluará su cumplimiento, así como examinará y analizará los asuntos relacionados con su ejecución.

La definición, coordinación e implementación de los proyectos e iniciativas de cooperación técnica que se deriven de los mencionados programas serán responsabilidad de las instituciones nacionales rectoras de la cooperación internacional de cada Parte. En el caso de El Salvador, corresponderá al Viceministerio de Cooperación para el Desarrollo del Ministerio de Relaciones Exteriores; y de Costa Rica corresponderá a la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

SECCIÓN IV DIÁLOGO COMERCIAL Y DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 10 Alcance

1. En materia de inversión y comercio exterior, las Partes manifiestan que su relación se regirá por los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana y demás instrumentos jurídicos de naturaleza económica-comercial vigentes entre ellas.
2. Sin perjuicio de los demás instrumentos jurídicos de naturaleza económica-comercial vigentes entre las Partes, en el marco del presente Acuerdo, las Partes podrán dialogar sobre temas comerciales y de inversión en el marco de la Comisión de Comercio establecida en el Artículo 4. También podrán dialogar sobre estos temas a nivel del Consejo de Asociación, cuando en sus sesiones participen los Ministros con responsabilidad sobre cuestiones relacionadas con el comercio de conformidad con lo establecido en el párrafo 3.
3. La Comisión de Comercio estará presidida, por parte de la República de El Salvador por el Ministerio de Economía (Minec), y por parte de la República de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior (Comex), o los representantes de alto nivel que ellos designen. Las asociaciones civiles, las instancias gremiales empresariales y otros grupos de la sociedad organizada de El Salvador y de Costa Rica, podrán participar por invitación y de común acuerdo.
4. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones adquiridos por las Partes en los acuerdos comerciales que rigen sus relaciones.

SECCIÓN V FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 11

Las Partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos ante las instancias competentes, con la intención de financiar los programas y proyectos que se desarrollen en el marco del presente Acuerdo. Asimismo, se comprometen a realizar esfuerzos conjuntos ante terceras fuentes de financiamiento para complementar los recursos que cada país aporte.

SECCIÓN VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12 Entrada en Vigor y Duración

El presente Acuerdo tendrá un plazo indefinido y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última Nota en que una de las Partes comunique a la otra Parte, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su ordenamiento jurídico para su entrada en vigor. Este Acuerdo sustituye el Memorándum de Entendimiento para la Creación de una Comisión Binacional Costa Rica-El Salvador, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 21 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO 13 Modificaciones

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, las modificaciones acordadas serán formalizadas a través de la vía diplomática y entrarán en vigencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 12.

ARTÍCULO 14 Solución de Controversias

Cualquier diferencia derivada de la aplicación o interpretación del presente Instrumento, será solucionada por las Partes de común acuerdo.

ARTÍCULO 15 Término del Acuerdo

1. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, con noventa (90) días de antelación.
2. La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de los proyectos y/o actividades en ejecución, que se hubieran formalizado durante su vigencia, a menos que las Partes lo convengan de un modo diferente.
3. La terminación del presente Acuerdo no afectará la vigencia de ningún otro acuerdo que se encuentre en vigor entre las Partes.

Suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, en dos ejemplares originales, igualmente auténticos.

Luis Guillermo Solís Rivera
Presidente
República de Costa Rica

Salvador Sánchez Cerén
Presidente
República de El Salvador

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de agosto del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Manuel A. González Sanz
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

18 de agosto de 2016

NOTA: -Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior.

PROYECTO DE LEY

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO
DE PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL**

Expediente N.º 20.069

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el año 1982, se incluyó el título cuarto en el Código de Trabajo, la Ley N.º 6727 denominada “De la protección de los trabajadores durante el ejercicio del trabajo”. Ley que se fundamenta en la Constitución Política en el artículo 56 que dice “el trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, y debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo”. Igualmente, la Constitución Política en su artículo 66 establece que todo patrono tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo.

Este acontecimiento inicia un cambio en la historia de los derechos de los trabajadores costarricenses, fomentando acciones por parte de los patronos en materia de aseguramiento por medio del Instituto Nacional de Seguros, para accidentes y enfermedades ocurridas en el lugar de trabajo o durante su traslado al mismo y que pueda ocasionar lesiones temporales, permanentes o en casos extremos la muerte.

De acuerdo con el análisis estadístico del Consejo de Salud Ocupacional del año 2015, para el período comprendido de enero a noviembre del año 2014, se tienen 105 383 personas que sufrieron algún accidente laboral, lo que representa el 9% de la población asegurada. Principalmente se accidentaron trabajadores del sector agrícola con una incidencia de 20,3%, concentrándose en quienes se dedican al cultivo de la caña, frutas, nueces y plantas, cultivo de productos agrícolas en combinación con la actividad pecuaria, el cultivo del banano actividades de servicios agrícolas y ganaderas. En el sector de la explotación de minas y canteras representa 15,5% de incidencia, específicamente en actividades de extracción de arena y piedra y extracción de sal. En el sector construcción se reporta un 13,3% de incidencia, principalmente en construcción de edificios completos, acondicionamiento de edificios, carreteras y acueductos. Por otra parte, son significativas en la accidentabilidad otras actividades económicas como la industria manufacturera (10,8%); electricidad, gas y agua (9,8%) y transporte, almacenamiento y comunicaciones (9,3%).

Entre los sectores más afectados por los accidentes laborales se encuentran los sectores agrícola, minero y constructivo, siendo los golpes y cortes con objetos y herramientas que corresponden a un 32% de estos accidentes, los sobreesfuerzos representan el 15% de las principales lesiones producto de los accidentes laborales. En el año 2014 el 48% de las personas jóvenes con edades que oscilan entre los 20 y menos de 35 años son quienes más han experimentado algún accidente laboral.

Una adecuada gestión de la salud y seguridad en los centros de trabajo, va a incidir significativamente en la disminución de la accidentabilidad laboral y en las incapacidades por enfermedades de los trabajadores, siendo que actualmente la población más afectada es la que se encuentra en el rango de edad de mayor productividad.

El Código de Trabajo en el numeral 273, declara de interés público todo lo referente a salud ocupacional y que tiene como finalidad promover y mantener el más alto estado de bienestar físico, mental y social del trabajador en general, la prevención de todo daño causado a la salud de este, protegerlo en su empleo contra los riesgos resultantes de la existencia de agentes nocivos a la salud.

Muchos de estos accidentes y enfermedad que ocurren se dan por la inadecuada gestión de la salud y seguridad de los trabajadores, ya que en muchos lugares incumplen la normativa que establece la obligación de los patronos de adoptar las medidas, para garantizar las medidas de salud ocupacional e igualmente carecen de los profesionales con la formación técnica adecuada para cumplir con lo que la ley dicta.

En la actualidad no existe un organismo o ente que regule el ejercicio profesional de la salud ocupacional, de ahí se deriva la problemática de que personas sin una preparación académica adecuada han venido practicando la profesión, limitando sus funciones a la capacitación de brigadas de emergencia y revisión de extintores, olvidando que entre las principales funciones de un profesional es en el campo de la prevención con la consecuente protección de los trabajadores.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través del Consejo de Salud Ocupacional es el ente rector en la materia, asimismo, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Seguros tienen injerencia directa en temas de salud ocupacional, son dependencias que giran políticas e instrucciones, mas no fiscalizan ni regulan el ejercicio profesional.

La finalidad de un colegio profesional es la ordenación del ejercicio profesional, y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, es quien debe velar por el cumplimiento de una buena labor profesional, donde la práctica ética del trabajo se constituye como uno de los principios comunes que ayudan a definir los estatutos de cada institución.

Estos estatutos, redactados en la mayoría de los colegios profesionales, aluden al desarrollo de la actividad correspondiente a cada profesión, donde se marcan pautas de actuación consideradas de manera unánime como éticas y que contribuyen al bien social de la profesión.

La creación y constitución de un colegio profesional es actualmente una necesidad, para la unificación de criterios y establecimiento de lineamientos, para realizar en conjunto con las organizaciones estatales y los diferentes centros de enseñanza una sinergia con el afán de que los profesionales en salud ocupacional tengan, además de los fundamentos teórico – prácticos; plena conciencia de la importancia de sus labores y que de manera apegada a la ética brinden la asesoría necesaria. De igual manera que se venga a regular el ejercicio profesional para erradicar la mala praxis que en el gremio ha proliferado.

Por las razones antes expuestas, se somete a consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO
DE PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL**

**CAPÍTULO I
EL COLEGIO**

ARTÍCULO 1.- Creación y representación

Créase el Colegio de Profesionales en Salud Ocupacional, en adelante denominado el Colegio; será un ente público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio legal estará en la ciudad de San José y su representación judicial y extrajudicial la ejercerá quien presida la Junta Directiva, con carácter de apoderado general, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Civil vigente relativas al mandato.

ARTÍCULO 2.- Finalidad

El Colegio, creado mediante la presente ley, velará por el cumplimiento estricto de las normas técnicas y de la ética profesional de las personas agremiadas que cuenten con un bachillerato, licenciatura, posgrado o maestría universitaria en Salud Ocupacional o equivalente, así como por quienes posean títulos obtenidos en el extranjero en Salud Ocupacional, Seguridad e Higiene del Trabajo o similar (en lo sucesivo Salud Ocupacional) reconocidos como

equivalentes, de conformidad con las leyes promulgadas en la República de Costa Rica.

ARTÍCULO 3.- Objetivos

Los objetivos del Colegio son los siguientes:

- a)** Constituirse en el ente regulador del ejercicio de la profesión en la Administración Pública y privada; autorizar, fiscalizar el ejercicio profesional de quienes se agremien, vigilando que las actividades científicas, técnicas, industriales y comerciales relacionadas con la especialidad de quienes integran el Colegio, se desarrollen con el concurso de profesionales idóneos y éticos.
- b)** Velar por que las normas reguladoras del ejercicio profesional de quienes integran el Colegio se ajusten a la ética y la buena práctica profesional.
- c)** Fomentar y defender el ejercicio de la profesión en Salud Ocupacional y promover su desarrollo en todas las dimensiones.
- d)** Defender como en derecho corresponda, las garantías y derechos laborales, salariales, sociales, económicas de las personas miembros del Colegio.
- e)** Tutelar los derechos e intereses legítimos de quienes contraten los servicios de las personas miembros del Colegio, por las actividades, los actos o las omisiones que realicen o los que dejen de realizar en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que les correspondan.
- f)** Colaborar con el Estado y sus instituciones de Educación Superior, los institutos, los centros de investigación y otras instituciones, en el desarrollo científico de investigación en Salud Ocupacional, con el afán de atender las necesidades del país.
- g)** Emitir criterios técnicos y evacuar consultas sobre salud ocupacional e higiene ambiental, cuando sea consultado o por propia iniciativa; asimismo, asesorar a instituciones, organismos y asociaciones, públicas y privadas, en lo relativo a sus especialidades.
- h)** Promover convenios y el intercambio académico, científico y profesional, así como actividades de otra naturaleza, con organizaciones y autoridades nacionales y extranjeras, a fin de favorecer la divulgación, la enseñanza, el progreso y la actualización de quienes integren el Colegio.

- i) Fomentar en el país por medio de sus integrantes el desarrollo de la Salud Ocupacional en el contexto gubernamental como privado, en todas sus áreas, así como proponer mejoras al marco jurídico vigente en la materia.
- j) Colaborar con las diversas instancias, nacionales e internacionales, en las acciones pertinentes para el fortalecimiento de la salud ocupacional en los centros de trabajo.
- k) Definir las acciones que permitan promover, divulgar y fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.
- l) Sancionar a los miembros de conformidad con el procedimiento dictado por esta ley.
- m) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos internos.

CAPÍTULO II PERSONAS MIEMBROS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 4.- Miembros del Colegio

Para los efectos de la presente ley, serán miembros de este Colegio Profesional todas las personas que ostenten, como mínimo el grado de bachiller en salud ocupacional, salud laboral e higiene ambiental, salud ocupacional con énfasis en gestión ambiental y que vayan a ejercer la profesión en el país. También mediante la respectiva asociación se incorporarán los diplomados parauniversitarios y universitarios en la categoría de tecnólogos de aquellos planes de estudios públicos y privados acreditados por la entidad nacional que corresponda en coordinación con el Colegio.

ARTÍCULO 5.- Incorporación

La Junta Directiva del Colegio reglamentará la incorporación de las personas profesionales como miembros del Colegio. A solicitud del interesado, la Junta Directiva del Colegio establecerá el respectivo examen de incorporación y resolverá también sobre las inscripciones adicionales correspondientes a los miembros activos del Colegio que hayan obtenido especialidades en salud ocupacional.

ARTÍCULO 6.- Miembros activos

Podrán ser miembros activos del Colegio, las personas profesionales en salud ocupacional o las descritas con anterioridad, que cuenten por lo menos con el grado de bachillerato. El Colegio reconocerá las especialidades en su campo

profesional, realizadas en el país o fuera de él, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 7.- Personas miembros temporales

Serán miembros temporales las personas profesionales en salud ocupacional que ingresen al país para brindar asesoramiento transitorio, en organismos del Estado o de la empresa privada, colegios y asociaciones profesionales que así lo soliciten. Quienes sean miembros temporales podrán asistir a los actos culturales y sociales del Colegio, así como a sus asambleas generales, como observadores, sin voz ni voto.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS MIEMBROS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 8.- Obligaciones

Serán obligaciones de las personas miembros activos del Colegio:

- a)** Cumplir las disposiciones de la presente ley y su reglamento, los reglamentos internos, el Código de Ética Profesional y los demás acuerdos que tomen los órganos del Colegio.
- b)** Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio.
- c)** Denunciar toda infracción contra la presente ley y los reglamentos, de la cual sean testigos, cometida en establecimientos públicos o privados, así como cualquier acción que viole las normas del correcto ejercicio profesional.
- d)** Promover en el escenario laboral el bienestar y la protección de las personas, los medios productivos y el ambiente, en los ámbitos relacionados con la salud ocupacional.
- e)** Cumplir el ejercicio profesional con el grado de responsabilidad ética, científica y técnica requerida por quien contrate su trabajo y observar las regulaciones contempladas en el Código de Ética y el reglamento de esta ley.
- f)** Concurrir a las asambleas generales y las sesiones de Junta Directiva a las cuales sean convocados.
- g)** Desempeñar los cargos para los cuales sean elegidos y atender las comisiones que les señalen la asamblea general y la Junta Directiva.
- h)** Cubrir las cuotas ordinarias que fije el Colegio.

ARTÍCULO 9.- Derechos

Serán derechos de las personas miembros activos:

- a)** Ejercer la profesión ocupando el puesto de jefatura de las unidades, oficinas, departamentos o gerencias de salud ocupacional.
- b)** Participar en las asambleas generales, con derecho a voz y voto.
- c)** Elegir y ser elegidas como miembros de la Junta Directiva, la fiscalía, el Tribunal de Honor y las comisiones, o bien, como delegadas del Colegio.
- d)** Solicitar al Colegio la protección de sus derechos profesionales.
- e)** Recibir la información sobre las actuaciones y nuevas disposiciones del Colegio.
- f)** Solicitar al Colegio, su apoyo para la publicación de trabajos, ponencias o investigaciones realizadas por sus miembros, o en conjunto con profesionales de otros países.

ARTÍCULO 10.- Serán consideradas funciones del profesional en salud ocupacional, todas aquellas que traten o se relacionen con la prevención y protección de las patologías laborales como accidentes y enfermedades a causa o consecuencia del trabajo en la población trabajadora en su centro de trabajo o en el contexto nacional, así como las siguientes:

- a)** Llevar a día las estadísticas de las patologías laborales de su centro de trabajo.
- b)** Identificar y evaluar las condiciones de riesgos que existan en su centro de trabajo que puedan causar deterioro a la salud de la población trabajadora por medio de un accidente o enfermedad laboral, utilizando para ellos los métodos y técnicas propias de su especialidad.
- c)** Proponer a la administración superior del centro de trabajo, las medidas preventivo-correctivas que sean necesarias para reducir y/o eliminar una o varias condiciones de riesgo.
- d)** Asesorar a la administración superior sobre el nivel de cumplimiento de las normas vigentes y relativas a la salud ocupacional y de la administración de la Póliza de Riesgos del Trabajo.
- e)** Firmar y refrendar el diagnóstico o análisis situacional en materia de salud ocupacional, Programa de Salud Ocupacional y de Atención de Emergencias en su centro de trabajo o en el que funja como asesor o regente.

- f) Presentar a las autoridades nacionales con competencias claras en el tema, los documentos que le sean requeridos para su mejor accionar.
- g) Colaborar con el dispensario médico de empresa cuando así se le requiera, con las campañas tendientes a mejorar el estado de salud en el centro de trabajo.
- h) Proponer a la administración superior y ejecutar los planes de sensibilización que se necesiten para coadyuvar en el mejoramiento de la salud de su población laboral.
- i) Asesorar a la Comisión de Salud Ocupacional en los temas técnicos que le sean solicitados, para lograr el cometido de las mismas.
- j) Ocupar el puesto de jefaturas de las unidades, oficinas, departamentos, gerencias de salud ocupacional según competencias dadas por sus grados académicos, las cuales serán reglamentadas.
- k) Aquellas otras que les sean otorgadas por la vía reglamentaria.

CAPÍTULO IV EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 11.- Potestades del Colegio relativas al control y la regulación del ejercicio profesional

El Colegio tendrá las facultades de ley para regular el ejercicio profesional de la salud ocupacional, con el objetivo de procurar su práctica dentro de un marco de corrección ética y científica, en todos los campos en los cuales el interés público señale la conveniencia o necesidad de tal ejercicio.

ARTÍCULO 12. Ejercicio de la profesión

Podrán ejercer la profesión en el territorio nacional, únicamente las personas profesionales en salud ocupacional que ostenten la condición de miembros activos del Colegio y no se encuentren suspendidas en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 13.- Emisión de documentos

Los documentos que emitan los profesionales en salud ocupacional, referentes a su campo de competencia, deberán contar con su nombre completo, su firma, el código y el sello de la persona responsable.

ARTÍCULO 14.- Ejercicio ilegal de la profesión

No podrán ejercer el campo de acción de la salud ocupacional a cargo de las estructuras indicadas en el artículo 2 de la presente ley y quienes no sean miembros activos del Colegio; tampoco quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 15.- Retiro voluntario

Quienes estén colegiados tendrán el derecho de retirarse del Colegio, temporal o definitivamente; para ello, deberán seguir el procedimiento señalado por la Junta Directiva, el cual deberá ser sencillo y expedito, sin superar el plazo de un mes contado a partir de la solicitud. El retiro voluntario llevará implícita la renuncia al ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO V ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 16.- Órganos

Serán órganos propios del Colegio:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) La Fiscalía.
- d) El Tribunal de Honor o Ética
- e) El Tribunal Electoral.
- f) El Comité Consultivo.

ARTÍCULO 17.- La Asamblea General

La Asamblea General es el máximo órgano del Colegio y está compuesta por todos los miembros activos y por los miembros temporales, con derecho a voz pero sin derecho a voto.

ARTÍCULO 18.- Asamblea General Ordinaria

La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, en la primera semana de noviembre.

La Junta Directiva será elegida en esta Asamblea y se instalará en el mismo acto, una vez concluida la Asamblea y con posterioridad a la juramentación de sus miembros. La convocatoria a Asamblea General ordinaria será suscrita por la Secretaría de la Junta Directiva del Colegio y deberá ser publicada, por lo menos una vez, en el diario oficial, La Gaceta, así como en un periódico de circulación nacional, con un mínimo de diez días hábiles de antelación a la fecha programada. La publicación deberá contener, como mínimo, los puntos por conocer, el sitio, la fecha y la hora de la primera y la segunda convocatorias.

ARTÍCULO 19.- Asamblea extraordinaria

La Asamblea General se reunirá extraordinariamente, cuando sea convocada por iniciativa propia de la Junta Directiva, iniciativa de la Fiscalía o por solicitud escrita de al menos un tercio de las personas miembros activos del Colegio.

La convocatoria a Asamblea General extraordinaria será suscrita por la Secretaría de la Junta Directiva del Colegio y deberá ser publicada, al menos una vez, en el diario oficial, La Gaceta, así como en un periódico de circulación nacional, con un mínimo de diez días hábiles de antelación a la fecha programada. La publicación deberá contener, como mínimo, los puntos por conocer, el sitio, la fecha y la hora de la primera y la segunda convocatorias.

ARTÍCULO 20.- Cuórum

El cuórum de la Asamblea General estará constituido por la mitad más una de las personas miembros activos del Colegio. Cuando este cuórum no pueda integrarse en el lugar y a la hora señalados para la primera convocatoria, la Junta Directiva procederá a realizar una segunda y última convocatoria, al menos treinta minutos después de la hora fijada para la primera, en cuyo caso formará el cuórum cualquier número de personas miembros activos que concurra, siempre que no sea inferior a la cantidad requerida para integrar la Junta Directiva y el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 21.- Dirección

Las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, así como las sesiones de Junta Directiva, serán dirigidas por quien ejerza la Presidencia de la Junta Directiva o, en su ausencia, por la Vicepresidencia o la Vocalía, según corresponda. La Secretaría será un órgano de apoyo.

ARTÍCULO 22.- Votaciones

Las decisiones que tomen las asambleas generales serán aprobadas por mayoría absoluta de las personas presentes, salvo disposición en contrario del propio órgano, de esta ley o de su reglamento.

ARTÍCULO 23.- Atribuciones de la Asamblea General

Corresponde a la Asamblea General:

- a) Aprobar y revocar los nombramientos, así como llenar las vacantes cuando se produzcan, en los cargos de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral. Las elecciones se efectuarán cargo por cargo, en votación directa y secreta, por mayoría absoluta de las personas miembros presentes.

- b)** Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer las quejas interpuestas en su contra, por infringir esta ley, su reglamento o los reglamentos emitidos por el Colegio.
- c)** Conocer y resolver los recursos que se interpongan o presenten contra sus propias resoluciones y las de la Junta Directiva, la Fiscalía y el Tribunal de Honor.
- d)** Fijar las cuotas que deben pagar las personas miembros del Colegio.
- e)** Conocer y aprobar el Código de Ética Profesional.
- f)** Conocer y aprobar los reglamentos internos del Colegio.
- g)** Conocer y aprobar el plan de trabajo y el presupuesto anual.
- h)** Conocer y aprobar la organización administrativa y las funciones del personal administrativo del Colegio.
- i)** Cumplir las demás atribuciones que le asignen esta ley, su reglamento o los reglamentos emitidos por el Colegio.

CAPÍTULO VI JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 24.- Integración

La Junta Directiva estará compuesta por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Tesorería y tres Vocalías. La Asamblea General designará a una Fiscalía, y quien la ocupe tendrá derecho a voz, pero no a voto, en las reuniones de la Junta Directiva, y velará por el cumplimiento de la ley y los reglamentos. Tanto los directores como la Fiscalía deberán ser personas miembros activos del Colegio y tener, como mínimo, dos años de estar incorporadas al Colegio, excepto la primera Junta Directiva que se instaure.

La votación para elegir a los directores y a quienes ocupen las fiscalías, se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley. De producirse un empate, la votación deberá repetirse entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios y, si el empate persiste tras la segunda votación, quedará electo el candidato de mayor edad.

La renovación de la Junta Directiva y las fiscalías se efectuará parcialmente cada año, en grupos alternos de Presidencia, Tesorería, Vocalía uno y las fiscalías uno y tres; luego, la Vicepresidencia, la Secretaría, las vocalías dos y tres, además de las fiscalías dos y cuatro. Los miembros electos permanecerán dos años en funciones y podrán ser reelegidos por un período igual.

Los directores perderán su condición, si incurren en alguna de las causales establecidas en el capítulo VIII de la presente ley o si quedan totalmente incapacitados.

ARTÍCULO 25.- Sesiones

La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes, y en forma extraordinaria, cuando sea convocada por la Presidencia o por un mínimo de tres personas directoras. Integrarán el cuórum cuatro personas directoras. Los acuerdos y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta. Contra las resoluciones cabrán recursos de revocatoria ante la Junta Directiva, y de apelación ante la Asamblea General. La persona interesada dispondrá de un plazo de diez días naturales, contados a partir de la firmeza del acuerdo o la resolución impugnada, para interponer cualquiera de estos recursos.

Las actas de las sesiones de la Junta Directiva serán firmadas por la Presidencia, la Secretaría y serán de acceso público mediante el debido proceso de petitoria escrita.

ARTÍCULO 26.- Funciones

Serán funciones de la Junta Directiva:

- a) Velar por el cumplimiento de las finalidades del Colegio.
- b) Ejercer la dirección general del Colegio; coordinar las actividades administrativas y aprobar las diligencias administrativas y judiciales de cobro de cuotas y otros ingresos; además, resolver todos los asuntos internos del Colegio que no estén reservados expresamente para la Asamblea General.
- c) Conocer y resolver los recursos de revocatoria y revisión que se interpongan contra sus resoluciones.
- d) Administrar los fondos generales y los bienes muebles e inmuebles del Colegio, y examinar los registros de tesorería, según indique el reglamento de esta ley.
- e) Nombrar a las personas que fungirán como delegadas ante representaciones permanentes o integrantes de comisiones especiales, así como las personas miembros del Comité Consultivo.
- f) Elaborar los programas de trabajo, los presupuestos de ingresos y egresos generales, ordinarios y extraordinarios, y los reglamentos de organización propios del funcionamiento interno del Colegio; someterlos a la Asamblea General ordinaria para que los examine y apruebe, y velar por su estricto cumplimiento, una vez aprobados.

- g)** Conocer y analizar los asuntos y problemas que interesen al Colegio y, según el caso, someter el resultado de estos a la Asamblea General.
- h)** Elaborar la memoria anual del Colegio y presentarla al conocimiento de la Asamblea General ordinaria.
- i)** Acordar las convocatorias de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria.
- j)** Obedecer, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- k)** Designar las materias que deben ser objeto preferente de investigación y debate en las reuniones del Colegio.
- l)** Dirigir las publicaciones periódicas del Colegio y aprobar subvenciones para las que contribuyan a desarrollar y difundir la especialidad de sus miembros.
- m)** Integrar las comisiones permanentes y específicas que habrán de desempeñar las funciones especiales del Colegio, así como designar a las personas delegadas que el Colegio requiera y cuyo nombramiento no sea potestad de la Asamblea General.
- n)** Promover el intercambio intelectual entre las personas miembros del Colegio y los miembros de otras corporaciones afines, así como congresos, nacionales e internacionales, de investigación científica, planificación y resolución de problemas, en las especialidades profesionales de las personas miembros.
- ñ)** Conocer y resolver las solicitudes de ingreso e incorporar y juramentar a los nuevos colegiados.
- o)** Conocer las renunciaciones de los directores y convocar a Asamblea General para examinarlas, aprobarlas y nombrar a las personas sustitutas, y conocer la renuncia o cesación de cualquiera de los miembros, para hacerla del conocimiento de la Asamblea General.
- p)** Conceder licencias a quienes integren el Colegio, cuando corresponda, así como a los directores, por justa causa y hasta por seis meses.
- q)** Nombrar y remover a los servidores del Colegio con cargos remunerados y fijarles los sueldos. Estos nombramientos en ningún caso podrán recaer en directores o directoras, salvo acuerdo en contrario de la Asamblea General, y formular y entregar las ternas solicitadas por las instituciones públicas para requerir servicios de las personas miembros activos del Colegio.

- r) Conocer las faltas en que incurran los miembros activos y el personal administrativo del Colegio e imponerles las sanciones correspondientes, según señalen esta ley y los reglamentos.
- s) Evacuar las consultas y solicitudes presentadas por personas, empresas y organismos y las instituciones del Estado, de acuerdo con el reglamento.
- t) Conocer los recursos de apelación contra las resoluciones de los tribunales de elecciones y de honor.
- u) Acordar las sanciones para los miembros, de acuerdo con lo previsto en esta ley y su reglamento.
- v) Establecer las tarifas por concepto de hora profesional en regencia o asesoría según grado académico.
- w) Cumplir las demás funciones comprendidas en la ley y los reglamentos que se promulguen para articular la presente ley.

ARTÍCULO 27.- Funciones de la Presidencia

Son funciones de la Presidencia de la Junta Directiva, además de la señalada en el artículo 1 de esta ley:

- a) Presidir las sesiones de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, así como las sesiones de la Junta Directiva y las de trabajo.
- b) Coordinar la preparación de la memoria anual de actividades y de los presupuestos.
- c) Proponer en qué orden deben tratarse los asuntos y dirigir los debates.
- d) Conceder licencia por justa causa a los demás directores para que no concurran a sesiones.
- e) Firmar, junto con quien ocupe la Secretaría, las actas de las sesiones, y junto con quien ocupe la Tesorería, los libramientos contra los fondos del Colegio.
- f) Convocar a las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y a las sesiones de la Asamblea General, y presidir los actos oficiales del Colegio.
- g) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

ARTÍCULO 28.- Funciones de la Vicepresidencia

La Vicepresidencia de la Junta Directiva desempeñará las mismas funciones que la Presidencia, durante las ausencias temporales u ocasionales de quien ocupe esta última. Asimismo, dará apoyo a la Presidencia cada vez que sea necesario.

ARTÍCULO 29.- Funciones de la Tesorería

Son funciones de la Tesorería:

- a) Custodiar los fondos del Colegio.
- b) Recaudar dinero por concepto de contribuciones y cuotas establecidas por el Colegio o por servicios prestados.
- c) Mantener los fondos del Colegio depositados en alguna entidad bancaria.
- d) Llevar la contabilidad y presentar, ante la Asamblea General, al término del ejercicio anual, el estado general de ingresos y egresos, el balance de situación, la liquidación del presupuesto y el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente, con refrendo de las personas que ocupen la Presidencia y la Fiscalía.
- e) Tramitar y efectuar los pagos por las cuentas del Colegio que se le presenten en la forma debida.
- f) Supervisar la caja chica del Colegio.
- g) Cumplir las demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 30.- Funciones de la Secretaría

Son funciones de la Secretaría:

- a) Redactar las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, y firmarlas junto con quien ocupe la Presidencia.
- b) Atender la correspondencia del Colegio.
- c) Custodiar el archivo del Colegio.
- d) Extender todas las certificaciones que emanen del Colegio.

- e) Elaborar, junto con quien ocupe la Presidencia, la memoria anual de labores.
- f) Cumplir las demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 31.- Funciones de las vocalías

Las vocalías, de acuerdo con su orden de prelación, podrán ejercer las funciones de cualquier otro miembro de la Junta Directiva, en caso de ausencia o impedimento. Además, tendrán comprendidas las funciones que les asignen las leyes y los reglamentos o las que sean dispuestas por los miembros de la Junta Directiva, como apoyo a los otros puestos directivos.

ARTÍCULO 32.- Funciones de las fiscalías

Son funciones de las fiscalías:

- a) Velar por el cumplimiento de esta ley y de los reglamentos del Colegio, así como por la debida ejecución de los acuerdos y las resoluciones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- b) Revisar trimestralmente los registros de tesorería y los estados bancarios, así como el procedimiento de manejo; además, visar las cuentas de la Tesorería.
- c) Promover, junto con quien ocupe la Presidencia, las acusaciones judiciales contra quienes ejerzan ilegalmente las profesiones de los miembros activos del Colegio.
- d) Presentar, ante la Asamblea General, un informe anual sobre las actuaciones de la Junta Directiva.
- e) Velar tanto por el buen ejercicio de la profesión como por los derechos y deberes de las personas asociadas.
- f) Levantar las informaciones sumarias de las quejas presentadas contra las personas miembros del Colegio y presentar a la Junta Directiva un informe con sus recomendaciones, conforme a lo establecido en el capítulo de sanciones de esta ley.
- g) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

j

CAPÍTULO VII TRIBUNAL ELECTORAL, TRIBUNAL DE HONOR Y COMITÉ CONSULTIVO

SECCIÓN I TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 33.- Integración y competencia

La Asamblea General ordinaria nombrará de su seno al Tribunal Electoral, formado por cinco miembros. El cargo de miembro del Tribunal Electoral será incompatible con cualquier otro del Colegio.

Los miembros del Tribunal Electoral durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. El Tribunal Electoral designará de su seno una Presidencia, una Secretaría, una Tesorería y dos vocalías.

Los miembros perderán su condición, si incurren en alguna de las causales establecidas en el capítulo VIII de la presente ley o si quedan totalmente incapacitados.

ARTÍCULO 34.- Funciones

Serán funciones del Tribunal Electoral:

- a)** Elaborar y reformar el reglamento de elecciones internas del Colegio, el cual regulará todos los procesos de elección que deban realizarse en él, de conformidad con la presente ley, y su propio funcionamiento interno. La Asamblea General deberá aprobar esta reglamentación y cualquier reforma que se le haga.
- b)** Dirigir, controlar, efectuar el escrutinio y declarar a las personas ganadoras de todas las elecciones internas.
- c)** Cualesquiera otras funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

SECCIÓN II TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 35. Integración y competencia

La Asamblea General ordinaria nombrará al Tribunal de Honor, compuesto por cinco personas miembros activos residentes en el país, de reconocida solvencia moral, quienes permanecerán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidas.

La Asamblea General podrá remover de sus cargos a cualesquiera de las personas miembros del Tribunal de Honor.

Este Tribunal actuará como cuerpo colegiado y conocerá de las denuncias contra personas miembros activos del Colegio, por faltas cometidas en el ejercicio de su profesión y por faltas cometidas contra la presente ley, su reglamento, los reglamentos internos y el Código de Ética Profesional.

El Tribunal, de conformidad con la presente ley, determinará si la denuncia procede.

El cargo de miembro del Tribunal de Honor será incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo del Colegio.

ARTÍCULO 36.- Trámite de denuncias

Las quejas o denuncias contra miembros activos del Colegio deberán ser presentadas ante la Junta Directiva y, en tanto sean compatibles con esta ley, deberán seguir el procedimiento indicado en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública.

La Fiscalía levantará las informaciones sumarias de las quejas o denuncias y presentará un informe ante la Junta Directiva. Si esta última lo considera pertinente, trasladará la información al Tribunal de Honor, en el período de tres días hábiles, para que levante una información sumaria, la cual estará a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.

El Tribunal tramitará la información en un término de diez días hábiles, para que, en los tres días hábiles siguientes a este plazo, se inicien los procedimientos tendientes a establecer las sanciones.

SECCIÓN III COMITÉ CONSULTIVO

ARTÍCULO 37.- Comité Consultivo

La Junta Directiva designará a un Comité Consultivo, compuesto por tres personas miembros activos del Colegio residentes en el país. Este Comité asesorará sobre cada asunto que se someta a la consideración de la Junta Directiva.

El cargo de consultor será honorario y, cuando el asesoramiento sea sobre asuntos que puedan llevar implícitos resultados económicos para las personas interesadas en la consulta, podrá ser remunerado en el monto y la forma que determine la Junta Directiva.

El Comité Consultivo emitirá el dictamen por mayoría absoluta de votos y lo pasará a la Junta Directiva, que podrá acoger el dictamen y emitirlo a nombre del Colegio.

CAPÍTULO VIII DENUNCIAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 38.- Sanciones a las personas miembros

Las personas miembros del Colegio podrán recibir las siguientes sanciones:

- a)** Suspensión de su calidad de miembro activo del Colegio, si se atrasa en el pago de seis cuotas de la colegiatura. La persona colegiada recuperará su calidad de miembro activo cuando pague el monto adeudado por concepto de cuotas.
- b)** Suspensión de uno a dos meses de la condición de persona colegiada, si publica o autoriza informes, estudios o análisis falsos.
- c)** Suspensión de tres a seis meses de su condición de persona colegiada a quien, en el ejercicio de su profesión, revele algún secreto profesional, a pesar de que la divulgación pueda causar daño a terceros.
- d)** Suspensión de uno a seis meses de su condición de persona colegiada a quien realice algún acto de competencia desleal en el ejercicio de su profesión.
- e)** Suspensión de seis meses a un año de la condición de miembro activo, a la persona colegiada que, públicamente o con un fin ilícito, exhiba o acredite referencias o atestados personales cuya falsedad se compruebe.

Para fijar las sanciones, con excepción de la establecida en el inciso a) de este artículo, se estará a lo indicado en los artículos 70 y 71 del Código Penal, en lo que sean compatibles con la presente ley.

ARTÍCULO 39.- Sanciones al director y los miembros del Tribunal Electoral

Se perderá la condición de director o miembro del Tribunal Electoral en los siguientes casos:

- a)** Se separe o sea separado del Colegio, temporal o definitivamente, o pierda su condición de persona colegiada.
- b)** Cuando, sin causa justificada a juicio de la Junta Directiva, deje de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas, o se ausente del país por más de tres meses sin permiso de la Junta.
- c)** Cuando haya infringido alguna de las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento.

En cualquiera de los casos enumerados anteriormente, la Junta Directiva levantará la información correspondiente por medio de la Fiscalía, y hará la convocatoria a Asamblea General extraordinaria, con el fin de que se conozca el caso y se elija, si procede, a quien lo sustituirá por el resto del período legal, a más tardar un mes después de producirse la vacante. En igual forma se procederá en caso de muerte o renuncia de algún miembro de un órgano del Colegio.

ARTÍCULO 40.- Trámite de las sanciones

Establecidos los cargos por el Tribunal de Honor, al profesional cuestionado se le dará traslado por el término de diez días, para que conteste la denuncia, oponga las excepciones y ejerza el derecho de defensa. En el escrito deberá ofrecer las pruebas del caso y el medio para recibir notificaciones. Se les permitirá el acceso al expediente administrativo, tanto a las partes como a sus abogados, de conformidad con el artículo 272 de la Ley General de la Administración Pública. En este procedimiento será de aplicación obligatoria el principio de verdad real.

Vencido el emplazamiento anterior, se dará traslado por cinco días hábiles al denunciante, para que manifieste lo que, en derecho, corresponda sobre lo alegado por el denunciado.

ARTÍCULO 41.- Audiencia

Vencido el término anterior, se citará a las partes a una audiencia, que deberá celebrarse dentro de los 15 días hábiles siguientes, después de vencido el último emplazamiento, con el fin de evacuar las pruebas ofrecidas por ellas. La Secretaría del Tribunal de Honor deberá levantar un acta detallada de lo manifestado en la audiencia. Terminada la evacuación de la prueba, se permitirá alegar de bien probado a las partes o sus representantes, y se cerrará la vista. Dentro de los tres días hábiles siguientes, el Tribunal de Honor deberá emitir la correspondiente resolución motivada, so pena de nulidad. Para lo que no se estipule de modo expreso en este procedimiento, se aplicará, supletoriamente, en tanto no sea incompatible con la presente normativa, la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 42.- Recursos

Contra los fallos del Tribunal de Honor procede recurso de revocatoria y de apelación ante la Junta Directiva. Cada recurso deberá ser interpuesto por las personas interesadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución final.

CAPÍTULO IX PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTÍCULO 43.- Fondos

La Junta Directiva administrará los fondos del Colegio, los cuales estarán constituidos por los siguientes recursos:

- a) Las contribuciones ordinarias de las personas miembros activos.
- b) Las donaciones, las herencias o los legados que se le hagan al Colegio.
- c) Las subvenciones que se acuerden, en favor del Colegio, el Poder Ejecutivo, las instituciones de Educación Superior y cualquier otro ente, siempre y cuando estas instituciones o entes tengan excedentes presupuestarios o superávit, en cuyo caso, podrían destinar parte de esos recursos al Colegio.
- d) Los ingresos que se generen según el artículo 9 de esta ley.
- e) El cincuenta por ciento (50%) del cobro por realizar trámites públicos en salud ocupacional, el otro cincuenta por ciento (50%) será entregado de manera anual al Consejo de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En cuyo caso será el Consejo de Salud Ocupacional el que establezca cuales tendrán dicho rubro y su monto vía reglamentaria.
- f) Cualesquiera otros ingresos adicionales a favor del Colegio.

ARTÍCULO 44.- Bienes

El patrimonio del Colegio estará formado por todos los bienes muebles e inmuebles, los títulos valores o el dinero en efectivo que en determinado momento muestren el inventario y los balances correspondientes. La Junta Directiva administrará los bienes muebles e inmuebles que sean adquiridos por el Colegio.

ARTÍCULO 45.- Beneficios

Vía reglamento, el Colegio podrá establecer un régimen de beneficios sociales para las personas miembros y sus causahabientes, una vez elaborados los estudios actuariales respectivos, los cuales deberán fundamentarse en la solidez financiera del sistema.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 46.- Revocatoria de resoluciones

Contra las resoluciones de la Asamblea General, en asuntos de su competencia, cabrá recurso de revocación ante la misma Asamblea, dentro de un plazo de tres días.

ARTÍCULO 47.- Ejercicio de acuerdos y resoluciones

Los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva, en las materias de su competencia, se ejecutarán de inmediato, si contra ellos no se oponen, oportunamente, los recursos de revocatoria y apelación.

ARTÍCULO 48.- Certificaciones

Tendrán fuerza y carácter de títulos ejecutivos ante los tribunales de la República, las constancias expedidas, conjuntamente, por el presidente y el tesorero de la Junta Directiva, en las cuales se acredite la falta de pago de contribuciones ordinarias y los alcances de cuentas del Colegio, en determinada administración interna.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

La Asamblea General extraordinaria se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley, con el objeto de designar a las personas miembros de la primera Junta Directiva del Colegio y juramentarlas. Esta Asamblea será convocada por los rectores de las casas de estudios públicas y privadas donde se impartan las carreras profesionales en el territorio nacional y presidida por los directores de las carreras en salud ocupacional debidamente acreditados, los cuales verificarán las calidades de las personas presentes, candidatas a ser miembros del Colegio y entregarán la credencial respectiva a quienes cumplan lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la presente ley, para que puedan participar en esta Asamblea General. Además, juramentarán a quienes resulten electos. Se obvia, por esta única vez, la condición de contar con dos años de incorporación.

TRANSITORIO II.-

La primera Junta Directiva del Colegio se instalará inmediatamente después de nombrada y estará en funciones hasta que las personas miembros sean reemplazadas por la siguiente Junta Directiva, según lo establecido en el artículo 24 de esta ley.

TRANSITORIO III.-

Una vez establecido el Colegio de Profesionales en Salud Ocupacional, Salud y Seguridad e Higiene del Trabajo, las personas profesionales graduadas en Costa Rica o en el extranjero, dispondrán de un plazo máximo de seis meses para incorporarse.

TRANSITORIO IV.-

El Colegio de Profesionales en Salud Ocupacional deberá someter a conocimiento del Poder Ejecutivo por medio de los rectores de las casas de estudios públicas y privadas los proyectos de reglamento que accionen la presente ley, dentro de los 12 meses siguientes a la instalación de la primera Junta Directiva del Colegio.

TRANSITORIO V.-

Los profesionales en salud ocupacional que, al entrar en vigencia esta ley se encuentren incorporados a un colegio profesional, podrán mantener su condición de agremiados en ese Colegio, sí así lo desean.

Rige a partir de su publicación.

Oscar López
DIPUTADO

23 de agosto de 2016

NOTA: -Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016065250).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA PARA QUE SEGREGUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ

Expediente N.º 20.071

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 69 de la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, exige la autorización expresa de la Asamblea Legislativa para desafectar bienes inmuebles.

De acuerdo con el artículo 169 de la Constitución Política, la administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, corresponde al gobierno municipal, integrado por un cuerpo deliberante que es el Concejo Municipal y un funcionario ejecutivo, que según la legislación vigente es el alcalde municipal.

La Sala Constitucional, desarrollando el contenido material de lo que debe entenderse por esa administración de los servicios e intereses locales ha resuelto:

“ADMINISTRACIÓN DE LOS INTERESES LOCALES. *Conforme lo establece el artículo 169 de la Constitución Política y el Código Municipal, corresponde a las municipalidades la administración de los servicios e intereses locales, con el fin de promover el desarrollo integral de los cantones en armonía con el desarrollo nacional. Corresponde al Ayuntamiento establecer una política integral de planeamiento urbano, que persiga el desarrollo eficiente y armónico de los centros urbanos y que garantice – al menos – eficientes servicios de electrificación y de comunicación; buenos sistemas de provisión de aguas servidas, mediante adecuados sistemas de acueductos y alcantarillados, modernos sistemas de iluminación y ornato de las ciudades: eficientes servicios de construcción, reparación y limpieza de calles y otras vías públicas y en general planes concretos y prácticos para hacer confortable y segura la vida de la población.”*

Por su parte, el inciso h) del artículo 4 del Código Municipal establece dentro de las atribuciones de las municipalidades, promover el desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.

Asimismo, el artículo 62 de dicho Código, dispone que la municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por ley y que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines y que las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, solo serán posible cuando las autorice previa y expresamente la Asamblea Legislativa mediante una ley formal promulgada al efecto.

Así las cosas, el Concejo Municipal de Goicoechea en la sesión ordinaria 22-15, artículo 9 de fecha 1 de junio de 2015, tomó el acuerdo de segregar del bien inmueble propiedad de esta Municipalidad finca del partido de San José, matrícula folio real 470524-000, plano catastrado SJ: 0356609-1979, la medida de 1823,14 m² en favor de las temporalidades de la Arquidiócesis de San José, además de que una vez segregado se trasladará este acuerdo a la Asamblea Legislativa para el respectivo proyecto de ley.

En consonancia con esa voluntad, le corresponde a la Asamblea Legislativa decretar la segregación, desafectación y donación del mencionado terreno, de conformidad con el inciso 14 del artículo 121 de la Constitución Política, a efecto de enajenar este en los términos que se señalan a continuación.

Por las razones anteriormente expuestas, y para acoger la manifestación de voluntad de la Municipalidad de Goicoechea, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA PARA
QUE SEGREGUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO
DE SU PROPIEDAD A LAS TEMPORALIDADES DE
LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ**

ARTÍCULO 1.- Con fundamento en el inciso 14 del artículo 121 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, se segrega y desafecta del dominio público un terreno propiedad de la Municipalidad de Goicoechea, inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad, partido de San José, matrícula de folio real número 470524-000, plano catastrado SJ: 0356609-1979, la medida de 1823,14 m², el cual se describe así: naturaleza es área destinada al servicio público, porción f, parque comunal y se ubica en urbanización El Encanto, distrito 3, Calle Blancos; cantón 8, Goicoechea, mide tres mil sesenta y tres metros con trece decímetros cuadrados, linda al norte con avenida Las Rosas; al sur con lotes de la urbanización Calle los Jazmines y área de parque de la urbanización Montelimar; al este, con área de parque de la urbanización Montelimar y en una

pequeña parte lotes de la urbanización y, al oeste, con Calle los Jazmines y avenida Las Rosas. El área a segregarse cuenta con el número de plano SJ - 1190813-2007.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a la Municipalidad de Goicoechea, para que done el inmueble segregado y desafectado a las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, cédula de persona jurídica número 3-010-045148, según se dispuso en el artículo 1.

ARTÍCULO 3.- El lote donado será utilizado exclusivamente para ubicar la iglesia de la Inmaculada Concepción y sus instalaciones administrativas. En caso de que se varíe el nuevo uso establecido en esta ley o se disuelva la persona jurídica donataria, la propiedad del terreno volverá a ser de la Municipalidad de Goicoechea.

ARTÍCULO 4.- Se autoriza a la Notaría del Estado, a que confeccione la escritura de traspaso y a corregir los defectos que pueda indicar el Registro Nacional y estará exenta de toda clase de impuestos, nacionales, municipales, timbres, especies fiscales, derecho de inscripción y honorarios profesionales.

Rige a partir de su publicación.

Rafael Ortiz Fábrega
DIPUTADO

23 de agosto de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

PROYECTO DE LEY
LEY DE CREACIÓN DEL
INSTITUTO GEODÉSICO NACIONAL

Expediente N.º 20.074

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las principales obligaciones estatales es resguardar la seguridad jurídica sobre bienes inmuebles de los administrados y de zonas públicas del país, en aras de mantener la armonía y la paz social. Para ello se deben utilizar mecanismos objetivos que garanticen la certeza, tanto de la ubicación, pertenencia del inmueble como de sus dimensiones.

De igual forma, resulta de vital importancia la actividad relacionada con la delimitación de fronteras, del mar territorial y de las zonas inmediatas, lo que involucra incluso la defensa nacional, preservar la seguridad, ejercer controles migratorios, aduaneros, fiscales, sanitarios, la navegación, protección de los recursos marinos, etc.

En ese sentido la información geoespacial oportuna y de calidad reviste interés público dadas sus implicaciones sobre la seguridad jurídica y territorial de nuestro país, por lo que resulta razonable que sea desarrollada por un instituto estatal con competencia específica y personal capacitado, lo cual lastimosamente actualmente no ha podido llevarse a cabo, por las limitaciones con que cuenta el Instituto Geográfico Nacional.

En vista que la legislación que regula esta actividad resulta desactualizada y ciertamente vacía de elementos de la técnica y la ciencia que imperan en la actualidad, se estima de vital importancia emitir una nueva normativa que permita eficientemente la determinación de los límites de las propiedades, el tráfico de bienes inmuebles, la certeza de la información catastral, la armonía de la relación entre ciudadanos y la seguridad jurídica sobre los bienes inmuebles del Estado.

Este proyecto de ley, tiene como objetivo actualizar y cubrir los vacíos técnicos existentes, que permitan tener una institución que garantice el principio fundamental de la seguridad jurídica y que salvaguarde ante todo los bienes del Estado costarricense, en aras de preservar la armonía y paz social.

Con el fin de profundizar un poco más en este tema, nos permitimos hacer una pequeña reflexión sobre la información geoespacial, como generadora del desarrollo nacional. La información geoespacial es aquella que conlleva un componente espacial o de ubicación en el sentido geográfico de la expresión, es decir, que sirve para ubicar el objeto o fenómeno de interés dentro de la cartografía de un país, región o continente, incluso a nivel planetario.

La información geoespacial oportuna y de calidad, juega un papel crucial no solo en el ámbito de las políticas públicas (como las relacionadas con la mejora en los servicios, la seguridad o la protección del ambiente), sino también en las decisiones que toman los demás sectores nacionales, incluyendo tanto al sector privado, como al académico y al público en general. Por ello las sociedades modernas, requieren involucrar explícitamente, tanto la ubicación espacial del fenómeno de interés, como las características de su entorno, obligando a tomar decisiones más inteligentes, más eficientes y menos costosas.

Se ha estimado que hasta un 80% de la información de una organización puede ser georeferenciada, local o globalmente, de tal forma que se puede localizar un objeto, una persona o un sitio de manera inmediata. Algunas de las aplicaciones de la información geoespacial son: creación de Apps, gestión del agua, defensa y seguridad nacional, energía, hoteles y turismo, industria, líneas aéreas, medios de comunicación, procesos electorales, sanidad y salud, seguros, servicios financieros, simulación, ciudades inteligentes, infraestructura, transporte inteligente, telecomunicaciones, tráfico aéreo, tráfico ferroviario, transporte marítimo, catastro, planes urbanos y regionales, y muchas otras más.

Por muchos años el sistema satelital más popular ha sido el Global Positioning System (GPS), disponible para científicos y profesionales, así como para el público en general a través de diversos dispositivos. Hoy en día se puede ir a cualquier sitio, conocer el clima y el tránsito vehicular, con solo tener un teléfono inteligente que recibe señales satelitales e internet. Este asombroso sistema que incluye estaciones de control, numerosos satélites y millones de usuarios es, hasta la fecha, de uso gratuito.

Es difícil encontrar una actividad económica o producto, para los cuales la información geoespacial no contribuya a su producción, almacenamiento, transporte o ejecución.

Costa Rica ha apostado en años recientes por los servicios y productos de alta tecnología, sin embargo, en esta categoría de servicios no hemos hecho todos los esfuerzos apropiados, ni oportunos, para desarrollar el potencial que tienen las ciencias geoespaciales. A nivel público se pueden mencionar investigaciones académicas en las carreras de ingeniería topográfica, geografía y desarrollo urbano; aplicaciones concretas, como el Catastro Nacional y proyectos del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), sistemas de vigilancia y control del Ministerio de Seguridad, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), Bomberos y Comisión Nacional de Emergencias. Sin embargo, estos esfuerzos son dispersos,

carecen de la normalización debida, y no existe una autoridad rectora en la materia.

En Costa Rica el ente llamado a liderar el desarrollo de las ciencias geoespaciales es el Instituto Geográfico Nacional (IGN), sin embargo, bajo las circunstancias actuales, esto parece difícil. La ley que rige el Instituto Geográfico Nacional se estableció para una época muy diferente a la actual, cuando prevalecía el papel como medio de comunicación y de respaldo para cualquier tipo de información. En adición a esto, el desarrollo tecnológico del país en ese momento, no permitía visualizar un crecimiento importante del desarrollo de las geociencias, como por ejemplo: la ingeniería topográfica, la geodesia, la geología, la vulcanología, los sistemas de información geoespacial, las mediciones satelitales, etc.; a la fecha de creación del IGN apenas empezaba la Universidad de Costa Rica a dar sus primeros pasos.

Es quizá esta sujeción a la época, lo que hizo que la ley no inspirara mayores cambios en la dinámica del Instituto, manteniendo funciones muy similares hasta su llegada al Registro Nacional hace un par de años.

La necesidad de cambiar los objetivos, los mecanismos, los productos y el enfoque general de la institución han motivado la elaboración de una nueva ley, que le dé la oportunidad de insertarse en las nuevas tecnologías, de generar nuevos productos, de asumir un rol protagónico en la vida nacional, no solo en la representación, sino también en la organización, administración y hasta en la defensa del territorio nacional.

Inspirada en lo que vemos en países de primer mundo y disponiendo de los recursos técnicos y profesionales que el país ha sabido formar, esta propuesta de ley pretende fortalecer las áreas existentes y le da mayor impulso a las ciencias geoespaciales, que necesitamos para cumplir con los objetivos de desarrollo nacional. Todos los sectores que componen la agenda del desarrollo nacional podrán verse beneficiados con el fortalecimiento del manejo de la información geoespacial, que es una fuente de oportunidades, de conocimiento y de valor.

Por lo anterior, sometemos a consideración el presente proyecto de ley, que modifica la Ley N.º 59 del Instituto Geográfico Nacional, con el fin de procurar aumentar la seguridad jurídica, y dar así cumplimientos a los principios constitucionales que conforman la organización y función administrativas, tales como eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL
INSTITUTO GEODÉSICO NACIONAL**

**CAPÍTULO I
OBJETIVOS GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Créase el Instituto Geodésico Nacional (IGN), como una dependencia del Registro Nacional. La junta administrativa del Registro Nacional administrará el presupuesto del Instituto, suscribirá los contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 2.- El IGN será la dependencia científica y técnica rectora de la cartografía nacional oficial, destinada a la ejecución de estudios, investigaciones, labores y el desarrollo de políticas nacionales de carácter geodésico, geofísico, cartográfico, topográfico, oceanográfico, geográfico, y de índole similar, con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 3.- Le corresponde al IGN apoyar o asumir la representación oficial del país ante organismos técnicos nacionales e internacionales en las áreas técnicas de su competencia institucional, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo, y dar asesoría especializada a los diferentes entes del Estado costarricense cuando así se requiera.

ARTÍCULO 4.- Para cumplir con todos los fines y competencias de esta ley se establece que los órganos y entes del Estado costarricense que produzcan o actualicen información geoespacial, directa o indirectamente, tendrán el deber y la responsabilidad de proveer dicha información al IGN, cumpliendo con las normas y modelos de estandarización de información geoespacial creadas por este. En ningún caso la actualización de información por parte de estos entes podrá postergarse más de doce meses.

**CAPÍTULO II
DE LAS COMPETENCIAS**

ARTÍCULO 5.- Las áreas de competencia del IGN son las siguientes:

- a) Geodesia
- b) Geofísica
- c) Topografía
- d) Hidrografía

- e) Oceanografía
- f) Cartografía
- g) Geografía
- h) División Territorial Administrativa
- i) Infraestructura de Datos Espaciales

ARTÍCULO 6.- Serán funciones del IGN las siguientes:

- a) Desempeñar las siguientes funciones geodésicas:
 - i.- Determinar, administrar, y actualizar el Datum horizontal y vertical oficial.
 - ii.- Establecer, mantener y actualizar el sistema de coordenadas geodésicas oficiales.
 - iii.- Administrar el Centro Nacional de Procesamiento de Datos GNSS.
 - iv.- Mantener y actualizar la Red de Estaciones de Operación Continua (GNSS).
 - v.- Incorporar datos de estaciones GNSS de otras instituciones públicas y organizaciones privadas.
 - vi.- Establecer y dar mantenimiento a las redes geodésicas planimétrica y altimétrica.
 - vii.- Definir la normativa y establecer los protocolos para la validación de vértices geodésicos.
 - viii.- Validar los vértices geodésicos de la red planimétrica y altimétrica generados de manera pública o privada, sean de carácter regional o nacional.
 - ix.- Establecer y difundir la metodología instituida para el levantamiento de puntos geodésicos.
 - x.- Generar normativa técnica a partir de los convenios, convenciones y estándares internacionales.
- b) Desempeñar las siguientes funciones geofísicas:
 - i.- Implementar y desarrollar las investigaciones y estudios geofísicos necesarios para mejorar la descripción del territorio nacional.
 - ii.- Desarrollar y administrar los datos gravimétricos y de nivelación, para el establecimiento de un modelo geoidal para el territorio nacional.
 - iii.- Determinar el nivel medio del mar y la pleamar para los litorales Pacífico y Caribe.
- c) Desempeñar las siguientes funciones topográficas:
 - i.- Mantener la demarcación de los límites internacionales del país en las fronteras terrestres.

- ii.- Determinar y dar posicionamiento de las fronteras marítimas de la República de Costa Rica.
 - iii.- Definir y regular las normas de delimitación de las unidades administrativas del país a través del posicionamiento de hitos.
 - iv.- Realizar las actividades dirigidas a la generación de los insumos fotogramétricos y cartográficos básicos.
 - v.- Verificar objetos territoriales según la metodología correspondiente.
 - vi.- Delimitar físicamente la zona marítimo terrestre.
 - vii.- Mantener el registro topográfico de la zona marítimo terrestre.
- d) Realizar las siguientes funciones hidrográficas:
- i.- Realizar el inventario y representación de los cuerpos de agua y cuencas del territorio nacional.
- e) Desempeñar las siguientes funciones oceanográficas:
- i.- Coordinar y registrar los datos de las mareas de estaciones nacionales fijas y móviles para la determinación de la variación de la referencia altimétrica absoluta.
 - ii.- Realizar los estudios de la pleamar en los litorales Pacífico y Caribe para determinar el cambio en la delimitación de la zona marítimo terrestre.
 - iii.- Describir los procesos costeros y dinámica de deltas, estuarios, esteros, playas y otros cuerpos, ubicados en territorio nacional.
 - iv.- Describir la distribución y características de las aguas marinas nacionales.
- f) Desempeñar las siguientes funciones cartográficas:
- i.- Diseñar, elaborar, editar, y publicar la cartografía oficial del país a diferentes escalas y en los diferentes medios gráficos disponibles.
 - ii.- Diseñar y mantener la cartografía de las zonas urbanas y centros de población, a la escala más conveniente para su representación.
 - iii.- Confeccionar el mapa internacional (para Costa Rica), considerando la cartografía básica oficial y otra normativa internacional suscrita por el país.
 - iv.- Desarrollar y establecer los estándares de calidad en la validación posicional y temática para la producción cartográfica pública o privada.
 - v.- Validar productos cartográficos elaborados por entidades externas que hayan seguido los protocolos establecidos por el IGN, según se establezca en el reglamento a esta ley.

- vi.- Desarrollar procesos de generalización cartográfica.
 - vii.- Administrar el catálogo de metadatos de la información cartográfica para su publicación.
 - viii.- Publicar y vender los productos cartográficos generados por el IGN, según se establezca en el reglamento correspondiente.
- g)** Desempeñar las siguientes funciones geográficas:
- i.- Realizar la cartografía descriptiva de los fenómenos sociales, climáticos, geomorfológicos y de uso del suelo del territorio nacional.
- h)** Desempeñar las siguientes funciones sobre División Territorial Administrativa:
- i.- Participar en la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, establecida mediante la Ley N.º 4366, Ley sobre División Territorial Administrativa.
 - ii.- Participar en la Comisión Nacional de Nomenclatura, establecida mediante Ley N.º 3535 de Creación de la Comisión Nacional de Nomenclatura.
 - iii.- Establecer la delimitación de las unidades administrativas del país.
 - iv.- Elaborar el mapa de la División Territorial Administrativa (DTA) del país a diferentes escalas.
 - v.- Mantener el registro de la División Territorial Administrativa del país.
 - vi.- Validar las coordenadas de delimitación de áreas bajo regímenes especiales.
 - vii.- Mantener las bases de datos del inventario de las delimitaciones oficiales.
- i)** Desempeñar las siguientes funciones sobre División Territorial Administrativa
- i.- Establecer una política nacional de información geoespacial.
 - ii.- Desarrollar la normativa para el desarrollo de la infraestructura nacional de datos geoespaciales.
 - iii.- Establecer la normativa técnica para la captura e intercambio de datos geoespaciales.
 - iv.- Administrar el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT), como plataforma oficial para la infraestructura de datos geoespaciales.
 - v.- Promover a través del SNIT la generación de productos, servicios e información georeferenciada de cubrimiento nacional, regional y local.

- vi.- Publicar en forma integrada y georeferenciada la información territorial producida por entes y órganos públicos, así como por personas privadas, físicas o jurídicas, y uniformar la información geoespacial estandarizada en el marco de una infraestructura de datos común.
- vii.- Establecer las especificaciones técnicas a nivel de catálogos digitales para el diseño y publicación de productos cartográficos.
- viii.- Definir los criterios y normativa para la generación de la información geoespacial.
- ix.- Administrar el catálogo de metadatos de la información cartográfica para su publicación.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 7.- El Instituto Geodésico Nacional estará conformado para su funcionamiento técnico-administrativo, al menos por las siguientes áreas:

- a) Dirección Ejecutiva
- b) Departamentos técnicos:
 - i.- Geodesia, Topografía y Geofísica
 - ii.- Hidrografía y Oceanografía
 - iii.- Cartografía, División Territorial Administrativa y Geografía
 - iv.- Infraestructura de Datos Espaciales

El Poder Ejecutivo, mediante el reglamento a esta ley, definirá el esquema organizacional necesario para el correcto funcionamiento de la institución y el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

ARTÍCULO 8.- El Instituto Geodésico Nacional contará con el personal necesario para cumplir con las competencias y funciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 9.- El director ejecutivo deberá ser ciudadano costarricense, profesional en Ingeniería Topográfica y Geodésica con el grado de licenciatura y con al menos 10 años de ejercicio profesional, debidamente incorporado al respectivo colegio profesional.

CAPÍTULO IV DE LOS FONDOS

ARTÍCULO 10.- Los fondos asignados para el correcto funcionamiento del IGN, provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Partidas presupuestarias asignadas por el Registro Nacional.
- b) Partidas por la venta de los productos y servicios autorizados por esta ley.
- c) Partidas por concepto de donaciones y cualquier otro autorizado por la ley.

ARTÍCULO 11.- Será responsabilidad de la Dirección Ejecutiva presentar anualmente a consideración de la junta administradora del Registro Nacional, la propuesta de presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO V DE LAS RELACIONES Y COLABORACIONES

ARTÍCULO 12.- Todos los entes y órganos dependientes del Estado costarricense, y las empresas, personas o compañías particulares, nacionales o extranjeras, tienen el deber de proporcionar al Instituto, las facilidades que el caso requiera durante el desarrollo de las operaciones técnicas en el terreno, y asimismo, el de cooperar en estas labores, en todo aquello que no sea contrario a sus intereses o actividades.

ARTÍCULO 13.- El personal del Instituto en ejercicio de sus actividades, puede ingresar y transitar a través de predios públicos o privados, previo aviso al propietario, encargado o administrador del fundo. Si se causara un daño a la propiedad pública o privada, demostrado mediante debido proceso, el IGN indemnizará los montos que correspondan.

ARTÍCULO 14.- El Instituto podrá establecer en el terreno, con carácter permanente, en predios públicos o privados, hitos o mojones indispensables para la ejecución de sus labores.

ARTÍCULO 15.- Siempre que por razones técnicas sea necesario, el Instituto queda facultado por esta ley para adquirir en propiedades o fundos rurales, el área en que se construyan hitos o mojones y el terreno circundante que corresponda. Los procedimientos para dicho acto, serán los establecidos en la Ley de Expropiaciones vigente.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16.- El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a seis meses a partir de la publicación de esta ley, deberá promulgar el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 17.- Esta ley deroga la Ley N.º 59 de 4 de julio de 1944, Ley de Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional, y cualquier otra que se le oponga.

ARTÍCULO 18.- Rige a partir de su publicación.

Antonio Álvarez Desanti
DIPUTADO

23 de agosto de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016065080).

PROYECTO DE LEY
REGULACIÓN DEL CONTRATO DEL ESTUDIANTE DURANTE
LAS ETAPAS PRÁCTICAS EN LA FORMACIÓN
Y EDUCACIÓN TÉCNICA

Expediente N.º 20.075

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1.- Antecedentes

Los antecedentes normativos de la modalidad de educación y formación técnica y profesional datan en Costa Rica de la década de los cincuenta, cuando se promulgó la Ley Fundamental de Educación el 25 de septiembre de 1957.

Posteriormente, se aprobó la Ley de Creación del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por otra parte, la aprobación, el 22 de noviembre de 1993, de la Ley N.º 7372 para el Financiamiento y Desarrollo de la Educación Técnica Profesional, dota a los colegios técnicos de recursos provenientes del superávit del INA, con el objetivo de fortalecerlos en infraestructura y equipamiento.

Es importante observar que mediante el Decreto Ejecutivo 27113-MP-PLAN, de 19 de junio de 1998 (reformado por el Decreto 29425-MEP, de 22 de marzo de 2001), se creó el Sistema Integrado Nacional de Educación Técnica para la Competitividad (Sinetec) como órgano adscrito y desconcentrado del Ministerio de Educación Pública. El Sinetec es un mecanismo de coordinación entre los sectores educativo y empresarial.

En Costa Rica, la preparación de técnicos en la enseñanza media se ha desarrollado, principalmente, mediante dos vías. La primera es la educación técnica profesional que proporciona el Ministerio de Educación Pública (a través del Departamento de Educación Técnica Profesional, creado en 1960) como una modalidad dentro del ciclo diversificado. La segunda es la formación profesional no formal proporcionada fundamentalmente por parte del INA, ente que ofrece una alternativa de capacitación a personas que han sido excluidas del sistema educativo formal. Lo anterior se complementa con la Escuela de Educación Técnica del Instituto Tecnológico de Costa Rica, que se encarga esencialmente de la formación de docentes (insumo para el Cuarto Informe Estado de la Educación, 2012).

Sin embargo, las instituciones dedicadas a prestar servicios de educación técnica fueron creadas en Costa Rica de manera fragmentada: “se fueron desarrollando a ritmos diferenciados y con poca vinculación entre ellos” (Tercer Informe Estado de la Educación, 2011, p. 236). Fue mediante la promulgación de un decreto a finales de los noventa que se estableció una entidad con función sistémica -el Sinetec-, todavía en proceso de consolidación. Asimismo, la oferta nacional en educación técnica y formación profesional “se ha caracterizado por ser de corte reactivo, poco planificada y carente de articulación” (Tercer Informe Estado de la Educación, 2011, p. 251).

La formación que ofrece el INA se organiza en módulos, planes y programas que pueden o no tener salida certificable. Los planes y programas tienen salidas certificables según tres niveles de cualificación: trabajador calificado, técnico y técnico especializado (insumo para el Cuarto Informe Estado de la Educación, 2012, pp. 15 y 17).

En cuanto a financiamiento, la educación técnica preuniversitaria tiene como principales fuentes los presupuestos del MEP (53,7%) y del INA (46,3%). Dentro del MEP, el presupuesto para la educación técnica secundaria representa un 30,4% del total de los recursos que se destinan a la educación secundaria. Existen, además, leyes de destino específico que aportan recursos adicionales “pero marginales dentro del conjunto de recursos” (Tercer Informe Estado de la Educación, 2011, p. 244).

Situación actual

Muchos minimizan la importancia de la educación técnica, entendiéndola como la producción de mano de obra barata, o como la oportunidad para que los jóvenes deserten del sistema educativo y se incorporen a la fuerza laboral del país a muy temprana edad; sin embargo, la realidad ha demostrado que la educación técnica es un puente para el desarrollo nacional, precisamente porque no tiene la necesidad de competir a base de salarios por debajo del mínimo y al uso sobre dimensionado de mano de obra barata, sino a base de salarios crecientes y una fuerza de trabajo cada vez más calificada que pueda ser también cada vez mejor remunerada.

La educación técnica es la capacidad para hacer un uso innovador y sofisticado de nuestros recursos humanos y naturales lo que marca la evolución de los colegios técnico-profesionales, que buscan incidir así en la construcción de ese país que sea, al mismo tiempo, próspero, solidario y sostenible. (Ministerio de Educación, *La educación subversiva: Atraverse a construir el país que queremos*, 2006-2011, p. 258)

De acuerdo con esta visión, al 2014 se estableció la meta sectorial de incrementar la creación de servicios en esta modalidad, lo que demandó una inversión estimada de 65 mil millones de colones y la contratación de unos tres mil

nuevos docentes y administrativos, lo que permitió duplicar la oferta existente en educación técnica.

A propósito de este crecimiento, al 2012 los datos de matrícula inicial por especialidad indican que sigue habiendo una concentración en la modalidad de comercio y servicios. Para 2012, la modalidad de comercio y servicios representó el 73,3% del total de matrícula en educación técnica. En la rama de comercio y servicios, la oferta actual es de veinticuatro especialidades, cuya matrícula continúa concentrándose en las especialidades de contabilidad y secretariado.

Las ramas de industria y agropecuario, la oferta actual es de 22 especialidades en industria y siete especialidades en agropecuario, cuya matrícula muestra una disminución relativa entre 2006 y 2012, con un cambio de -7,2% y -13,9%. La rama de industrial está liderada por las especialidades de mecánica (automotriz y precisión), dibujo técnico y arquitectónico, electrónica y electrotecnia, que juntas concentran más del 70% de la matrícula.

En este sentido, no es difícil pensar que la oferta técnica incrementa en modalidades como comercio y servicios, ya que son las especialidades que no requieren mayor inversión en laboratorios, talleres, instrumentos, dispositivos, entre otros; no obstante, esto podría provocar que las áreas industriales no se desarrollan en gran medida por la falta de equipamiento y el alto costo del mismo.

La educación técnica preuniversitaria tiene como fuente de financiamiento la porción correspondiente del presupuesto del MEP a nivel de secundaria y la parte correspondiente a formación profesional que se destina al INA; sin embargo, a pesar de los esfuerzos por incrementar los recursos a colegios técnicos por medio de la Ley N.º 7372, y adaptar la oferta a las necesidades del mercado laboral y a las condiciones productivas, la realidad es que la educación técnica presenta un rezago significativo en el uso de las tecnologías para el aprendizaje de las especialidades.

El monto asignado a los centros educativos del año 2006 al 2013 por la Ley N.º 7372 fue de ₡22.194.279.018, los cuales se invirtieron en:

Proyectos institucionales financiados con recursos de la Ley 7372. Período 2006-2013

Proyectos	Cantidad
Laboratorios de cómputo	421
Laboratorios de Idiomas	392
Aula Labor@	125
Conectividad Institucional	76
Seguridad Institucional	76
Equipo de Redes	35
Salas de Audiovisuales	20
Equipo y software para el control de activos	15
Laboratorios de Robótica	15

Fuente: Ministerio de Educación Pública, memoria institucional 2006-2014

Sobre el particular, es importante destacar que Aula L@ ahora son espacios físicos donde los usuarios tienen la posibilidad de desarrollar una idea de negocio mediante la simulación del trabajo de una empresa. Los centros Labor@ se pueden encontrar diferentes empresas de práctica. Estas tienen la posibilidad de hacer transacciones con otras empresas del mismo centro y con otras empresas de otras instituciones educativas. Los centros Labor@ disponen de una estructura tecnológica que facilita la producción y el intercambio de información. Para su funcionamiento cuentan con al menos 5 computadoras (portátiles o de escritorio), 1 fax, 1 impresora, aire acondicionado, 1 proyector multimedia y conexión a internet.

Analizando lo anterior, es notorio que, a pesar de los esfuerzos de los gobiernos por blindar estas instituciones de educación técnicas, las herramientas con que cuentan los estudiantes son limitadas y poco actualizadas respecto de los últimos avances en tecnología.

Asimismo, se reconoce, en el diagnóstico elaborado para el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 que “esta modalidad es una de las principales limitaciones que enfrenta el sistema educativo y que existen brechas entre la oferta formativa y los requerimientos cada vez más complejos del mercado de trabajo” (Tercer Informe Estado de la Educación, 2011, p. 242).

De lo anterior, se concluye que los esfuerzos que ha realizado el Ministerio de Educación para suministrar el equipo y las herramientas necesarias para la formación de los técnicos, no ha sido suficiente para proveer y renovar, a ritmo de los cambios tecnológicos, a cada centro técnico-vocacional del país, y de asumirlo, los costos serían demasiado elevados, razón por la cual, como se evidenció, es la especialidad de comercio y servicio la que ha venido en aumento, ya que no implica mayor inversión en tecnología. Lo anterior, sin ninguna valoración de lo que realmente necesita el mercado laboral, más bien, a conveniencia de los presupuestos que se tengan año a año para estos centros de educación.

Es evidente que existe una necesidad en el Sistema de Educación Técnica de fortalecer la articulación con el sector privado y promover en los estudiantes la adquisición de nuevas destrezas, el dominio del inglés, el uso de nuevas tecnologías y el “emprendedurismo”. También se plantea la importancia de una participación más activa del sector productivo en la definición de contenidos curriculares de la educación técnica y formación profesional, así como la necesidad de incorporar el enfoque por competencias en los planes de estudio, el perfil de salida laboral de los estudiantes y su formación continua, especialmente en lo que concierne a su acceso a la educación postsecundaria.

En Costa Rica, el contrato de aprendizaje se contempló en el Código de Trabajo, en los artículos 114 al 117, los cuales fueron derogados ante la promulgación de la Ley de Aprendizaje. Sin embargo, ha sido una figura que se ha dejado de aplicar, ya que la normativa nacional e internacional lo han considerado como un contrato de trabajo.

Lo anterior ha incidido negativamente en los estudiantes, por cuanto dicho contrato al ser considerado un contrato de trabajo ha limitado la posibilidad de que las personas estudiantes puedan ampliar sus conocimientos al involucrarse con equipo y tecnología de punta, propios de la especialidad en la que se forman y de experiencias que desarrolle sus habilidades en el desempeño de la profesión.

Por otra parte, al considerar el contrato de aprendizaje un contrato laboral, en donde el estudiante tiene derechos mínimos como trabajador y las empresas obligadas a proveerlos, esta situación es lo que precisamente ha desmotivado a las empresas de aplicar esta figura, por la responsabilidad patronal que esto implica.

Por lo tanto, esta iniciativa pretende regular la etapa práctica de toda formación técnica-profesional que se imparta en el país, de acuerdo con un diseño curricular que se adapte a cada una de las especialidades y a la modalidad de formación que corresponda, mediante la implementación de un contrato especial de estudiante, a efectos de perfeccionar la aplicación de la figura del contrato de aprendizaje, alejándola de toda naturaleza laboral y motivando a los empresarios para aplicarla porque con ello van a ayudar en el proceso de formación de un técnico, con un oficio adaptado a las necesidades de sus empresas y con grandes posibilidades de ser posteriormente empleados, en caso de cumplir con todas las expectativas de las empresas.

Es importante señalar que con esta iniciativa se busca el acceso a equipos nuevos y modernos que los encontramos en las empresas, y considerando que en muchas ocasiones se observan equipos viejos en las instituciones públicas de formación. En este sentido, el estudiante tiene una garantía de valor agregado de realizar su práctica en un ambiente con maquinaria moderna y acorde a su producción. De esta forma, se refuerza la debilidad del equipo que encontramos en colegios técnicos.

Asimismo, la presente iniciativa de ley pretende regular lo que se establece en los reglamentos y acuerdos del Ministerio de Educación Pública, en relación con la etapa práctica en los colegios técnicos e institutos de formación profesional, de manera que se articule la relación empresa y centro educativo, para el aprovechamiento de la capacidad instalada en equipo y recursos del sector empresarial privado y los programas de estudio de los centros educativos de formación técnico-profesional.

En virtud de los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REGULACIÓN DEL CONTRATO DEL ESTUDIANTE DURANTE
LAS ETAPAS PRÁCTICAS EN LA FORMACIÓN
Y EDUCACIÓN TÉCNICA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Generalidades

Se crea la presente ley para la regulación del contrato del estudiante que señala los aspectos generales por los que se debe regir la formación y educación técnica en el ámbito nacional durante la ejecución de la etapa práctica de sus estudiantes.

ARTÍCULO 2.- Finalidad y objetivos

La presente ley tiene por objeto regular la relación entre estudiantes con las empresas y el centro de formación, durante la etapa práctica que realiza el estudiante durante el proceso de formación.

ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable en todo el territorio nacional para las instituciones que brinden formación y educación técnica, tanto públicos como privados.

ARTÍCULO 4.- Definiciones

a) Etapa práctica: es la etapa que el estudiante desarrolla en la empresa, con el propósito de que ponga en práctica, de forma integral,

todos los conocimientos que adquirió en el centro de formación, en el campo de su especialidad.

b) Estudiante: persona que cursa estudios en un centro de enseñanza público o privado y en lo sucesivo estudiante.

c) Centro de educación o formación técnico-profesional: son aquellas instituciones públicas o privadas que capacitan y forman estudiantes para el desempeño de un oficio técnico-profesional.

d) Empresa formadora: es la persona física o jurídica que cuenta con la capacidad en infraestructura y recursos para recibir personas estudiantes y que adquiere la obligación de brindarle la práctica, de acuerdo con el programa o malla curricular facilitada por el centro de formación.

e) Contrato de estudiante: es aquel convenio escrito acordado entre la empresa formadora, el centro de formación y el estudiante que contiene las condiciones para la realización de la etapa práctica del estudiante en la empresa formadora.

CAPÍTULO II CONTRATO DEL ESTUDIANTE

ARTÍCULO 5.- El contrato del estudiante

Las etapas prácticas en las empresas deberán ser objeto de un contrato del estudiante otorgado por escrito, por medio del cual el estudiante se obliga a realizar su práctica en la empresa y esta a proporcionarle al estudiante los medios que faciliten su formación técnica, metódica y completa de la especialidad en formación.

El contrato deberá contener, por lo menos, los siguientes aspectos: materia de aprendizaje, duración de la práctica, horarios en que permanecerá el estudiante en la empresa, lugar y condiciones en que el estudiante realizará su etapa práctica y estipulación de derechos y deberes establecidos por las partes.

ARTÍCULO 6.-

La empresa formadora reconocerá al estudiante, durante la etapa práctica, un subsidio que cubra el transporte y la alimentación del estudiante. La empresa formadora podrá reconocerle, además, una beca económica, según las posibilidades de esta. Lo que se resuelva en materia de subsidio y beca deberá estipularse dentro del contrato del estudiante.

ARTÍCULO 7.-

La duración de la etapa práctica será determinada por el ente competente, de acuerdo con el programa o malla curricular del programa de la especialidad.

ARTÍCULO 8.-

Al finalizar la etapa práctica, el estudiante deberá someterse a una evaluación reglamentada por el centro de formación y educación, procurando, dicha institución, que participen representantes de la empresa formadora y el estudiante.

CAPÍTULO III DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 9.- Derechos del estudiante

Sobre los derechos de las personas estudiantes durante la etapa práctica:

- a)** Recibir el programa de estudios que se implementará entre la institución educativa y la empresa en donde se realizará la etapa práctica.
- b)** Recibir un certificado de capacitación y de experiencia laboral al finalizar la etapa práctica.
- c)** Gozar de la cobertura de una póliza de responsabilidad civil, adquirida por el centro de formación o educación técnica, contra lesiones o daños provocados durante la ejecución de su etapa práctica.
- d)** Recibir un subsidio o una beca conforme lo establece el artículo 6 de esta ley; además, podrá recibir una beca complementaria, la cual podrá ser tomada del mecanismo de becas implementado por el centro educativo.

ARTÍCULO 10.- Deberes del estudiante

Sobre los deberes de las personas estudiantes durante la etapa práctica:

- a)** Cumplir con las tareas asignadas durante la ejecución de la etapa práctica, de conformidad con el plan de estudios formulado al efecto.
- b)** Cumplir con la presentación personal y el uso de indumentaria de seguridad requerida durante la ejecución de la etapa práctica.
- c)** Someterse a las evaluaciones establecidas en el programa de formación.

d) Cumplir con la reglamentación establecida en la institución o empresa donde realice la etapa práctica, de acuerdo con el programa de estudios que se formule al efecto.

e) Cumplir con las disposiciones del contrato del estudiante y las solicitudes de la empresa en la práctica.

ARTÍCULO 11.- Obligaciones de la empresa formadora

Serán responsabilidades de las empresas formadoras, sin perjuicio de los requisitos establecidos en esta ley, las siguientes:

a) Inscribirse, ante el sistema de registro de empresas formadoras para etapas prácticas, ante el Instituto Nacional de Aprendizaje y en caso que desee obtener los beneficios que proporciona la presente ley.

b) Facilitar al estudiante los instrumentos y guías necesarias para la ejecución de la etapa práctica, de acuerdo con las posibilidades de la empresa y el plan de estudios formulado al efecto.

c) Velar por que el estudiante cumpla con las horas de la etapa práctica estipuladas en el contrato.

d) Cumplir con las disposiciones contraídas en el contrato.

e) Cumplir con el programa de estudios que el ente formador confeccione al efecto.

f) Cumplir con el pago del subsidio.

ARTÍCULO 12.- Obligaciones del centro educativo

Será responsabilidad del centro educativo:

a) Incorporar la información necesaria de los contratos del estudiante que realice el centro de formación en el sistema de registro de empresas formadoras para etapas prácticas, para el otorgamiento de beneficios a la empresa formadora.

b) Coordinar con la institución o empresa formadora la implementación de un programa de estudios para la ejecución de la etapa práctica.

c) Confeccionar el programa de estudios de la etapa práctica, acorde con las posibilidades de la empresa y la conveniencia y oportunidad del centro educativo.

- d) Acompañar pedagógicamente a las personas estudiantes durante el tiempo de ejecución del programa de educación y formación técnica.
- e) Suministrar a la persona estudiante los conocimientos teóricos y demás recursos formativos disponibles para su proceso de educación, de acuerdo con las posibilidades y necesidades existentes, en concordancia con la legislación vigente y con las posibilidades de la institución educativa.
- f) Facilitar a la población estudiantil una formación metódica, sistemática acorde con el programa de educación establecido, garantizando un ambiente de aprendizaje respetuoso y estructurado, que favorezca la adquisición de las competencias requeridas.
- g) Certificar a las personas estudiantes que logran finalizar el plan de estudios y la etapa práctica.
- h) Vigilar que el estudiante cumpla con las tareas asignadas durante la ejecución de la etapa práctica, de conformidad con el plan de estudios formulado al efecto.
- i) Aplicar las medidas disciplinarias acorde a lo establecido a lo interno de cada centro de formación o educación, en caso de que el estudiante incumpla alguna de sus obligaciones durante la etapa práctica.
- j) Otorgar al estudiante la cobertura de una póliza de responsabilidad civil, contra lesiones o daños provocados durante la ejecución de su etapa práctica.

CAPÍTULO IV SISTEMA DE REGISTRO DE EMPRESAS FORMADORAS PARA ETAPAS PRÁCTICAS

ARTÍCULO 13.- Sistema de registro de empresas formadoras para etapas prácticas

Se crea el sistema de registro de empresas formadoras para etapas prácticas a cargo del Instituto Nacional de Aprendizaje y del Ministerio de Educación Pública en lo que corresponda a la competencia de cada uno, para que diseñe, elabore y custodie la base de datos donde se deben registrar las empresas demandantes de estudiantes en la etapas prácticas, así como controlar y verificar el cumplimiento de las mismas para el otorgamiento de los beneficios que esta ley ofrece a las empresas formadoras.

ARTÍCULO 14.- Propósitos del sistema de registro de empresas formadoras para la etapa práctica

Son propósitos del sistema de registro de empresas formadoras para la etapa práctica a cargo del Instituto Nacional de Aprendizaje y del Ministerio de Educación Pública, las siguientes:

- a) Elaborar un sistema informático del registro de empresas formadoras, anuentes a recibir estudiantes durante la etapa práctica, el cual será de uso de los centros de formación público y privado.
- b) Mantener, administrar y custodiar el sistema de registro de empresas formadoras para la etapa práctica.
- c) Reportar los informes, de forma automatizada, a los entes públicos que correspondan, para el otorgamiento de los beneficios que otorgue la presente ley a las empresas formadoras.
- d) Permitir el acceso automático a las empresas formadoras para inscribirse en el sistema.
- e) Permitir el acceso automatizado a los centros de formación para que incorporen los contratos de aprendiz.

CAPÍTULO V BENEFICIOS PARA LAS EMPRESAS FORMADORAS

ARTÍCULO 15.- Incentivos para empresas formadoras que reciban los estudiantes en etapa prácticas

Los incentivos para la promoción de las etapas prácticas para estudiantes en las empresas, mediante el contrato, consisten en los siguientes:

- a) Reconocimiento como gasto deducible en el impuesto sobre la renta.

A las empresas formadoras que realicen contratos del estudiante con centros de formación para las etapas prácticas, se les reconocerá como gasto deducible, a efectos del impuesto sobre la renta, hasta un treinta por ciento (30%) del monto otorgado de la empresa al estudiante, de acuerdo con la presente ley.

- b) Pago de cargas patronales INA

Las empresas formadoras que incorporen estudiantes para la ejecución de su etapa práctica serán exoneradas del pago de la contribución establecida por el artículo 15, inciso a) de la Ley N.º 6868 de hasta en un veinticinco por ciento (25%) del monto cancelado de acuerdo con el artículo 6 de la presente ley.

DEROGATORIAS

ARTÍCULO 16.- Se deroga la Ley N.º 4903, Ley de Aprendizaje, de 17 de noviembre de 1971.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- Las condiciones y los efectos del contrato del estudiante y las medidas de control y ejecución serán establecidos mediante reglamento, cuya elaboración corresponderá al Poder Ejecutivo, dentro del plazo de seis meses después de la publicación de esta ley.

TRANSITORIO II. En el término de seis meses, el Instituto Nacional de Aprendizaje y el Ministerio de Educación Pública, deberán contar con un sistema de registro de empresas formadoras para etapas prácticas.

La presente ley rige seis meses después de su publicación.

William Alvarado Bogantes
DIPUTADO

23 de agosto de 2016

NOTA: -Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología.

PROYECTO DE LEY
PROYECTO PARA BAJAR EL PRECIO DEL GAS

Expediente N.º 20.077

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) es la encargada de fijar los precios de los productos derivados del petróleo. Como parte de sus funciones está el realizar cálculos para transparentar ante la población la estructura de costos que son considerados para fijar las tarifas de los bienes regulados. Es así, como en días recientes nos hemos enterado de la existencia de un subsidio cruzado que implica que a los precios de la gasolina y del diésel, se les recargan los costos correspondientes a los productos como el gas, bunker, asfalto, entre otros derivados; lo cual, deja en evidencia la deficiente capacidad instalada y estructura de costos del monopolio de Recope.

Dicho subsidio, fue validado por el Poder Ejecutivo al emitir el Decreto Ejecutivo 39437-Minae firmado por el presidente de la República Luis Guillermo Solís Rivera y el ministro de Ambiente y Energía, Edgar Gutiérrez Espeleta.

La decisión del Poder Ejecutivo de mantener dicho subsidio, ha generado indignación entre los ciudadanos consumidores de gasolina y diésel, que en promedio pagan nueve colones más por litro. Es por eso que treinta y nueve diputados presentaron un recurso de Amparo ante la Sala Constitucional, con la finalidad de que derogue el decreto en cuestión.

Por otro lado, existe una gran preocupación de la población ante las estimaciones que indican que, sin ese subsidio, los consumidores de Gas Licuado de Petróleo (GLP) verían aumentado el precio en aproximadamente un 72%. Es importante recalcar, que el GLP es un producto de consumo masivo en los hogares costarricenses, según Censo del 2011 se estima que en unos 451.000 hogares costarricenses se utiliza el gas para cocinar y de ellos, muchos viven en pobreza. También, son considerables la cantidad de industrias y comercios que utilizan el GLP como fuente de energía, por ejemplo, sodas, hoteles, fábricas, entre otros.

Adicionalmente, el precio final del GLP contiene un impuesto único que significa aproximadamente un 50% más sobre su precio, por lo que podría decirse que este impuesto es sumamente regresivo y golpea de forma directa el poder adquisitivo de las familias, que la mayoría de los consumidores de gas son familias

costarricenses, que tratan de preparar sus alimentos de una forma más económica, esto considerando los altos precios de la electricidad.

Actualmente, para el GLP rige el impuesto único actualizado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N.º 39829 de 11 de julio de 2016 y su composición es la siguiente:

PRODUCTO	PRECIO / LITRO SIN IMP.	IMP. ÚNICO TAX	PRECIO / LITRO TOTAL
GLP	₡94.30	₡47.25	₡141.55

Considerando todo lo anterior es válido pensar que es injusta la imposición que sufren los consumidores de gasolina y diésel a sufragar vía subsidio las ineficiencias generadas por el monopolio de Recope, pero es igualmente desproporcionado que los consumidores de GLP sufran un aumento de un 72% en el precio final de un producto básico, también debido a la existencia del monopolio de los derivados del petróleo. Recope, desde agosto de 2011 no refina ni una gota de petróleo, no produce GLP y ha demostrado que como monopolio no tiene incentivos para ser eficiente a la hora de importar, almacenar, transportar y envasar el GLP de tal forma que los consumidores se vean beneficiados con una disminución del precio final.

En atención a las razones expuestas anteriormente, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

PROYECTO PARA BAJAR EL PRECIO DEL GAS

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 1 de la Ley que Crea el Monopolio en favor del Estado para la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas, N.º 7356, de 24 de agosto de 1993, cuyo texto dirá:

Artículo 1.- La importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados, que comprenden combustibles, asfaltos y naftas, para satisfacer la demanda nacional, son monopolio del Estado.

Se exceptúa de ese monopolio el derivado del petróleo conocido como Gas Licuado de Petróleo (GLP).”

ARTÍCULO 2.- Refórmese el artículo 1, de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N.º 8114 de 4 julio de 2001 y adiciónese un párrafo cuyo texto dirá:

Artículo 1.-

[...]

Se exceptúa del pago de este impuesto al producto Gas Licuado de Petróleo (GLP).”

Rige a partir de su publicación.

Otto Guevara Guth
DIPUTADO

Natalia Díaz Quintana
DIPUTADA

25 de agosto de 2016

NOTA: -Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

PROYECTO DE LEY

LEY DE INCENTIVO AL RECICLAJE DE ENVASES PLÁSTICOS NO RETORNABLES Y EMPAQUES DE BEBIDA TETRABRIK, PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN (SINAC)

Expediente N.º 20.078

Asamblea Legislativa:

1. Justificación

“Otra veta importante, desde el punto de vista de la sostenibilidad de los sistemas y su capacidad y límites de reproducción, se encuentra en *Los principios de Economía Política* de Mills (1848), cuando plantea la idea del estado estacionario y sus límites, que luego el economista ecológico moderno Herman Daly va a recuperar para recordar los límites del crecimiento. También es destacable que Mills en 1832 justificaba intervenciones legislativas basadas en externalidades (...)”.¹

El análisis que induce a concluir que el sistema económico se encuentra en permanente relación con la biosfera y que a partir de esta premisa deben concretarse acciones en la dirección de minimizar el impacto negativo, corresponde a un debate de más de cien años en el cual han participado decenas de grandes economistas. Desde Podolinski, Herman Daly y Hotelling hasta los estudios que surgen del *Resources for the Future* (constituido en 1950 por la Fundación Ford):

“Es conocida la cita de los *Escritos Económicos* de Petty, Vol.1, p.63: “que el trabajo es el padre y principio activo de la riqueza y las tierras son la madre”.²

Si la sociedad del siglo XXI desea asegurar su existencia en el largo plazo, ha de entender que la sustentabilidad de los sistemas económicos se encuentra estrechamente relacionada con la sostenibilidad del ecosistema ambiental y que el ciclo de producción depende insustituiblemente de los recursos naturales desde su etapa inicial; y por ende, estos últimos constituyen la génesis de nuestro modo de vida. E igualmente, ha de interiorizar la preocupación en torno a las externalidades negativas que ese mismo ciclo de producción genera en algunas de sus fases sobre la biosfera, de forma tal que no solo extrae recursos en su

¹ Citado en varios autores [UICN] (2004). Valoración económica, ecológica y ambiental. EUNA.

² Citado en varios autores [UICN] (2004). Valoración económica, ecológica y ambiental. EUNA.

etapa inicial y desecha materiales no biodegradables en un alto porcentaje de su etapa final, sino que además en el transcurso medio de ese proceso suele incursionar en más externalidades negativas sobre otros agentes económicos y su entorno³, es decir, nuestro proceso de producción genera un impacto negativo sobre la biosfera durante la totalidad de su ciclo de vida, tal y como destaca (Barba: 1998):

“Lo importante para determinar la aptitud ambiental de un envase es tener en cuenta todo su ciclo de vida, desde la obtención y elaboración de las materias primas que incorpora, pasando por aspectos aparentemente ajenos al consumidor como el almacenamiento y transporte, hasta su conversión en residuos. Los productos no aparecen de forma espontánea en las góndolas del supermercado, ni desaparecen por arte de magia cuando se arrojan las basuras al contenedor. Siempre hay un antes y un después, todo viene de alguna parte y va a parar a otra.”⁴

Así las cosas, el presente proyecto de ley centra su atención en el acto particular de embotellar o importar envases plásticos para bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua ya que este material es un contaminante de gran volumen (alrededor de 8 millones de toneladas de residuos plásticos entran en los océanos del mundo cada año)⁵ y de larga duración (una botella de plástico demora aproximadamente 1.000 años en desintegrarse)⁶. A ese escenario debe sumársele que Costa Rica es un consumidor voraz de envases de plástico y empaques de tetrabrik que continua enfrentando las consecuencias del consumo desmedido de estos productos pese a los esfuerzos realizados⁷. De acuerdo con datos de la Asociación Costarricense de la Industria Plástica (Aciplast)⁸ Costa Rica importó 9.221 toneladas de botellas, envases, esbozos (preformas) y frascos plásticos (código 3923 30) y, aunque según datos reportados por la Florida Bebidas⁹ anualmente logran reciclar un total de 34 millones de botellas de plástico y 8.5 millones de empaques de tetrabrick, los esfuerzos aún resultan insuficientes. Los costarricenses consumen aproximadamente 622 millones de botellas plásticas

³ “Cuando las acciones de un agente afectan directamente al entorno de otro, decimos que hay una externalidad. (...)” Citado en Varian. (2011). Análisis microeconómico. Antoni Bosch Editor. También Debraj, Ray (2002) comenta al respecto: “Las externalidades, (...) son una característica general de la vida económica. Más adelante, veremos que distorsionan seriamente el proceso de toma de decisiones y llevan a resultados que no son los deseables.” Citado en Debraj, Ray (2002). Economía del Desarrollo. Antoni Bosch Editor.

⁴ Consultar Barba, César (1998). Tetra Brik: el envase de la discordia. Revista Ambiente Ecológico. Número 36. Tomado de: <http://www.ambiente-ecologico.com/revist36/barba36.htm>

⁵ Consultar (Plastic Pollution Coalition) <http://www.plasticpollutioncoalition.org/pft/2015/10/24/euro-entrepreneurs-take-on-plastic-fantastic-challenge>

⁶ Consultar Luis Diego Marín, coordinador regional de Preserve Planet, citado en Soto, M (2015). “Una familia promedio de Costa Rica usa 3.500 botellas de plástico al año”. Diario La Nación, Costa Rica.

⁷ Entre esos esfuerzos se encuentran incluidas algunas iniciativas de proyectos de ley como el impuesto ambiental a la producción de los recipientes de plástico no retornables [Expediente N°19.678)].

⁸ Consultar (Aciplast) http://www.aciplast.org/index.php?option=com_content&view=article&id=54&Itemid=60

⁹ Consultar Florida (2015). Reporte Integrado. Fifco.

al año de las cuales cerca de 560 millones terminan como basura ya que únicamente el 12,95% de los residuos plásticos se reciclan.¹⁰ Las externalidades negativas que 560 millones de botellas plásticas sin procesar causan sobre la biosfera de nuestro país son variadas: desde la contaminación de nuestras tierras (y sus consecuencias sobre la fertilidad de estas, el paisaje, la flora y la fauna) hasta la contaminación de nuestras costas (y sus implicaciones sobre la pesca o el turismo).

De igual manera, este proyecto de ley incorpora en la discusión el acto de embotellar o importar empaques de tetrabrik para bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua. El tetrabrik se compone de una barrera de aluminio y polietileno con placa de cartón que se integran mediante el uso de una técnica especial para esterilizar el contenido del envase con el fin de que este quede libre de bacterias dañinas. Estos empaques se conocen también como envases multicapas o poli laminados debido a que están compuestos por varios materiales agrupados en capas: 75% de papel (celulosa), 20% de plástico (polietileno de baja densidad) y 5% de aluminio¹¹, en donde, el reciclaje del aluminio supone un ahorro de hasta un 95% de la energía necesaria para su fabricación a partir de materia prima original¹².

Es decir que el proceso de reciclado de este metal es económicamente viable, ya que el valor que cobra el material usado permite su financiación¹³ y en general, el reciclaje del empaque en su totalidad permite obtener productos como la pulpa de papel (la cual se puede utilizar para fabricar papel o cartón) y láminas de plástico o aluminio (usadas como material de construcción y fabricación de muebles)¹⁴. Si bien es cierto, desde el año 2007 se han recuperado un total de 332.364 kg de envases tetrabrik (según datos de la Cooperativa Dos Pinos), aún faltan esfuerzos con el fin de evitar que estos productos acaben por incrementar el volumen de desechos domiciliarios enterrados en los rellenos sanitarios, acumulados en un botadero a cielo abierto o arrojados a las quebradas y lotes baldíos.¹⁵

Ahora bien, ¿qué hacer frente a la situación expuesta? Si bien es cierto, no todas las externalidades son conmensurables en su totalidad, tal y como señala acertadamente la *economía ecológica*¹⁶, existe la posibilidad de establecer

¹⁰ Consultar Luis Diego Marín, Coordinador regional de Preserve Planet, citado en Soto, M (2015). "Una familia promedio de Costa Rica usa 3.500 botellas de plástico al año". Diario La Nación, Costa Rica.

¹¹ Consultar (Cooperativa Dos Pinos) http://www.dospinos.com/app/cms/www/index.php?id_menu=155

¹² Consultar Barba, César (1998). Tetra Brik: el envase de la discordia. Revista Ambiente Ecológico. Número 36. Tomado de: <http://www.ambiente-ecologico.com/revist36/barba36.htm>

¹³ Consultar Barba, César (1998). Tetra Brik: el envase de la discordia. Revista Ambiente Ecológico. Número 36. Tomado de: <http://www.ambiente-ecologico.com/revist36/barba36.htm>

¹⁴ Consultar (Cooperativa Dos Pinos) http://www.dospinos.com/app/cms/www/index.php?id_menu=155

¹⁵ Consultar Bonilla, M(2005). El reciclaje como alternativa para el manejo de los desechos sólidos. UNED. Costa Rica. Tomado de: <http://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/120809/888/1/EI%20Reciclaje%20como%20alternativa%20para%20el%20manejo%20de%20los%20Desechos%20Solidos.pdf>

¹⁶ "La *economía ecológica* es la ciencia de la gestión de la sustentabilidad que estudia las relaciones entre los sistemas económicos y los ecosistemas, a partir de una crítica ecológica de la economía convencional, en

impuestos correctivos (desde la perspectiva de la *economía del bienestar*¹⁷) que induzcan a la empresa a internalizar la mayor proporción posible del coste de la externalidad que provoca.

De lo anterior, el presente proyecto de ley tiene por objetivo establecer un impuesto a la importación o embotellamiento de envases de plástico no retornables y a los empaques de bebida tetrabrick a causa de que estos generan un impacto considerable sobre la biosfera (externalidad negativa) y por ende, mediante este tributo simbólico (que no busca impactar significativamente el precio final de los productos gravados) se aportará financiamiento al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), creado mediante artículo 22 de la Ley N.º 7788 Ley de Biodiversidad, con el propósito de que este utilice los fondos en la conservación y sostenibilidad de las áreas de conservación. Se excluye del ámbito de aplicación del impuesto a los productos lácteos por tratarse de bienes difícilmente sustituibles y ser de primer orden de importancia en la canasta básica de consumo de los costarricenses. Así mismo, se exonera a los medicamentos por constituir un bien insustituible que afecta indicadores de salud y esperanza de vida de la población. Finalmente, en el artículo 6 se crea un incentivo al reciclaje mediante la acreditación fiscal de cada unidad procesada en tratamiento de reciclaje post-consumo.

Entonces, ¿cómo afectará este impuesto los precios finales? El impuesto es de un monto simbólico que aplica tanto a la producción nacional como a las importaciones y que, a su vez, puede reducirse por completo si el sujeto pasivo recicla las unidades embotelladas, por lo tanto, la afectación potencial del precio final es mínima.

Es decir, con este tributo ganamos todos: gana el consumidor porque disminuye el total de externalidades negativas que le afectan diariamente al contaminarse su medio, gana el productor porque tiene la opción de disminuir el tributo conforme mayor sea su volumen de reciclaje y gana el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) porque podrá disponer de más fondos para combatir el impacto de estos productos sobre la biosfera.

En virtud de lo anterior, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley: Ley de Incentivo al Reciclaje de Envases Plásticos no Retornables y Empaques de Bebida Tetrabrick, para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac).

particular considerando la economía como sistema abierto y la inconmensurabilidad de muchas de las externalidades." Citado en Marozzi et al (2007). Valoración económica, ecológica y ambiental. EUNA y UICN.

¹⁷ Bajo la perspectiva de la *economía del bienestar*, el Primer teorema de la economía del bienestar "no se cumple en presencia de externalidades. La razón se halla en que hay cosas que preocupan a la gente que no tienen precio. Lograr una asignación eficiente en presencia de externalidades significa esencialmente asegurarse de que los agentes pagan el precio correcto por sus acciones. (...) Se han propuesto varias soluciones para resolver las ineficiencias de las externalidades, [entre ellas se encuentran] los impuestos pigouvianos". Citado en Varian (2011). Análisis microeconómico. Antoni Bosch Editor. En donde, el Primer teorema de la economía del bienestar se define como "Si (x,p) es un equilibrio walrasiano, x es eficiente en el sentido de Pareto. (...)" Citado en Varian (2011). Análisis microeconómico. Antoni Bosch Editor.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE INCENTIVO AL RECICLAJE DE ENVASES PLÁSTICOS
NO RETORNABLES Y EMPAQUES DE BEBIDA TETRABRIK,
PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL
DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN (SINAC)**

ARTÍCULO 1.- Hecho Generador

El hecho generador de este impuesto será embotellar bebidas en envases plásticos no retornables o en empaques tetrabrik, utilizados para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua. En el caso de bebidas importadas, el hecho generador será su desaduanización.

ARTÍCULO 2.- Tarifa

A todo sujeto pasivo de este impuesto que no se encuentre inscrito como micro, pequeña o mediana empresa (Mipyme) ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), se le aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada empaque tetrabrik para bebida gravado en la presente ley con capacidad para 250 mililitros se aplicará una tarifa de diez colones (¢10,00), cuyo monto a pagar será proporcional a la cantidad de mililitros de capacidad para recipientes con capacidad distinta a los 250 mililitros.
- Por cada envase plástico no retornable para bebida gravado en la presente ley con capacidad para 250 mililitros se aplicará una tarifa de siete colones (¢7,00), cuyo monto a pagar será proporcional a la cantidad de mililitros de capacidad para recipientes con capacidad distinta a los 250 mililitros.

ARTÍCULO 3.- Tarifa para Mipymes

A todo sujeto pasivo de este impuesto que sí se encuentre inscrito como micro, pequeña o mediana empresa (Mipyme) ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), se le aplicará la siguiente tarifa:

- Si se encuentra inscrito como micro empresa, se le aplicará el treinta por ciento (30%) de la tarifa contenida en el artículo 2, por cada empaque tetrabrik para bebida y por cada envase plástico no retornable para bebida gravado en la presente ley.

- Si se encuentra inscrito como pequeña empresa, se le aplicará el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa contenida en el artículo 2, por cada empaque tetrabrik para bebida y por cada envase plástico no retornable para bebida gravado en la presente ley.
- Si se encuentra inscrito como mediana empresa, se le aplicará el setenta por ciento (70%) de la tarifa contenida en el artículo 2, por cada empaque tetrabrik para bebida y por cada envase plástico no retornable para bebida gravado en la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Sujeto activo

El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno central.

ARTÍCULO 5.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto:

- 1.- Las empresas embotelladoras de bebidas contenidas en envases plásticos no retornables utilizados para contener bebidas *alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua*.
- 2.- Las empresas embotelladoras de bebidas contenidas en empaque tetrabrik utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua.
- 3.- La persona física o jurídica a cuyo nombre se realicen importaciones de bebidas contenidas en envases plásticos no retornables utilizados para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua.
- 4.- La persona física o jurídica a cuyo nombre se realicen importaciones de bebidas contenidas en empaque tetrabrik utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua.

ARTÍCULO 6.- Exoneraciones

Se encuentra exento del pago de este impuesto el embotellamiento de productos lácteos y medicamentos en envases de plástico no retornables o en envases de empaque tetrabrik.

ARTÍCULO 7.- Incentivo al reciclaje

Por cada unidad de envase plástico no retornable o de empaque tetrabrik, utilizado para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua, que el sujeto pasivo procese en tratamiento de reciclaje post-consumo, podrá acreditar un monto equivalente al total del impuesto por unidad contenido en la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Declaración y pago del impuesto

En el caso del embotellador en territorio nacional, la declaración del impuesto se realizará durante los primeros quince días naturales de cada mes. El fabricante presentará la declaración por todas las botellas plásticas de envase no retornable y por todas las botellas de empaque tetrabrik empleadas en el mes anterior para embotellar bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua; para ello, utilizará el formulario de declaración jurada que apruebe la Dirección General de Tributación. La presentación de la declaración y el pago del impuesto son simultáneos.

En el caso de las importaciones, la declaración y el pago del impuesto se realizarán en el momento previo al desalmacenaje del producto efectuado por las aduanas. No se autorizará desalmacenarlo si los interesados no han realizado el pago del impuesto, por los medios que defina la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 9.- No deducibilidad

Por la naturaleza de este impuesto, el mismo no será considerado como gasto deducible para la liquidación del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 10.- Destino del impuesto

Los recursos que se obtengan del impuesto creado en la presente ley deberán transferirse en su totalidad al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) a través de una transferencia incluida en el Presupuesto Ordinario de la República en el título correspondiente al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

ARTÍCULO 11.- Administración del tributo

La administración de este impuesto corresponderá a la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 12.- Actualización del impuesto

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar, anualmente, el monto de este impuesto, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Rige a partir del período fiscal posterior inmediato a la aprobación de esta ley.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Suray Carrillo Guevara

José Francisco Camacho Leiva

Jorge Arturo Arguedas Mora

Ana Patricia Mora Castellanos

José Antonio Ramírez Aguilar

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Gerardo Vargas Varela

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

25 de agosto de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN Y EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

Expediente N.º 20.080

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Formación y Educación Técnica Profesional, en adelante denominado Sinafotep, con el fin de articular los lineamientos que deben regir para la formación y educación técnica profesional.

“...Que la educación les permita a las y los jóvenes aprovechar las oportunidades de empleo y de desarrollo empresarial, mediante un conjunto de actitudes, competencias y destrezas que los habiliten y les faciliten su inserción en el mundo laboral, un aprendizaje a lo largo de la vida y un desarrollo como personas plenas y dignas, figuran entre las aspiraciones nacionales propuestas por el Informe Estado de la Educación. **(Educación técnica y formación profesional en Costa Rica: Avances y desafíos. Estado de la Nación, 2012).**

La incorporación de la educación técnica como proceso formal dentro del sistema educativo nacional se dio en 1953, con la creación del Colegio Vocacional de Artes y Oficios de Cartago (Covao) y su inclusión como parte del ciclo diversificado en 1957, en el marco de la Ley General de Educación. Adicionalmente, en 1970, se crearon el INA y los colegios para-universitarios, con los cuales el país sentó las bases para atender la demanda de técnicos medios del mercado laboral.

“La educación técnica y la formación profesional no tienen solo el objetivo de preparar a todos los jóvenes para el empleo. Como los otros tipos de enseñanza, deben contribuir también a la preparación de los jóvenes de ambos sexos para la vida ciudadana, su desarrollo cultural y político y su vida privada. Esto exige programas que los ayuden a desarrollar valores democráticos, una conciencia medioambiental y comprensión hacia la diversidad cultural, que no deben servir de pretexto para justificar la desigualdad de los derechos y la política de los ghettos y la discriminación. Estos aspectos son también de gran importancia para el desarrollo de la vida laboral” (Internacional de la Educación, 1998).

Se trata, además, de una formación estratégica para Costa Rica. En primer lugar, porque le permite incrementar su competitividad al generar el recurso humano que la economía requiere en áreas emergentes del mercado laboral. En segundo lugar, porque, debido a sus características, este tipo de educación es uno de los mecanismos más importantes con los que cuenta el país para lograr que los jóvenes se mantengan en el sistema educativo y culminen sus estudios, aumentando así sus oportunidades futuras de empleo e ingreso.

El Estado de la Educación llamó la atención sobre el notable crecimiento que venía mostrando la matrícula en esta modalidad educativa. Entre 1995 y 2010, esta creció un 75,7%, sobre todo en la modalidad de comercio y servicios, muy en consonancia experimentando la economía nacional e internacional, y que han implicado no solo cambios en el tipo de ocupaciones, sino en la demanda por nuevos conocimientos y destrezas. Como señala Brunner, “hoy no solo se requieren más competencias sino, frecuentemente, nuevas y diferentes, lo que pone en jaque a los sistemas educacionales y de formación profesional de los países de América Latina” (Brunner, 2000).

La decisión de cuántos profesionales y técnicos formar, en qué áreas y con qué características es un desafío que debe abordar el sistema educativo sobre la base de este tipo de investigaciones. (Programa Estado de la Educación 2012)

El Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional (Cinterfor), de la OIT, ha venido señalando las transformaciones en el campo laboral y sus implicaciones para los individuos, la sociedad y los procesos de formación. “El concepto de estabilidad laboral comienza a ceder lugar a una visión de trabajadores flexibles, más y mejor calificados, con capacidad para asumir reconversiones rápidas y asegurar de tal modo y por sí mismos la estabilidad, no en un puesto de trabajo, sino en el mercado de empleo (...) (Cinterfor-OIT, 1996).

Sistema Integrado Nacional de Educación Técnica para la Competitividad: Una iniciativa por consolidar

El Sistema Integrado Nacional de Educación Técnica para la Competitividad (Sinetec) fue creado en junio de 1998 (decreto ejecutivo 27113-MP-PLAN), pero casi trece años después la articulación sistémica sigue ausente en la educación técnica del país.

El Sinetec debería ser un factor clave para el desarrollo del sistema de educación técnica. La educación técnica y la capacitación se han convertido en una prioridad política en los países de la OCDE. Desde principios de la década del 2000, el Consejo de Ministros de Educación de la Unión Europea ha venido tomando resoluciones a favor del fortalecimiento de estas actividades (Lisboa 2000, Estocolmo 2001, Barcelona 2002). En Lisboa se planteó la meta estratégica de “convertir a Europa en el año 2010 en la más dinámica y competitiva economía del conocimiento en el mundo, capaz de mantener el crecimiento económico con

más y mejores empleos y mayor cohesión social”. Los acuerdos de reuniones posteriores avanzaron en la precisión de orientaciones específicas relacionadas con el acceso, el aseguramiento de la calidad y la ampliación de la cooperación regional en este ámbito (Bruselas 2003 y 2004, Maastricht 2004; Tessaring y Wannan, 2004). Aparte de contar con marcos institucionales comunitarios de larga data en materia de formación profesional, se establecieron nuevas instituciones e instrumentos, regionales y nacionales, para favorecer la implementación de los mandatos políticos. Prueba de ello es la renovación del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop), fundado en 1975, y la creación, en 2004, del Sistema Europeo de Créditos para la Educación y Formación Profesionales (Ecvet).

El Cedefop es la entidad encargada de promover la formulación y el desarrollo de políticas relacionadas con la formación profesional en la Unión Europea y el Ecvet, tiene el propósito de facilitar la acreditación de logros para propiciar la movilidad, transferencia y reconocimiento entre los distintos sistemas educativos y de un país a otro. El proyecto “Aprender para el mundo laboral: educación y formación profesionales”, impulsado por la OCDE, también fue diseñado con la finalidad de coadyuvar en la implementación de los acuerdos políticos. Esta iniciativa busca ayudar a los países a mejorar la articulación entre los sistemas de educación vocacional y capacitación y los mercados laborales, mediante la preparación de insumos técnicos para la formulación de propuestas y recomendaciones de políticas públicas. Con ese propósito, en el período 2007-2010 realizó estudios sobre los sistemas de Australia, Austria, Bélgica, República Checa, Alemania, Hungría, Irlanda, Corea, México, Noruega, Suecia, Suiza, el Reino Unido (Inglaterra y Gales) y los Estados Unidos (Carolina del Sur y Texas), y efectuará indagaciones similares para Chile y la República Popular de China. Esta revisión de políticas públicas ha sido complementada con un análisis sobre los sistemas de innovación en la educación vocacional y la capacitación, el cual incluyó como casos de estudio a Australia, Dinamarca, Alemania, Hungría, México y Suiza (Field 2009).

Otra de las acciones regionales impulsadas por el Programa de Aprendizaje Permanente de la Comisión Europea es el programa “Leonardo da Vinci”, que le permite a las organizaciones del sector de educación vocacional trabajar con contrapartes en toda Europa, intercambiar buenas prácticas e incentivar la movilidad de personas para obtener capacitación en otros países. Con ello se busca hacer que esta modalidad sea más atractiva para los jóvenes, al favorecer el desarrollo de nuevas habilidades y destrezas, y mejorar su competitividad en el mercado laboral (Comisión Europea, 2010. Fuente: Mora, 2010.)

Retomando el Sinetec, este es un órgano de desconcentración máxima del MEP, conformado por una serie de instituciones y entidades públicas y privadas que realizan actividades reconocidas oficialmente en el campo de la educación técnica, junto con diversos organismos del sector productivo que demandan recursos humanos especializados en el ámbito técnico-profesional.

Entre los objetivos específicos del Sinetec están: i) lograr el eficiente uso de los recursos disponibles del sector técnico-profesional, ii) atender las necesidades del sector productivo, presentes y futuras, en aquellas áreas que el mercado laboral demande, como medio para favorecer la modernización de los sectores primario, secundario y de servicios, iii) promover la educación técnica en sus diversos niveles y modalidades, para aumentar el prestigio de este tipo de estudios y con ello ampliar su cobertura.

Sin embargo, se han presentado algunas dificultades para convocar al Consejo y consolidar el Sinetec, entre ellas, la coincidencia, en años recientes, de dos hechos muy importantes para la educación técnica: la reestructuración organizativa del MEP y el acuerdo del Consejo Superior de Educación de implementar el “Modelo de educación basada en normas de competencias” en la educación diversificada en la modalidad técnica. Estas dos metas han consumido tiempo y esfuerzos, lo que ha limitado la atención de otras prioridades. El objetivo que más trabajo está requiriendo, y en el cual hay pocos avances, es la articulación entre las instituciones de educación: el INA, los colegios técnicos, los colegios universitarios y las universidades. Además, la creación de la Universidad Técnica Nacional en 2008 ha obligado a replantear algunas metas.

La educación técnica media en Costa Rica

El sistema educativo costarricense se encuentra dividido jurídicamente en Educación Preescolar, Educación General Básica y Educación Diversificada. También se incluyen los programas de Educación de Adultos y de Educación Especial, está estructurada en base ciclos. El III y IV ciclos conforman lo que se denomina funcionalmente Educación Secundaria, al finalizar el III ciclo el estudiante puede optar por la continuación de sus estudios en la Educación Diversificada, cuya duración es de 2 a 3 años. Este nivel se subdivide en tres ramas: La rama académica, con dos años de duración (décimo y undécimo años); la rama artística, con dos años de duración; la rama técnica, con tres años de duración (décimo, undécimo y duodécimo años).

Para la Educación Diversificada, el plan de estudios comprende asignaturas académicas y subáreas tecnológicas. El estudiante debe cursar décimo, undécimo y duodécimo para optar por los dos títulos simultáneamente. Cuando aprueba el undécimo puede optar por el bachillerato. Ambas opciones exigen la permanencia del estudiante en la institución de lunes a viernes con un promedio de ocho horas diarias, para completar las 3.200 horas de formación, de las cuales 2.624 horas son dedicadas a aspectos tecnológicos propios de la especialidad.

La educación técnica profesional es un subsistema del sistema educativo formal, se ofrece a quienes deseen obtener formación en carreras profesionales de grado medio, según lo establece la Ley Fundamental de la Educación vigente desde 1958, es parte de la educación general que se imparte en los colegios técnicos profesionales del país.

Para obtener el título de técnico en el nivel medio en las especialidades técnicas, los estudiantes deben haber agotado el plan de estudio correspondiente a la especialidad y realizar una prueba comprensiva final, que incluye conocimientos teóricos de la especialidad, desarrollados durante los tres años de formación.

En atención a las demandas de los tres sectores básicos de la economía, la educación técnica está conformada por tres modalidades: agropecuaria, industrial y comercial y de servicios. En cada modalidad se atienden diversas especialidades autorizadas por el Consejo Superior de Educación, las cuales se imparten en los colegios técnicos profesionales de acuerdo a su capacidad instalada. Existen cuatro especialidades de la modalidad agropecuaria, veinticuatro de la modalidad industrial y cinco de la modalidad comercial y de servicios.

En 1995, se elaboró una nueva oferta educativa de educación técnica. Se prepararon y publicaron treinta y tres programas de estudio con estructuras que corresponden a cuatro áreas: salud ocupacional, gestión empresarial, informática y el área tecnológica. En ese mismo año, la matrícula de la rama técnica sumó 33,870 estudiantes que representaban el 19,66% de los estudiantes del III ciclo y la Educación Diversificada.

Formación profesional en Costa Rica

En Costa Rica existe una rica tradición en lo que respecta a la provisión de servicios de formación profesional. El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), creado en 1965, mediante la Ley N.º 3505, como una dependencia de la Presidencia de la República, es la institución de formación profesional más antigua de la región centroamericana y del Caribe.

El INA, al igual que la mayoría de las IFPS de América Latina, es una entidad tripartita: el Estado está representado por la Presidencia Ejecutiva, el ministro (a) de Trabajo y ministro (a) de Educación, tres representantes del sector empresarial e igual número del sector laboral. En 1997, su oferta de capacitación benefició a cerca de 120 mil trabajadores que corresponden al 8% de la población económicamente activa de ese país. Se han propuesto atender el 10% de la PEA costarricense para al año 2.000.

La formación basada en competencias profesionales plantea una revolución del modelo predominante en la educación técnica y la formación profesional en la región. Las nuevas tecnologías, basadas en la introducción de la informática y la microelectrónica combinadas con formas radicalmente distintas de organización del trabajo, están generando un nuevo paradigma productivo. Las transformaciones plantean desafíos a los sistemas educativos y, especialmente, a los sistemas nacionales de formación profesional (ambos modelos), para formar a los trabajadores y profesionales en capacidad de participar activamente en los nuevos sistemas productivos. A los trabajadores de hoy se les exige una sólida formación general, capacidad de pensamiento teórico-abstracto, capacidad para

tomar decisiones, dominio de saberes técnicos y prácticos. Por tanto se requiere de una formación general, abstracta y una capacitación técnica amplia. La respuesta que están dando los sistemas educativos a estos desafíos es la formación profesional basada en competencias profesionales. Un ejemplo de lo anterior es el III Seminario Organización y Gestión de Proyectos de Reforma de Formación Profesional basada en competencias.

Lo anterior es fundamental en el sistema de formación técnica y profesional, por eso se han hecho grandes esfuerzos para que nuestro país cuente con un marco de cualificación, este marco de cualificación es un eje fundamental de esta propuesta de ley

Un marco nacional de cualificaciones facilita la movilidad de estudiantes en el sistema educativo; promueve el aprendizaje permanente, ampliando las oportunidades de acceso de los adultos a la educación y la capacitación; desarrolla un lenguaje común a través del enfoque de competencias que permita dialogar a los sectores productivo y educativo; mejora la empleabilidad de las personas mediante la certificación de competencias y el reconocimiento de aprendizajes previos incluidos aquellos que se dan en el trabajo. Asimismo, entrega al sector productivo las señales que necesita para definir sus necesidades ocupacionales y promueve la pertinencia de la educación y de la formación, garantizando que las cualificaciones respondan a las necesidades de las personas y del entorno socio-productivo.

El marco de cualificación nacional se centra en atender las diferentes posiciones de los distintos sectores y ocupaciones en el proceso de desarrollo económico del país; facilita el acceso de los jóvenes al mercado laboral; la tendencia a requerimientos de mayores niveles de cualificación, sobre todo, para cubrir los empleos de cualificación media; la coexistencia de altas tasas de desempleo con la escasez de oferta de mano de obra calificada en algunos sectores u ocupaciones emergentes con elevados niveles de innovación y adecuación de su empleabilidad a las nuevas condiciones del mercado de trabajo.

El marco de cualificación requiere un sistema de formación que acompañe a los estudiantes en su acceso y mantenimiento en el empleo, así como en su capacidad de desarrollo personal y promoción profesional. Un sistema que promueva la adquisición y actualización de conocimientos, que mejore las perspectivas de empleo estable y de calidad de los trabajadores. Para ello, ese sistema debe anticiparse a las necesidades de la red productiva nacional y constituir un apoyo a la capacidad innovadora y competitiva de la empresa, a partir de unos recursos humanos de calidad.

El objetivo general de esta instancia es integrar armónicamente los diferentes niveles de educación técnica, tanto pública como privada, desde el nivel básico hasta el técnico superior, mediante acciones concertadas entre las instituciones formadoras y el sector productivo.

La educación técnica y la formación profesional. Población con educación técnica en Costa Rica

La educación técnica tiene como objetivo principal formar personas con experiencia y conocimientos que las habiliten para una actividad laboral especializada, en la que brindan asistencia o apoyo a los niveles profesionales de formación universitaria. En sus orígenes, la educación técnica y formación profesional fue concebida como un sistema exclusivo para formar trabajadores, caracterizado por su flexibilidad, su carácter terminal y su independencia del sistema del sistema educativo regular. Sin embargo, esta concepción se modificó y las innovaciones en ciencia y tecnología junto con las modificaciones del mercado laboral han generado una conciencia y una necesidad clara sobre la necesidad de que las personas no solo se formen en una especialidad técnica, sino que, además, se preparen para el aprendizaje continuo y la posible rotación entre diferentes áreas técnicas y sectores productivos (Unevoc-Unesco, 2010 en Estado de la Nación 2012)

El Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 se propuso fortalecer la educación técnica mediante la creación de 90 nuevos servicios para aumentar la cobertura en un 60% más de estudiantes. En el discurso del 1 de mayo de 2012 se indica como objetivo país duplicar el número de estudiantes graduados de colegios técnicos y superar la cantidad de 100 mil estudiantes bajo esta modalidad (Mideplán, 2011).

El Cuarto Informe Estado de la Educación es contundente en sus conclusiones, el informe anterior planteó “la necesidad de un sistema de articulación y la efectiva conformación del Sinetec constituye una base para concretar tal aspiración. También es importante de que la educación técnica sea valorada y reconocida por la sociedad, tema que requiere estrategias prontas por parte del Sinetec” (PEN, 2011). No obstante, desde lo reportado en el 2011 no ha habido cambios en este aspecto y la conformación del Sinetec continúa siendo un desafío pendiente. Ante la ausencia del Sinetec, esta propuesta de ley se enmarca en los aspectos generales que idearon la conformación del Sinetec, a través de la creación de un sistema nacional de formación y educación técnica profesional que incluya el marco de cualificación recién presentado por el Gobierno de la República, pero que este marco de cualificación esté contenido no solo como un decreto, nuestra aspiración es que forme parte de esta propuesta de ley con el fin de articular una política pública que oriente los lineamientos generales de la formación y la educación técnica nacional.

Desde el análisis de la educación técnica y la formación el balance general muestra esfuerzos importantes de aumento y diversificación de la oferta educativa técnica, esto se ha traducido en avances en la cobertura que, aunque modestos, no son nada despreciables. Sin embargo, los desafíos señalados en el Tercer Informe Estado de la Educación siguen vigentes y se requiere articulación entre las instancias que imparten educación técnica, para definir claramente el perfil de los técnicos que se quiere graduar y asegurar la articulación entre niveles para

que lo estudiantes puedan incorporarse al mercado laboral o continuar sus estudios a nivel superior. Todo esto acompañado de mejoras en infraestructura y fortalecimiento del personal docente como puntos clave en la formación técnica.

Esta es la razón primordial de la presentación de esta iniciativa de ley, que busca que nuestro país cuente con un marco normativo que articule entre las diversas instancias que forman y capacitan a estudiantes en áreas técnicas y profesionales, que logre implementar y darle seguimiento a un marco de cualificación que sea la línea de ruta para que las empresas empleadoras o instituciones empleadores cuenten con personal más cualificado.

En razón de lo anterior, se presenta a consideración de las y los señores diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN
Y EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL**

ARTÍCULO 1.- Objeto

El objeto de la presente ley es crear el Sistema Nacional de Formación y Educación Técnica Profesional, en adelante denominado Sinafotep, con el fin de articular los lineamientos que deben regir para la formación y educación técnica profesional.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de competencia

Esta ley se aplicará a las instituciones públicas encargadas de la formación y educación técnica profesional, y a lo centros privados que ofrezcan este tipo de formación y educación técnica, de forma regular.

ARTÍCULO 3.- Fines

Esta ley tendrá los siguientes objetivos:

- a) La orientación y la dirección de la formación y educación técnica; estableciendo la debida articulación entre los entes públicos y centros privados, encargados de esta.
- b) Lograr la continuidad de la formación y educación técnica que conduzca a mejorar la empleabilidad, a fin de responder con mayor dinamismo y eficacia a las necesidades impuestas por la dinámica y la internacionalización de las economías.

- c) Incorporar al sistema productivo los recursos técnico-profesionales del más alto nivel, en la cantidad, excelencia y diversidad que el sector está demandando.
- d) Identificar las necesidades de formación y educación técnica mediante un observatorio y estudios de prospección de demanda de técnicos.
- e) Coordinar la actualización y darle seguimiento al marco nacional de cualificaciones de la formación y educación técnica profesional de Costa Rica.

ARTÍCULO 4.- Del Sinafotep

Para el cumplimiento de la presente ley y el funcionamiento del Sinafotep, se crea el Consejo Nacional de Formación y Educación Técnica Profesional, en adelante Conafotep.

ARTÍCULO 5.- Naturaleza jurídica del Conafotep

El Conafotep será un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Educación Pública, con personalidad jurídica instrumental, pudiendo actuar de pleno derecho en cuanto a su organización administrativa, técnica y presupuestaria, que servirá en la ejecución de sus acuerdos y resoluciones, y para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Competencias del Conafotep

Le corresponde al Conafotep:

- a) Realizar estudios prospectivos y sistemáticos de las necesidades de recurso humano a nivel de sectores económicos.
- b) Realizar estudios de prospección de empleo de acuerdo con los fines de esta ley.
- c) Establecer los lineamientos generales para promover la creación de un observatorio nacional de empleo en el área técnica y profesional.
- d) Establecer mecanismos que permitan facilitar a las personas la continuación de sus estudios entre los diferentes entes de formación y educación técnica profesional de los niveles medio y educación superior, mediante la homologación de sus programas curriculares.

- e) Coordinar la articulación entre las instituciones para la elaboración, ejecución y evaluación de planes integrales de formación y educación técnica profesional.
- f) Participar activamente en el establecimiento de planes de desarrollo de la formación y educación técnica profesional, para mejorar el control de su calidad, el desarrollo armónico y su adaptación constante a las necesidades del país.
- g) Coordinar el seguimiento y la implementación del marco nacional de cualificaciones de la formación y educación técnica profesional de Costa Rica.
- h) Mantener actualizado el catálogo del marco de cualificaciones.
- i) Asesorar a otras instituciones sobre la implementación del marco nacional de cualificaciones.
- j) Articular el Sistema de Registro de Empresas Formadoras para la Etapa Práctica en la formación y educación técnica profesional, administrada por el Instituto Nacional de Aprendizaje.
- k) Promover en conjunto con los entes rectores de formación y educación técnica profesional las distintas modalidades de enseñanza.
- l) Desarrollar iniciativas para la elaboración y ejecución de programas de formación y educación técnica profesional con la participación del Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Aprendizaje, sin requerimiento de convenios previos para solventar necesidades de empleabilidad, mediante el intercambio de profesionales, instalaciones y recursos materiales, definiéndose para cada caso el ente ejecutor de común acuerdo entre las partes.
- m) Dar los lineamientos de las tendencias de formación y educación técnica profesional a los entes integrantes del sistema.

ARTÍCULO 7.- Integración de Conafotep

El Conafotep estará integrado por:

- a) Ministro (a) de Educación Pública, quien lo presidirá o su representante, que deberá ser uno de los viceministros o viceministras escogido por el ministro (a).
- b) Presidente (a) ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje o su representante, que deberá ser el gerente o algunos de los subgerentes de la institución y será escogido por el presidente ejecutivo (a).

- c) Ministro (a) de Trabajo y Seguridad Social o su representante.
- d) Un integrante nombrado por Conare.
- e) Dos representantes del sector privado, nombrado por la Unión de Cámaras de Costa Rica.
- f) Un representante de entes privados dedicados a la formación y educación técnica profesional, escogido por el Consejo de Gobierno, producto de una terna presentada ante el Consejo Superior de Educación y el INA.

Quienes integren el Conafotep durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelegidos de forma consecutiva.

El ministro (a) de Educación Pública, el presidente (a) ejecutivo (a) del INA y el ministro (a) de Trabajo y sus suplentes no devengarán dietas por su participación en Conafotep. Los restantes miembros del Conafotep podrán percibir hasta 6 dietas mensuales, cuyo monto no podrá ser superior a la devengada por los miembros de la Junta Directiva del INA, y se regirán por las demás disposiciones generales que regulan la materia. Los miembros suplentes no recibirán dietas, salvo cuando sustituyan al titular.

En el caso de que alguno de los funcionarios laboren en el sector público, podrá devengar dieta siempre y cuando no exista superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones, según lo establece el artículo 17 de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de la Función Pública.

ARTÍCULO 8.- Secretaría Técnica

El Conafotep contará con una Secretaría Técnica, nombrada por Conafotep, por mayoría no menor de cinco votos, y quien ejerza el cargo de secretario técnico deberá de poseer, como mínimo, título profesional de licenciatura.

El titular de la Secretaría Técnica podrá ser removido de su cargo, con el voto concurrente de por lo menos seis miembros del Consejo.

La Secretaría Técnica contará con la estructura organizativa que requiera para alcanzar los fines y objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 9.- Funciones del Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica del Conafotep tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Proponer al Conafotep la organización, el personal profesional, técnico y administrativo, que se requiera para el cumplimiento de las funciones asignadas en esta ley y su reglamento.
- b) Nombrar, remover y realizar cualquier movimiento de personal, en apego a las disposiciones y la normativa aplicable.
- c) Presentar al Conafotep el proyecto de presupuesto anual, los planes estratégicos y operativos, los modelos de gestión y medición del desempeño de funcionarios, así como velar por su debido cumplimiento.
- d) Gestionar la totalidad de recursos establecidos para el Conafotep en el cumplimiento de sus objetivos.
- e) Asistir a las sesiones del Conafotep con derecho a voz, pero sin voto.
- f) Preparar la agenda de las sesiones del Conafotep.
- g) Ejecutar los acuerdos del Conafotep y acatar los alcances de esta ley.
- h) Resolver aquellos asuntos no exclusivos a la decisión del Conafotep.
- i) Ejecutar todo lo concerniente a la implementación y seguimiento del marco nacional de cualificaciones de la formación y educación técnica profesional de Costa Rica, según lo determine el Conafotep.
- j) Cualquier otra función que le asigne el Conafotep.

ARTÍCULO 10.- Ente rector de la formación y educación técnica profesional

El Instituto Nacional de Aprendizaje será el ente rector de la formación y capacitación profesional, tanto pública como privada del país.

El Consejo Superior de Educación será el ente rector de la educación técnica vocacional, tanto pública como privada, y de acuerdo con la Ley N.º 1362, de 8 de octubre de 1951, y la Ley N.º 9126, de 22 de abril del 2013.

ARTÍCULO 11.- Financiamiento y recurso humano

Para el funcionamiento y los fines del Sinafotep y Conafotep se contará con los recursos provenientes del 3,5% del superávit libre del INA y el 0,035% del Ministerio de Educación y 0,2% del presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 12.- Asiento del Conafotep

La sede del Conafotep será el Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 13.- Del recurso humano

El Conafotep, contará con el recurso humano necesario para los fines de esta ley. Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Ministerio de Educación Pública y el Instituto Nacional de Aprendizaje para trasladar funcionarios al Conafotep, quienes conservarán sus derechos laborales y las garantías que posean en la institución respectiva.

ARTÍCULO 14.- Convenios

Se autoriza al Conafotep para que suscriba los convenios con instituciones públicas, entidades descentralizadas, entes privadas, organizaciones no gubernamentales, entre otras nacionales e internacionales, que considere necesarios y de acuerdo con los alcances de la presente ley.

Rige seis meses después de su publicación.

William Alvarado Bogantes
DIPUTADO

31 de agosto de 2016

NOTA: - Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016065087).

PROYECTO DE LEY
LEY PARA DECLARAR EL DISEÑO UNIVERSAL
COMO ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO

Expediente N.º 20.081

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El diseño universal está estrechamente ligado al tema de accesibilidad en ambientes y entornos, principalmente porque estos están dirigidos al mejoramiento de la calidad de vida de la población adulta mayor, personas con discapacidad y, en general, a las personas con movilidad reducida.

La obligación del Estado costarricense de salvaguardar y garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad y de los adultos mayores ha sido contemplada desde los principios constitucionales hasta la ratificación de tratados internacionales, dando como resultado un amplio ordenamiento jurídico.

En la legislación costarricense abundan normas que pretenden organizar, equiparar oportunidades y reconocer derechos tradicionalmente negados a grupos sociales, tenidos como minorías, lo que valida el ejercicio legislativo que conduzca al dictado de una ley específica para cada sector social.

El esfuerzo que el Estado costarricense ha hecho para dotar a la sociedad de instrumentos jurídicos que garanticen mejores condiciones de convivencia, no alcanza para que la infraestructura, los bienes y los servicios públicos o privados de atención al público respondan a las necesidades reales de la mayoría de la población, en lo que respecta a accesibilidad física, pues por lo general no se siguen criterios de diseño universal en el momento de construir algún entorno o de poner a las órdenes del público cualquier bien o servicio requerido.

Esa mayoría de la población, a nivel mundial y nacional, es el grupo que se denomina “personas con movilidad reducida” y está constituido por cinco minorías o subgrupos, a saber:

- 1.- Personas menores de cinco años de edad o con baja estatura
- 2.- Personas adultas mayores
- 3.- Personas con discapacidad
- 4.- Mujeres en estado de embarazo
- 5.- Personas con exceso de peso u obesidad

Erróneamente se cree que la aplicación de criterios que universalicen el diseño de bienes y servicios carece de rentabilidad, en razón de que el sector beneficiado representaría aproximadamente un 10% de la población, esto alude solo a las personas con discapacidad y se desestima la enorme incidencia y el impacto que en la sociedad representan los otros cuatro subgrupos también mencionados.

Sin embargo, el diseño universal beneficia al 100% de los individuos que conforman la sociedad, aun cuando algunos no formen parte del grupo de “personas con movilidad reducida”, pues entre menos barreras arquitectónicas o actitudinales y más condiciones de acceso posea una sociedad se garantizará una mayor independencia, autonomía, comodidad y seguridad de los habitantes, sin discriminación alguna.

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) y lo expuesto en la Política Nacional en Discapacidad (Ponadis) 2011-2021, brindan clara información de la situación actual de la población con discapacidad y adulta mayor, en el componente de inclusión. Estas instituciones proyectan sus programas con base en la legislación existente en esta materia, la cual presenta vacíos en el tema específico de diseño universal.

Otra de las razones que sustenta e impulsa la creación de esta ley consiste en contemplar aspectos obviados por leyes anteriores que tocaron el tema sin profundizarlo detalladamente; además, homologar los propósitos que las anteriores normativas tuvieron en la búsqueda de la equiparación de la calidad de vida de las personas con movilidad reducida con el resto de la población, pues si seguimos criterios de diseño universal lograremos cerrar la brecha entre quienes pueden y quienes no pueden movilizarse, integrarse e interactuar con autonomía, comodidad y seguridad.

Se debe de tomar en cuenta lo estipulado en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7948, de 22 de noviembre de 1999, especialmente el artículo III, inciso 1, subincisos b) y c).

ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1.- Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

[...]

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

[...]

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad

[...].

Si revisamos la situación actual en distintos Estados y administraciones públicas, se coteja que se ha emitido legislación que declara como interés público el diseño universal; se asume como interés público el beneficio general, colectivo y de bien común, el cual se debe reflejar en la implementación de políticas públicas que garanticen la accesibilidad de los ciudadanos con movilidad reducida a los servicios brindados por entidades estatales y privadas.

En la legislación costarricense podemos encontrar el concepto de interés público propiamente en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, en el artículo 113, en el cual no se precisa una definición concreta, pero sí alcanza a dejar entrevisto cual es el propósito de este.

“Artículo 113.-

[...]

2.- El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.

3.- En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.

[...].”

De esta manera, el interés público prevalece sobre la Administración Pública ante la existente necesidad de urgencia, oportunidad y conveniencia, agilizando y flexibilizando procedimientos de contratación administrativa, para garantizar el bien común y el interés colectivo.

Por medio de una declaratoria de interés público, la Administración Pública central debe contribuir con la aplicación de reglas de simplificación de trámites, eficiencia administrativa y coordinación interinstitucional, los entes públicos que tengan injerencia podrán participar y cooperar para facilitar las acciones que permitan la simplificación y eficiencia administrativa.

El principio básico que el interés colectivo prima sobre el interés individual resulta aquí válido. Sin embargo, para que esta restricción se convierta en legítima debe estar, en primer lugar, definida por ley. Lamentablemente, la legislación nacional aprobada poco o casi nada regula al respecto.

Por las razones antes expuestas, se somete a consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA DECLARAR EL DISEÑO UNIVERSAL
COMO ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Declaratoria

Declárase de interés público el diseño universal, se considera de suprema importancia que en Costa Rica se realicen las modificaciones y las transformaciones que sean necesarias para que toda persona pueda movilizarse, integrarse e interactuar sin perjuicio o menoscabo de sus derechos o de su dignidad, al amparo de lo establecido en el artículo 33 de nuestra Constitución Política, donde se garantizan iguales condiciones de acceso, tramitación de servicios, consultas y libre tránsito para todas las personas, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Se establecen las siguientes definiciones:

- a) Accesibilidad física:** características del espacio que permiten a las personas participar en todas las esferas del entorno, coadyuvando a una vida independiente y a su inclusión dentro de las actividades comunes y cotidianas de la sociedad.

b) Antropometría: área del conocimiento que se orienta hacia las medidas del cuerpo humano en relación con espacios habitables, con el fin de llegar a una funcionalidad o formalidad requerida.

c) Arista: borde agudo de un elemento, formado por la unión de dos superficies.

d) Ayuda técnica: elemento requerido por una persona con movilidad reducida para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía, comodidad y seguridad.

e) Baja visión: imposibilidad visual que limita sustancialmente la definición clara de los objetos.

f) Daltonismo: deficiencia visual que imposibilita la distinción correcta de los colores.

g) Diseño universal: diseño de productos, entornos y ambientes para ser usados por todas las personas en la forma más extendida posible, sin la necesidad de otras adaptaciones o diseños especializados.

h) Dispositivo: herramienta u objeto para un uso específico.

i) Entorno: espacio habitable o medio en el que se desenvuelven las personas, dentro de un ámbito especial, que puede ser físico, social, cultural u otro, de carácter público, privado, natural o construido.

j) Ergonomía: área del conocimiento que estudia la proporción entre el ser humano, el trabajo y otros sistemas, desde el punto de vista de la seguridad y la funcionalidad.

k) Inmótica: conjunto de sistemas tecnológicos que buscan automatizar servicios en edificaciones, para convertirlas en inteligentes.

l) Persona con movilidad reducida: persona que por factores asociados a la edad, la discapacidad, la contextura física, la estatura, el embarazo o por alguna convalecencia presenta limitaciones para moverse de manera segura, autónoma e independiente.

m) Tangible: condición de ser perceptible y conocible por medio de los sentidos del ser humano, siempre que se pueda tocar, ver u oler.

ARTÍCULO 3.- Objetivos

Los objetivos de la presente ley son:

- a)** Establecer los fundamentos materiales y jurídicos que le faciliten al Estado y a la sociedad costarricense, la aplicación de medidas necesarias para hacer prevalecer el interés público del diseño universal.
- b)** Servir como instrumento de consulta, regulación y orientación hacia la manera idónea de implementar el contenido material y jurídico necesario para hacer de Costa Rica un país universalmente accesible.
- c)** Garantizar que las personas, incluyendo a quienes usen alguna ayuda técnica, dispongan de las condiciones adecuadas para moverse con total autonomía, comodidad y seguridad, mediante la eliminación de las barreras arquitectónicas que lo imposibiliten, e independientemente de si presentan alguna condición de movilidad reducida o no.
- d)** Garantizar que los bienes y servicios ofrecidos a la población estén ajustados a criterios de diseño universal, con el fin de que estos sean completamente accesibles a todas las personas y se haga más fácil su uso y disfrute, independientemente de si los individuos presentan movilidad reducida o no.
- e)** Servir como herramienta que permita emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones universalmente accesibles, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente ley, los cuales requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con movilidad reducida.
- f)** Promover la disponibilidad y el uso de equipos, instrumentos, instalaciones, bienes y servicios ajustados a los parámetros de diseño universal.
- g)** Promocionar que se incluya el concepto de diseño universal como un tema transversal en la elaboración de todas las normas y directrices de la Administración Pública.
- h)** Servir como herramienta jurídica para garantizar el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas con movilidad reducida, con arreglo a los compromisos adquiridos por el Estado costarricense, mediante la suscripción de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
- l)** Coadyuvar como un instrumento legislativo abocado a la eliminación de las prácticas, costumbres y normas existentes que configuren alguna discriminación en contra de las personas, independientemente de si presentan alguna condición de movilidad reducida o no.

ARTÍCULO 4.- Principios generales

Para hacer efectiva la implementación del diseño universal en Costa Rica, la presente ley se regirá por los siguientes principios generales:

- a) Igualdad de oportunidades:** proceso mediante el cual se propicia que todas las personas tengan igual acceso al entorno físico y a los bienes y servicios relacionados con transporte, educación, empleo, salud, vivienda, cultura, deporte, recreación y cualesquiera otro que permita su total autonomía, independencia y participación social efectiva.
- b) Vida independiente:** concepto mediante el cual la persona ejerce la toma de decisiones sobre la existencia propia y participa activamente en la vida comunitaria, de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad.
- c) Sostenibilidad:** concepto aplicado al entorno, como la habilidad del área urbana y su región de mantener sus funciones en los niveles de calidad de vida deseados por la comunidad, sin restringir las opciones disponibles de libre uso y tránsito, para todas las personas.
- d) Participación ciudadana:** principio que permite que los ciudadanos, al margen de la intervención administrativa, puedan disponer de otras vías alternativas directas e inmediatas para gestionar los servicios públicos e influir con acciones afirmativas en las decisiones de los órganos estatales.
- e) No discriminación:** inadmisibilidad de cualquier tipo de discriminación, distinción o exclusión en contra de las personas con movilidad reducida y por motivo de esta.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN Y CONCIENCIACIÓN

ARTÍCULO 5.- Difusión

Para que el diseño universal se convierta en un tema de interés público, el Estado y las entidades privadas de servicio público deberán cumplir con lo siguiente:

- a)** El Ministerio de Educación Pública instrumentará y aplicará programas formativos en todos sus niveles académicos, desde el preescolar hasta el universitario, para que el diseño universal sea del conocimiento y del dominio general de todos los estudiantes, en cualquier institución educativa pública o privada.
- b)** Las instituciones públicas y privadas de servicio público ajustarán a los más altos niveles de diseño universal la información que brindan y la harán de fácil asimilación para todas las personas.

- c) Las instituciones públicas y privadas de servicio público incluirán contenidos de educación, sensibilización e información sobre diseño universal en todos sus programas de capacitación, con el propósito de promover y divulgar esta ley.

CAPÍTULO III DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 6.- Obligaciones del Estado

Para que el diseño universal sea una realidad tangible y perceptible en todos sus extremos, el Estado costarricense deberá:

- a) Incluir los principios de diseño universal en todos los programas, políticas, planes y servicios de sus instituciones.
- b) Ofrecer el debido asesoramiento técnico y jurídico, para que ninguna entidad pública o privada de servicio público tenga dudas sobre la manera idónea de ajustar su entorno a las mejores condiciones de diseño universal.
- c) Eliminar las acciones y disposiciones que directa o indirectamente promueven la falta de accesibilidad física o las que de alguna manera impidan a las personas, incluyendo a quienes usan ayudas técnicas, desplazarse libre y autónomamente.
- d) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas costarricenses (Lesco), para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.
- e) Promover el acceso universal para todas las personas a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones.
- f) Brindar a los funcionarios de sus instituciones la capacitación adecuada, para que estos apliquen correctamente el concepto de diseño universal y puedan guiar a los usuarios de sus servicios, con el fin de que puedan aprovechar al máximo los ajustes de accesibilidad implementados en la entidad.
- g) Garantizar el acceso al entorno físico y a los bienes y servicios relacionados con transporte, educación, empleo, salud, vivienda, cultura, deporte, recreación y cualquier otro que permita la total autonomía, independencia y participación social efectiva de todas las personas.

ARTÍCULO 7.- Responsabilidad municipal

Para garantizar el cumplimiento de la presente ley, le corresponde a los gobiernos locales:

- a) Participar con el mismo nivel de responsabilidad junto a las instituciones públicas y privadas de servicio público, en la implementación y aplicación de normas, criterios, conceptos y jurisprudencia, tendientes a asegurar que el diseño universal sea una perceptible realidad.
- b) Denegar o suspender permisos de construcción, de funcionamiento o de celebración de cualquier espectáculo público, si el responsable no suministra lo necesario para el estricto apego a las normas de diseño universal establecidas por la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, y su reglamento, Ley N.º 7600, de 2 de mayo de 1996, por la Ley para Asegurar en los Espectáculos Públicos Espacios Exclusivos para las Personas con Discapacidad, y su reglamento, Ley N.º 8306, de 12 de setiembre de 2002, y por cualquier otra normativa vigente en Costa Rica respecto al tema.
- c) Promover que los propietarios -pero no limitado a- de aceras, predios, lotes u otros entornos los conserven en las mejores condiciones de accesibilidad física, para el libre tránsito de todas las personas, incluyendo a quienes usan ayudas técnicas.

CAPÍTULO IV NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 8.- Normas específicas

Los entornos públicos o privados en los que se presume concurrencia humana para recibir bienes o adquirir servicios deben contar con al menos, pero no limitado a, un diez por ciento (10%) de su mobiliario, de sus accesorios de manipulación y de su equipamiento, diseñados con estrictos criterios de Antropometría y Ergonometría.

ARTÍCULO 9.- Automatización

Las instituciones públicas y privadas de atención al público aplicarán criterios básicos de inmótica en, pero no limitado a, puertas, ascensores, audio, e iluminación, para hacer más fácil el interactuar de todas las personas.

ARTÍCULO 10.- Supervisión y autorización

Para garantizar la implementación y el cumplimiento de esta ley:

- a) El Ministerio de Salud tendrá la autoridad rectoral y permissionaria, así como la supervisión de todos los procesos de implementación que sean

necesarios, en coordinación con cada entidad pública, autónoma, semiautónoma y municipal para lo que sea pertinente.

b) Se creará de inmediato una comisión integrada por dos representantes titulares y dos suplentes nombrados por el jerarca del Ministerio de Salud, así como un representante titular y un suplente nombrados por el jerarca del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del Ministerio de Educación Pública, del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, del Consejo Nacional de la persona Adulta Mayor, de la Defensoría de los Habitantes y del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, quienes trabajarán *ad honorem*, sesionará al menos una vez al mes, con el propósito de avalar, fiscalizar y recomendar al ente rector de esta ley las pautas a tomar para hacer real y efectiva la implementación y aplicación de dicha normativa.

CAPÍTULO V ACCESO AL ESPACIO FÍSICO

ARTÍCULO 11.- Nuevas construcciones

Toda nueva construcción, remodelación o ampliación de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, centros comerciales, vías de tránsito, servicios sanitarios u otros entornos de propiedad pública o privada, sin que la lista sea taxativa, en los que se brinde atención al público o que impliquen concurrencia humana, así como cualquier proyecto habitacional en el que se involucre de algún modo la participación del Estado, tendrá que someterse de acatamiento obligatorio e inmediato a lo que se establece en la presente ley y a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 12.- Pasos peatonales

Todos los pasos peatonales serán universalmente diseñados, se tomarán en cuenta los requisitos técnicos necesarios que garanticen autonomía, comodidad y seguridad, se obligará a la colocación de rampas, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles, se prohibirá la instalación de gradientes y de dispositivos que conformen aristas peligrosas.

ARTÍCULO 13.- Estacionamientos

Los estacionamientos en establecimientos públicos y privados de atención al público, además de contar con espacios reservados según lo determinado en el artículo 43 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, deberán estar dispuestos considerando que el recorrido del aparcamiento hasta los diferentes destinos de la edificación carezca de barreras arquitectónicas como, pero no limitado a, aristas, salientes, ambientes oscuros,

pendientes pronunciadas o gradas, y situarlos en puntos de fácil ubicación y conexión con los ingresos y salidas de los edificios.

ARTÍCULO 14.- Terminales y estaciones

Cada terminal o estación para medios de transporte público contará con las facilidades de diseño universal requeridas para que todas las personas ingresen, aborden e interactúen de manera autónoma, cómoda y segura.

ARTÍCULO 15.- Infraestructura móvil de uso público

La infraestructura móvil de uso público (transporte), en todas sus modalidades, deberá ser universalmente accesible en lo que a su diseño, abordaje y uso se refiere, siguiendo lo dispuesto por el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (Inteco) de acuerdo con la normativa vigente, que regule las adaptaciones que para los efectos sean necesarias.

ARTÍCULO 16.- Dispositivos de uso público

Los dispositivos de uso público como teléfonos, cajeros automáticos, ascensores, basureros, buzones, perillas, picaportes, mostradores, estantes, urnas, anaqueles, botones de control de semáforos, timbres, intercomunicadores y dispensadores de fichas o de refrescos, sin que la lista sea taxativa, deberán estar instalados y colocados sin barreras arquitectónicas; se tendrá el cuidado de no convertirlos, por mala ubicación, en obstáculos que limiten el libre transitar de cualquier persona.

ARTÍCULO 17.- Semáforos

Se sustituirán los semáforos de tres luces por otros que contengan dispositivos cronométricos en alto contraste y con sonoridad, y amigables con las personas que presentan daltonismo, baja visión o ceguera total.

CAPÍTULO VI ACCESO A ACTIVIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 18.- Características del entorno

Los entornos abiertos o cerrados donde se realice alguna actividad pública de cualquier naturaleza deberán ser universalmente accesibles, siguiendo lo establecido en la Ley N.º 8306, para asegurar en los espectáculos públicos espacios exclusivos para personas con discapacidad, y su reglamento, y en cualquier otra normativa vigente en Costa Rica que regule tales fines.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 19.- Medidas presupuestarias

El Estado y las entidades privadas de atención al público deberán tomar de inmediato las medidas presupuestarias necesarias para ajustar sus instalaciones, su entorno y sus servicios a lo requerido por esta ley, en lo que a accesibilidad física y diseño universal se refiere.

ARTÍCULO 20.- Multa

Se multará con el equivalente a diez salarios mínimos establecidos en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a la persona física o jurídica que incurra en actos de desidia, determinada por distinción, omisión, exclusión o preferencia, que limite la aplicación o implementación de la presente ley de manera comprobable.

ARTÍCULO 21.- Sanción por desobediencia

Además de lo estipulado en el artículo anterior, los encargados de construcciones o remodelaciones que incumplan las reglas de diseño universal establecidas en esta ley o su reglamento podrán ser obligados, de oficio o a solicitud del perjudicado, a indemnizar por daños y perjuicios, se les suspenderá por dos años la licencia de trabajo al profesional que avale planos de construcción confeccionados impropriamente.

ARTÍCULO 22.- Legislación aplicable

Para sustentar denuncias, determinar la veracidad de los hechos y aplicar lo que se establece en los dos artículos anteriores a este en la presente ley, se seguirá el procedimiento ordinario contenido en la Ley General de la Administración Pública y los artículos correspondientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Todas las instituciones públicas y privadas de servicio público iniciarán, de inmediato y con los recursos existentes, la ejecución de las obligaciones señaladas en la presente ley, y las completarán en un plazo no mayor a veinte años.

TRANSITORIO II.- Las construcciones físicas edificadas previamente a la vigencia de la presente ley, sean de propiedad pública o privada, en las que se presuma concurrencia humana para adquirir bienes o recibir servicios, deberán ser modificadas en un plazo que no exceda los diez años a partir de la promulgación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Óscar López
DIPUTADO

1 de setiembre de 2016.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Dictaminadora de los proyectos de ley, sobre temas vinculados con la persona con discapacidad (19.181).

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016065255).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA, N.º 7664, DE 2 DE MAYO DE 1997, LEY PARA DOTAR DE HERRAMIENTAS AL SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO PARA QUE EJERZA EL CONTROL DE PLAGAS

Expediente N.º 20.084

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política, en su artículo 50, dispone que "(...) *toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado...*". La Sala Constitucional mediante la jurisprudencia, ha desarrollado el concepto de ambiente, ampliándolo, incluso, a las relaciones económicas. En tal sentido, se ha señalado:

*"En la jurisprudencia constitucional el concepto de "ambiente", no ha sido limitado a los elementos primarios de la naturaleza, sea el suelo, el aire, el agua, los recursos marinos y costeros, los minerales, los bosques, la diversidad biológica en la flora y fauna, y el paisaje; a partir de los cuales se conforma el marco ambiental sin el cual las demandas básicas -como la alimentación, energía, vivienda, sanidad y recreación- serían imposibles. Es importante resaltar que este término se ha entendido de una manera más integral, estableciéndose un concepto "macro-ambiental", **al comprender también aspectos referentes a la economía, a la generación de divisas a través del turismo, la explotación agrícola y otros...**" (destacado no es del original). Sala Constitucional, voto N.º 17552-2007.*

La Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N.º 7664, de 2 de mayo de 1997, se promulga con el fin de proteger los aspectos ambientales relacionados con el área fitosanitaria. En ella se contemplan las responsabilidades del Estado, por una parte, y de los administrados, por otra; para el ejercicio de actividades que tienen incidencia en los recursos fitogenéticos.

Entre las actividades reguladas en la ley, se incluye la atención y la prevención de las plagas. En ese sentido, es fundamental dotar a la institución de herramientas para asegurar el cumplimiento de la legislación de protección fitosanitaria. Es esencial para asegurar el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado actualizar las sanciones que se incluyen en este cuerpo normativo y agregar sanciones de tipo administrativo, por una parte,

para evitar la necesidad de judicializar las infracciones a esta ley y, por otra, para permitir a la Administración Pública la acción inmediata y evitar o disminuir el control de plagas.

La ausencia de este tipo de herramientas ha repercutido en situaciones sumamente críticas, como ejemplo, contamos con la expansión de la plaga de la mosca *stomoxys calcitrans*, que tiene consecuencias en la salud del ganado y de las personas vecinas alrededor de las plantaciones, principalmente de piña, donde se presentan los brotes. Esto, sin que la Administración pueda sancionar a los administrados infractores. En relación con dicha plaga, entre 2009 y 2011 aumentó un sesenta y ocho por ciento (68%) el número de denuncias.

El Poder Ejecutivo emitió el Decreto N.º 37358-MAG de 28 de agosto de 2012, *“Reglamento para el Manejo de Rastrojos, Desechos y Residuos de origen Animal y Vegetal para el control de Plagas.”* como respuesta al aumento de la incidencia de esta plaga. Este decreto, reconoce la problemática asociada a la mosca de establo, que ataca en las zonas piñeras y perjudica la producción de ganado, textualmente, en el considerando octavo del texto se señala:

“Que la presencia de algunos de estos organismos plaga es un problema de salud animal, y salud pública, provocando pérdidas económicas a la actividad ganadera.”

Por otra parte, el decreto antes mencionado, remite a las sanciones de la Ley del Servicio Nacional de Salud Animal, N.º 8495, de 16 de mayo de 2006, sin embargo, estas se relacionan con el efecto que las plagas puedan tener en los animales, o bien, con las plagas de origen animal.

El Servicio Fitosanitario no tiene posibilidades de imponer sanciones cuando se trata del mal manejo de rastrojos de origen vegetal, ante la ausencia de sanciones administrativas en la Ley de Protección Fitosanitaria, N.º 7664, de 2 de mayo de 1997. Solamente, algunas pocas conductas señaladas en la ley, como delitos o contravenciones, obligan al servicio a judicializar los casos de incumplimiento de los requerimientos legales para el control de plagas, para poder imponer sanciones monetarias que permitan un ingreso económico a la institución y, con ello, mejorar las labores de seguimiento y fiscalización.

En atención a lo anterior, se presenta para el estudio de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley, con el objetivo de otorgar al Servicio Fitosanitario la posibilidad de imponer sanciones administrativas a quienes incumplan con los acuerdos internacionales, la Ley de Protección Fitosanitaria, sus reglamentos y las medidas técnicas ordenadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA, N.º 7664, DE 2 DE
MAYO DE 1997, LEY PARA DOTAR DE HERRAMIENTAS AL SERVICIO
FITOSANITARIO DEL ESTADO PARA QUE EJERZA
EL CONTROL DE PLAGAS**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 13, 18, 61 y 73 de la Ley Protección Fitosanitaria, N.º 7664, de 2 de mayo de 1997 y en adelante se lean:

“Artículo 13.- Estado de emergencia

Previa recomendación del Servicio Fitosanitario del Estado, el Poder Ejecutivo podrá declarar estado de emergencia por plagas de importancia cuarentenal o económica que amenacen la producción agrícola o pecuaria. Las instituciones públicas o privadas autónomas o semiautónomas, quedan facultadas para realizar donaciones y prestar colaboración para enfrentar la emergencia.”

“Artículo 18.- Prevención de plagas cuarentenales y de importancia económica

Con el propósito de prevenir, combatir o erradicar plagas de importancia cuarentenal y de importancia económica, el Poder Ejecutivo podrá restringir y prohibir la producción o el tránsito de vegetales y de cualquier otro material.”

“Artículo 61.- Satisfacción de requisitos

Los vegetales, empaques y medios empleados para transportarlos deberán satisfacer los requisitos fitosanitarios de conservación y seguridad exigidos por el país importador o por el Servicio Fitosanitario del Estado. En caso de incumplimiento, las autoridades fitosanitarias no emitirán el certificado hasta que se cumpla con los requisitos establecidos.

Se podrá negar o retirar el certificado cuando se hayan violado las disposiciones de esta ley, los reglamentos o las medidas técnicas dadas por el Servicio.”

“Artículo 73.- Daños a la agricultura, el ambiente o la salud

Será sancionado con prisión de uno a tres años quien de manera culposa ocasione daños a la agricultura, el ambiente, la salud humana o animal como consecuencia de la infracción a la presente ley.

La pena será de tres a diez años de prisión para quien, con intención de causar daños a la agricultura, el ambiente o la salud humana o animal, importe, libere al ambiente o comercialice vegetales transgénicos u otros organismos modificados o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónense un inciso y) al artículo 5, un inciso k) al artículo 8 y un nuevo capítulo VIII Sanciones administrativas a la Ley de Protección Fitosanitaria, N.º 7664, de 2 de mayo 1997, y corriéndose la numeración en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 5.- *Funciones y obligaciones*

El Servicio Fitosanitario del Estado tendrá las siguientes funciones:

(...)

y) Sancionar administrativamente a quien infrinja los acuerdos internacionales en la materia, la presente ley, sus reglamentos o las medidas ordenadas por el servicio o las autoridades fitosanitarias.

(...)”

“Artículo 8.- *Facultades de autoridades fitosanitarias*

Las autoridades fitosanitarias debidamente acreditadas estarán facultadas para:

(...)

k) Denunciar ante el Servicio Fitosanitario del Estado a las personas físicas o jurídicas que incurran en las faltas administrativas establecidas en esta ley.”

**“Capítulo VIII
Sanciones administrativas**

**Sección I
Infracciones**

Artículo 67.- **Infracciones**

Infringen la presente ley los siguientes:

- a) Quienes incumplan con las medidas técnicas requeridas para el combate o la prevención de plagas.*
- b) Quienes incumplan las cuarentenas internas para la prevención de plagas.*
- c) Quienes incumplan con las obligaciones de tratar, procesar o destruir los rastrojos, desechos y residuos de acuerdo con las medidas técnicas dictadas por el Servicio Fitosanitario del Estado.*
- d) Quienes incumplan con las normas, los requisitos y los procedimientos fitosanitarios que dé el Servicio Fitosanitario del Estado para los laboratorios de reproducción sexual o asexual de vegetales, semilleros, almacigales, viveros, bancos de germoplasma, campos de producción de semillas u otros materiales de propagación.*
- e) Quienes no se ajusten a las recomendaciones del regente para reenvasar, reempacar, importar, fabricar, formular, distribuir, mezclar, almacenar o vender sustancias químicas, biológicas o afines.*
- f) Quienes incumplan los términos de la venta restringida para sustancias químicas, biológicas o afines, para uso agrícola que se clasifiquen en la categoría de mayor toxicidad y las declaradas de uso restringido, de acuerdo con los cuales se requiere la receta expedida por una persona profesional en Ciencias Agrícolas, incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos.*
- g) Quienes incumplan las prohibiciones y restricciones reguladas por razones técnicas para la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos para su uso o aplicación agrícola que dé el Ministerio de Agricultura o Ganadería.*

h) Quienes realicen investigaciones con sustancias químicas, biológicas o similares para uso agrícola, con fines de inscripción, sin autorización ni supervisión del Servicio Fitosanitario.

i) Quienes realicen prácticas de aviación agrícola con sustancias químicas, biológicas y afines sin autorización del Servicio Fitosanitario.

j) Quienes incumplan las medidas y los requisitos fitosanitarios, que regulen la importación de vegetales, mercancías, empaques, medios de transporte y el ingreso de personas establecidas reglamentariamente.

k) Quienes desarrollen actividades reguladas por esta ley y sus reglamentos sin realizar la respectiva evaluación de riesgo cuando corresponda.

l) Quienes incumplan las cuarentenas externas.

m) Quienes incumplan los requisitos de importación o tránsito de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para su uso agrícola.

n) Quienes no presenten el manifiesto o declaración de carga o declaren en él información falsa.

o) Quien procese o empaque vegetales, para exportarlos sin el certificado fitosanitario de operación o incumpliendo los requisitos estipulados en el reglamento respectivo.

Artículo 68.- Criterios para la aplicación de las sanciones

*Quienes infrinjan la presente ley serán sancionados considerando el riesgo fitosanitario que su actuación u omisión pueda representar para **la salud pública o la salud pública veterinaria**, la salud vegetal o el medio ambiente, así como la gravedad de la infracción y los antecedentes de la persona infractora.*

Artículo 69.- Sanciones administrativas

Las infracciones señaladas en el artículo 67 de esta ley serán sancionadas con multa de uno a cinco salarios base de un profesional licenciado universitario.

Para aplicar estas sanciones, el Servicio Fitosanitario del Estado deberá dar audiencia a la persona interesada en los términos que se señalen por la vía reglamentaria.

Si la infracción ocasiona un riesgo o produce daños al ambiente, la salud de los animales o la salud de las personas, la sanción pecuniaria por imponer será la siguiente:

a) *Para los incisos a), b), c), e), f), g), i), j), k), u l), de siete a cincuenta salarios base de un profesional licenciado universitario.*

b) *Para los incisos d), h), m), n), u o) de cinco a veinte salarios base de un profesional licenciado universitario.*

Para la aplicación de estas sanciones, el Servicio deberá conceder previa audiencia al interesado, en los términos que señale el reglamento de esta ley.

Artículo 70.- **Aumento de la sanción**

Cuando se trate de una persona infractora reincidente, la sanción podrá aumentarse en un tercio.

Para lo anterior, deberán considerarse las circunstancias de la persona responsable, las características de su actividad, el grado de dolo o culpa, el beneficio obtenido o el que se esperaba obtener, el grado de afectación, el daño o riesgo generado, así como el incumplimiento de advertencias previas y la alteración social que pueda provocarse.

Artículo 71.- **Límites de las sanciones administrativas**

El Servicio Fitosanitario del Estado deberá considerar la situación económica de la persona infractora.

En todo caso, el límite superior de las multas previstas anteriormente podrá superarse hasta el doble del beneficio obtenido por la persona infractora, cuando dicho beneficio exceda la cuantía máxima de la multa.

Artículo 72.- **Principios de legalidad y del debido proceso**

El Servicio deberá aplicar las medidas establecidas en esta ley o en sus reglamentos, con apego a los principios de legalidad y al debido proceso. En materia de procedimientos, a falta de norma expresa en esta ley, deberá aplicarse las disposiciones generales del procedimiento administrativo de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 73.- **Prescripción**

La potestad de imponer las sanciones administrativas contempladas en la presente ley, prescribirán a los cuatro años de cometido el hecho o la omisión.

Artículo 74.- *Responsabilidad penal y civil*

Las sanciones señaladas en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 75.- *Procedimiento*

Las resoluciones del Servicio, emitidas en un proceso sancionatorio, tendrán el recurso de revocatoria que será resuelto por el órgano que dictó el acto y, el de apelación, por el ministro de Agricultura y Ganadería. El trámite de estos recursos se regirá por lo dispuesto en el título VIII del libro II de la Ley General de la Administración Pública.”

ARTÍCULO 3.- Disposiciones transitorias

TRANSITORIO ÚNICO.- Los procedimientos sancionatorios iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se seguirán rigiendo por la norma vigente al momento en el que se cometió la infracción.

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Suray Carrillo Guevara

José Antonio Ramírez Aguilar

José Francisco Camacho Leiva

Ana Patricia Mora Castellanos

Gerardo Vargas Varela

Jorge Arturo Arguedas Mora

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

1 de setiembre de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y AL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA QUE SE PROHÍBA OCULTAR ROSTRO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS

Expediente N.º 20.085

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La violencia y la delincuencia en nuestro país son un fenómeno que se ha incrementado en la última década, por ello es importante que la normativa se adapte a la situación real del contexto nacional y regional, dándoles principal énfasis a las personas que se han constituido y se constituirán en víctimas de la inseguridad.

Los habitantes de Costa Rica consideramos la delincuencia como uno de los principales problemas que enfrentamos hoy en día; la percepción del crimen organizado y en especial los delitos relacionados con el narcotráfico se ha modificado en cuanto a que hace algunos años se consideraba a nuestro país solo como corredor logístico para transporte de sustancias psicotrópicas, pero ya es una realidad que gran parte de estas quedan en el territorio nacional, lo que desencadena en una ola de violencia que repercute en toda la sociedad.

Lo antes indicado, encuentra sustento en informes y estudios realizados a nivel nacional internacional que reflejan el sentir de los costarricenses en torno al tema de seguridad; un ejemplo de ello es el informe denominado: *“Construyendo una agenda de desarrollo para Costa Rica”* elaborado por el Programa de las Naciones Unidas y el Ministerio de Planificación Nacional, mediante el cual se publican los resultados de la Consulta Nacional Post 2015, específicamente el capítulo 5 es dedicado a la seguridad, convivencia y acceso a la justicia indicando:

“La delincuencia, la inseguridad y la violencia se encuentran entre las principales preocupaciones de la población, según la Encuesta Nacional Post 2015. Esta también señala la seguridad como un elemento prioritario de la visión deseada para el futuro del país.

(...)

La percepción del 59% de la población en relación con la seguridad ciudadana es que se ha deteriorado en los últimos 15 años. Y para los próximos 15 años prevalecen las opiniones negativas con respecto al

futuro: el 45% opina que el país será más inseguro, el 21% que será igual y el 30% que mejorará...”

Aunado a lo anterior, encontramos el Índice Global de Paz, dicho indicador mide el nivel de paz y la ausencia de violencia en un país, a continuación transcribimos la siguiente tabla que muestra un incremento considerable en nuestro país durante los últimos cinco años:

COSTA RICA - ÍNDICE DE PAZ GLOBAL		
Año	Ranking Paz Global	Índice de Paz Global
2014	42 ^o	1,781
2013	40 ^o	1,755
2012	35 ^o	1,680
2011	36 ^o	1,701
2010	28 ^o	1,606
2009	27 ^o	1,595

Fuente: <http://www.datosmacro.com/demografia/indice-paz-global/costa-rica>

Viendo los anteriores datos y pensando en la seguridad de las personas que habitamos en Costa Rica, consideramos urgente dotar a la población en general de instrumentos idóneos que permita identificar claramente a los delincuentes, ya que a estos no se les muestra el rostro en el momento de su captura, en los traslados a los centros penitenciarios o tribunales de justicia, restringiendo en este caso la correcta aplicación al derecho a la información; en este contexto se ha alegado como pretexto para justificar esta práctica, la protección al derecho de imagen de las personas involucradas, encontrando en este sentido derechos humanos relacionados con la seguridad ciudadana como el derecho a la vida y a la libertad consagrados en los artículos 4 y 7 respectivamente de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que en nuestro criterio cobran mayor relevancia en la esfera de protección que le compete al Estado.

Con este proyecto se busca dar una solución jurídica a la situación existente entre la ponderación de los derechos a la vida y a la libertad de las personas en consonancia al derecho a la imagen y al principio de presunción de inocencia, ya que no existe una normativa aplicable en forma general sino que en algunos casos es cuestionable la exhibición del rostro o de la identificación de la persona y en otros no, dependiendo en la mayoría de los casos del contexto político en que se encuentre, dejando de lado que lo más importante es la protección de la víctima que por falta de información pueda ser trasgredida en su persona o bienes.

Por estas razones, someto al conocimiento de las señoras diputadas y de los señores diputados el presente proyecto de ley, que pretende autorizar la exhibición del rostro de las personas involucradas en hechos delictivos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN
JUDICIAL Y AL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA QUE SE
PROHIBA OCULTAR ROSTRO DE LAS PERSONAS
INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS**

ARTÍCULO 1.- Modifíquense los artículos 3, el numeral 6) del artículo 4 y el artículo 25 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial N.º 5524, de 7 de mayo de 1974 y en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 3.- El Organismo de Investigación Judicial, por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables, y a reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación.

Si el delito fuere de acción o instancia privada, solo actuará en acatamiento a orden de autoridad competente, que indique haber recibido la denuncia o acusación de persona legalmente facultada.

En caso de aprehensión de personas será prohibido cubrir el rostro del presunto culpable, salvo disposición en contrario de la autoridad judicial competente.”

“Artículo 4.- El organismo tendrá, entre otras que legalmente le sean señaladas, las siguientes atribuciones:

(...)

6) Proceder a la aprehensión de los presuntos culpables. **En este caso, será prohibido cubrir el rostro del presunto culpable”.** Sin embargo, todo el que fuere detenido deberá ser puesto a la orden de la autoridad judicial competente, dentro del término perentorio de veinticuatro horas. Si en el curso de su detención y mientras no esté a la orden de la autoridad judicial, se desvirtuaren en cualquier forma los indicios de su culpabilidad, será puesto de inmediato en libertad;

(...)"

“Artículo 25.- El Departamento de Investigaciones Criminales será el encargado de efectuar las pesquisas necesarias para el esclarecimiento de los hechos cuyo conocimiento corresponda al organismo. Además, colaborará con los tribunales localizando, citando, presentando o capturando a las personas que aquellos le indiquen, cuando se hubiesen agotado los demás medios de que disponen las autoridades judiciales para esos efectos, **quedando prohibido cubrir el rostro del presunto culpable al momento de la captura.**”

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 423 del Código Procesal Penal y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 423.- Trámite inicial. El sospechoso detenido en flagrancia será trasladado inmediatamente, por las autoridades de policía actuantes, ante el Ministerio Público, junto con la totalidad de la prueba con que se cuenta **quedando prohibido cubrir el rostro de la persona detenida en flagrancia.** No serán necesarios la presentación escrita del informe o el parte policial, bastará con la declaración oral de la autoridad actuante.”

Rige a partir de su publicación.

José Alberto Alfaro Jiménez
DIPUTADO

1 de setiembre de 2016

NOTA: - Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, N.º 8220, PARA IMPLEMENTACIÓN DE SEDE DIGITAL EN EL SECTOR PÚBLICO

Expediente N.º 20.089

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

No cabe duda que la ley Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.º 8220, ha significado un avance en el reconocimiento del derecho de petición, información y el derecho o acceso a la justicia administrativa, en favor de la ciudadanía costarricense, y una garantía del administrado conforme al principio de interdicción de la arbitrariedad de la Administración Pública ante abusos en tramitología. Sin embargo, es un instrumento normativo perfectible al tenor de los cambios que conlleva el auge de las tecnologías digitales, que de una u otra forma han implicado un traslado de la función administrativa al ámbito informático.

Por otro lado, la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N.º 8454, ha permitido a la ciudadanía relacionarse con entidades del Estado mediante el uso de la firma digital, sin necesidad de trasladarse físicamente hasta una institución, lo que evita la circulación de más vehículos en las calles, reduce las emisiones de CO2 al ambiente, disminuye el uso del papel en las instituciones y ahorra el valioso tiempo de los funcionarios públicos.

Al primero de agosto de 2016, en Costa Rica, y de acuerdo con los datos oficiales de la Dirección de Certificadores de Firma Digital del Micitt se han emitido más de 166 mil certificados digitales de firma digital de personas físicas; lo que constituye un gran avance en materia de digitalización de procesos en el país. Actualmente y gracias a los mecanismos de gobierno electrónico con firma digital, los costarricenses pueden obtener más de 100 servicios distintos en más de 60 instituciones públicas, bancarias y comerciales que ya aprovechan adecuadamente estas tecnologías.

Con la directriz “Masificación de la implementación y el uso de la firma digital en el sector público costarricense”, N.º 067-MICITT-H-MEIC, de 25 abril de 2014, se reconoce el derecho de los ciudadanos a obtener cualquier servicio que el Estado ofrece por vía electrónica y se establece el compromiso, por parte de este, de adquirir y utilizar la capacidad de firma digital dentro de todo el sector público costarricense.

Sin embargo, el alcance de dicha directriz es más limitado que el de una ley de la República. En Costa Rica no existe ley alguna que contemple el derecho de los ciudadanos de relacionarse con la Administración Pública mediante una sede digital, que conlleve el deber de esta de brindar esta posibilidad con el uso de firma digital. Cabe indicar que el reconocimiento de este derecho se ha dado en países como España, donde en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, artículo 6, inciso 1 indica que: "Se reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos."

Asimismo, este derecho es invocado por el Tribunal Constitucional, en reciente voto 2014-011851, de 18 de julio del 2014: "IV.- Sobre el derecho a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. Esta Sala en sentencia No. 2014-8108 de 11.40 horas de 6 de junio de 2014, advirtió la existencia de un nuevo derecho que tienen los administrados a acceder y relacionarse con las administraciones públicas por medios electrónicos, entendidos estos como cualquier mecanismo, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, incluyendo cualquier red de comunicación abierta o restringida, como la Internet, la telefonía fija, móvil, etc; señaló su reconocimiento como derecho de cuarta generación, en la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico de Pucón, Chile, de 1º de junio de 2007, aprobada en la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, suscrita por Costa Rica. Ésta en su Capítulo II, artículo 7, dispone:

La implantación del Gobierno Electrónico comporta el reconocimiento por parte de los Estados Iberoamericanos del derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con sus Gobiernos y Administraciones Públicas. Lo que supone que las Administraciones estén interrelacionadas entre sí a fin de simplificar los procedimientos. Las leyes de acceso a la información pública establecidas en algunos países de la región apuntan en esa dirección. Conforme al numeral 9 de dicha Carta, este derecho permite, entre otros supuestos: b. Realizar por medios electrónicos todo tipo de pagos, presentar y liquidar impuestos y cualquier otra clase de obligaciones. Se trata de un derecho que «tiene un carácter instrumental, en la medida que resulta esencial para que los administrados ejerzan otros derechos, tales como el de petición pura y simple, incoar un procedimiento administrativo constitutivo para obtener un acto favorable o declaratorio de derechos, plantear una impugnación como cualquier recurso ordinario, acceder la información administrativa que consta en bases de datos o archivos, participar en los procedimientos administrativos, obtener la prestación

efectiva de servicios públicos, efectuar consultas, hacer pagos de tributos, contribuciones parafiscales, precios públicos, etc. Su carácter instrumental queda patente en cuanto sirve de cauce para el goce y ejercicio efectivo de otros derechos. (Considerando IV). Este derecho y su ejercicio imponen a las administraciones públicas la obligación de atender el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente, lo que requiere que los Gobiernos y Administraciones Públicas implanten los instrumentos que permitan el funcionamiento del Gobierno Electrónico (artículo 10 de la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico). De donde se deriva el principio de accesibilidad a la información y a los servicios públicos por medios electrónicos a través de sistemas que permitan obtenerlos de manera segura y amigable (Considerando V)." Tal aspecto ha de extenderse a los manera pública que como los notarios, cumplen una función privada de alta trascendencia pública, en la cual, es de mérito dar acceso a fuentes de información que les permita realizar sus tareas de manera segura y eficiente."

La posibilidad de los ciudadanos de relacionarse electrónicamente con los gobiernos, para acceder por medios electrónicos a la información administrativa general, es reconocida en la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico Aprobada por la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado Pucón, Chile, 31 de mayo y 1° de junio de 2007, el Código Iberoamericano de Buen Gobierno respaldado por la XVI Cumbre Iberoamericana, Uruguay, noviembre de 2006, la Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública adoptada por la XVIII Cumbre Iberoamericana, El Salvador, octubre de 2008.

De este modo, la jurisprudencia constitucional y dichos instrumentos de derecho internacional comprometen al país a avanzar en la adopción de medidas administrativas y legales para facilitar el acceso a la ciudadanía con el fin de relacionarse con la Administración Pública, aspecto que se busca con el presente proyecto de ley, que garantiza la existencia de una sede digital en las distintas instituciones del sector público.

Por otro lado, cabe destacar que en la actualidad no existen lineamientos básicos que desde el punto de vista técnico regulen u obliguen a cierto nivel de experiencia en la calidad de los servicios electrónicos de nuestro país. Por esta razón, se busca con el presente proyecto de ley no solo reconocer el derecho de los usuarios a relacionarse con la Administración Pública por vía electrónica, sino que esta también cumpla con estándares mínimos que serán establecidos por el Micitt. De este modo, se busca establecer un código de buenas prácticas obligatorias aplicables al sector público en el ámbito informático, similar al Código Sísmico de Costa Rica que establece los requerimientos necesarios para las construcciones y que permite que la infraestructura de nuestro país no se vea mayormente afectada cuando se presentan ciertos desastres naturales.

Actualmente, si bien los ciudadanos con firma digital pueden solicitar que las instituciones públicas atiendan sus trámites mediante Internet, y todas las

instituciones del sector público costarricense deben tomar las medidas técnicas y financieras necesarias para que los ciudadanos obtengan información, realicen consultas y transacciones, formulen solicitudes y efectúen pagos, entre otros, utilizando mecanismos digitales; lo cierto del caso es que la implementación y el uso de los mecanismos de firma digital todavía es incipiente y se subutiliza la capacidad instalada del sistema nacional de certificación digital y aun no se saca un provecho real de todos los beneficios que traería su masificación.

En ese sentido, en el presente proyecto de ley se propone la inclusión de estas ventanillas en toda la institucionalidad pública, de acuerdo con los alcances de la ley Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.º 8220, se adiciona un artículo más a dicho cuerpo normativo, que contemple la rectoría del Micitt para buenas prácticas en el ámbito informático aplicables al sector público en general, que implique las regulaciones existentes en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N.º 8454, y que además reconozca lo establecido en los instrumentos de derecho internacional y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de la ciudadanía de relacionarse electrónicamente con la Administración Pública.

La importancia de lo anterior estriba en que en nuestro país se usan por mes más de 16 millones de hojas de papel en trámites de instituciones solo del sector público. Esto ha generado un alto costo ambiental y económico. Por mes, significa el requerimiento de 4.8 millones de litros de agua y 896 mil Kilowatts. Incluso, según el tipo de papel que se elabore, este puede requerir hasta de 24 árboles por tonelada de papel al mes, lo que se traduciría al año en aproximadamente 24.000 árboles.

Otro de los impactos es en el tráfico vehicular. Según estimaciones dadas en el proyecto NEEDS en el 2010, el 25% de los carros que circulan en el Gran Área Metropolitana (GAM) lo hacen para realizar trámites en instituciones públicas. Esta situación agrava la congestión vehicular, la cual se traduce en costos por pérdida de tiempo y debido al mayor consumo de combustible de los usuarios. De acuerdo con el Informe de Estado de la Nación (2014), en consideración de un estudio de los investigadores, de la Universidad Nacional, Arlette Pichardo y Marco Otoya (2012), se estima que la pérdida de tiempo en congestión ha ido aumentando, puesto que representaba el 1,9% del PIB en el 2005 (aproximadamente 500 millones de dólares) y un 2,0% del PIB en el 2009 (aproximadamente 590 millones de dólares).

La tesis de licenciatura de la Escuela de Economía de la Universidad de Costa Rica titulada “Estimación del costo mínimo promedio de la congestión vial en el Gran Área Metropolitana” (Durán, A.; Jiménez, L.; Morales, C. & Víquez, E., 2014), presenta valores de tiempos promedio para viajes de 1 kilómetro durante la hora de mayor y menor congestión. Para el caso de la ruta de circunvalación (este a oeste) se requieren 2,17 y 0,95 minutos respectivamente; para la General Cañas se requieren entre 1,69 y 1,04 minutos; en la ruta de acceso Florencio del Castillo-Curridabat se requieren 3,14 y 1,06 minutos respectivamente y en la ruta de

acceso a Heredia (3 y 103) se requieren entre 4,56 y 1,46 minutos. En todas estas rutas, que son las mayormente utilizadas según el mapa de TPD, se requiere por lo menos un 50% más de tiempo para realizar el mismo recorrido y en otros casos más del doble. Según el ministro de Vivienda (enero, 2014), Guido Alberto Monge, “los habitantes de la GAM pierden 15 días al año atrapados en la congestión vehicular que impide el tránsito libre de la casa al centro de estudios o trabajo, y viceversa.” (La Nación, 2014).

Según dicho informe, en una encuesta de la CGR (2015) se consultó también sobre los tiempos promedio de viajes de los costarricenses, para el caso de la GAM, el 25% de los encuestados invierten más de dos horas al día para llegar a sus destinos. Se determinó que el 27,3% de los usuarios que utilizan el autobús y el 24,4% que utilizan el vehículo en el GAM invierten dos horas para llegar a su destino. Dentro de la GAM los medios de transporte con menores tiempos de viaje son la bicicleta, el tren y otros (el 75%, 50% y 41,2% se encuentra dentro del rango de 31 minutos a 1 hora respectivamente) y el taxi, donde el 37,5% requiere 15 a 30 minutos para realizar estos viajes.

A nivel personal, el costo se traduce en el tiempo que deben gastar las personas en las instituciones para poder realizar un trámite. Ello sin considerar la afectación en la salud y en la calidad de vida que conlleva estar en medio de presas de vehículos con el fin de realizar un trámite. De estos recorridos, tan costosos al ciudadano y al país, se puede prescindir en gran medida si se cuenta con una ventanilla digital para realizar gestiones mediante firma digital.

El ahorro de recursos en el uso de toneladas de papel y el exceso de trámites y requisitos administrativos y la generación de confianza en mecanismos electrónicos entre los funcionarios de las instituciones y los ciudadanos son puntos en común que confirman la importancia de ventanillas digitales para gestiones con firma digital.

Por las razones expuestas, con el fin de procurar el bienestar de la ciudadanía y ahorrarle costos innecesarios a las personas costarricenses, sometemos a consideración de las diputadas y los diputados de la República el presente proyecto de ley, para que se implementen, de la mejor forma, las sedes digitales en el sector público con el uso de firma digital.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY PROTECCIÓN AL
CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES
ADMINISTRATIVOS, N.º 8220, PARA IMPLEMENTACIÓN
DE SEDE DIGITAL EN EL SECTOR PÚBLICO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónese un artículo 9 bis a la ley Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.º 8220:

“Artículo 9 bis.- Trámite y autenticación ante sede digital

El administrado tendrá el derecho de autenticarse o de firmar los trámites con las diferentes entidades u órganos de la Administración Pública por vía electrónica, conforme a las regulaciones de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, y sus reformas. Para estos efectos, el Estado y las instituciones públicas deberán contar con una sede digital, que consista en al menos un medio electrónico o informático disponible al administrado, en lenguaje sencillo y de fácil acceso a la ciudadanía mediante un sitio web.

La sede digital deberá ajustarse en todos los extremos a las formalidades de esta ley. Por esta sede, al igual que en una sede física, se garantizará al administrado el derecho de petición, información y el derecho o acceso a la justicia administrativa, con la excepción de los trámites y procedimientos en materia de defensa del Estado y seguridad nacional. El acceso a la información pública y la protección de información privada o confidencial de los administrados será conforme a los preceptos establecidos en los artículos 24, 27 y 30 constitucionales, a la ley Regulación del Derecho de Petición, N.º 9097, a la Ley General de Administración Pública, a la Ley del Sistema Nacional de Archivos, N.º 7202, a la ley Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, y demás ordenamiento jurídico que regule el acceso a la información pública y que establezca límites y garantías en cuanto a la protección de la información privada o confidencial.

La Defensoría de los Habitantes velará, según sus atribuciones y competencias legales, por el cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior y remitirá, en el informe rendido a la Asamblea Legislativa, un apartado sobre dicho cumplimiento por parte de la Administración Pública.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, como ente rector en la materia, establecerá los lineamientos técnicos de calidad que debe cumplir toda sede digital, y la Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencias legales de fiscalización, velará por el cumplimiento de estos lineamientos.”

Rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambroner Arguedas

Otto Guevara Guth
DIPUTADOS

2 de setiembre de 2016

NOTA: -Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016065089).